

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 0945 DE 2023

(junio 13)

por el cual se efectúa un nombramiento ordinario en la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015,

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nombrar con carácter ordinario al doctor César Attilio Ferrari Quine, identificado con cédula de ciudadanía número 2000011200, en el empleo de Superintendente Código 0030 Grado 25 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 1412 DE 2023

(junio 9)

por la cual se autoriza a Transportadora de Gas Internacional S. A. E.S.P. para celebrar una operación de manejo de deuda pública externa consistente en operaciones de cobertura de riesgo bajo una estructura sindicada.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 2.2.1.4.2, 2.2.1.4.4, 2.2.1.4.7 del Decreto número 1068 de 2015 y las Resoluciones número 2650 del 12 de noviembre de 1996, 2822 del 30 de diciembre de 2002 y 2563 del 9 de septiembre de 2011 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 3480 del 16 de octubre de 2018, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P para celebrar una operación de manejo de deuda pública externa, consistente en la sustitución de la totalidad de los bonos de deuda pública externa emitidos por Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. en el mercado internacional, en marzo de 2012 y cuya fecha de vencimiento era el 20 de marzo de 2022 por un monto de setecientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$750.000.000 US), por una nueva emisión de bonos de deuda pública externa en el mercado internacional por un monto total de setecientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$750.000.000 US).

Que, en desarrollo de la resolución que trata el considerando anterior y según lo informado por Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. mediante oficio número 1- 2018-122092 del 7 de diciembre de 2018 radicado ante el Ministerio de Hacienda y

Crédito Público, Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. emitió el 17 de octubre de 2018 un Bono Global en el mercado internacional de capitales por la suma de setecientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$750.000.000 US) con vencimiento el 1° de noviembre de 2028, a una tasa de 5,55%.

Que Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., mediante el oficio con número de radicación 1-2023-047095 del 2 de junio de 2023, informó que: “(...) 31 de mayo de 2023 el capital del bono es de 579.146.000 USD y dicho saldo o el saldo inferior que exista a la fecha de la celebración de la operación de manejo de deuda pública externa, así como los intereses (cupones) constituirán el subyacente de la operación de cobertura (...)”; subyacente que en adelante se denominará “Bono Global 2028”.

Que mediante el oficio con número de radicación 1-2023-047095 del 2 de junio de 2023, Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público “(...) autorizar a TGI a celebrar una operación de manejo de deuda pública externa de acuerdo con el artículo 2.2.1.4.7. del Decreto número 1068 de 2015 (...). Dicha operación de manejo de deuda pública externa corresponde a una operación de cobertura de riesgo de tasa de cambio, a través de Full Cross Currency Swaps, sobre el principal vigente y los intereses (cupones) del bono senior 2028 de TGI con tasa de 5,55% anual Subyacente. La autorización se solicita para ejecutar la operación de manejo de deuda pública externa a través de una estructura sindicada, (...)”.

Que de conformidad con lo manifestado por Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. en la comunicación que trata el considerando anterior, la estructura sindicada consiste en lo siguiente: “(...) (a) El cierre del riesgo de mercado a través de uno o varios Full Cross Currency Swaps con un banco líder, incluyendo el cargo de crédito máximo (back-stop). (b) En caso de aplicar, la consolidación o unificación del conjunto total de los Full Cross Currency Swaps con el mismo banco líder mencionados en el punto (a) (c) La sindicación del Full Cross Currency Swap único o consolidado, con varias contrapartes, en el cual TGI realizará su mejor esfuerzo para mejorar las condiciones de tasa de interés de cierre de la operación, con el objetivo de reducir o mitigar el riesgo de crédito y de contraparte. En este proceso no podrán incrementarse los Cargos de Crédito. (...)”.

Que el artículo 6° de la Ley 781 de 2002 establece que sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994, para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto número 1068 de 2015, y demás normas concordantes por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo.

Que el artículo 2.2.1.1.2 del Decreto número 1068 de 2015 establece que: “Constituyen operaciones propias del manejo de deuda pública las que no incrementan el endeudamiento neto de la entidad estatal y contribuyen a mejorar el perfil de la deuda en términos de plazo, tasa de interés, exposición a moneda extranjera, entre otros. Estas operaciones, en tanto no constituyen financiamiento nuevo o adicional, no afectan el cupo de endeudamiento. Dentro de las anteriores operaciones se encuentran comprendidas, entre otras, (...) las operaciones de cobertura de riesgos (...), y todas aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen (...)”.

### LA IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente Manuel Murillo Toro  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR (e): **ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ

Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprenta.gov.co](mailto:correspondencia@imprenta.gov.co)

Que el artículo 2.2.1.4.2 del Decreto número 1068 de 2015 dispone que: “La celebración de operaciones de manejo de deuda de las entidades estatales diferentes a la Nación requerirá autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando la operación de crédito público o asimilada subyacente haya sido autorizada por éste. Para la emisión de dicha autorización se requerirá lo siguiente: 1. Solicitud de autorización que deberá estar acompañada por el documento técnico justificativo de que trata el artículo 2.2.1.5.2. del Decreto número 1068 de 2015, que soporte la operación de manejo de deuda; 2. Autorización del órgano directivo de la entidad estatal para celebrar la operación de manejo de deuda; 3. El concepto de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en la documentación allegada por la entidad estatal; y 4. Aprobación de la minuta definitiva correspondiente impartida por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en caso de ser aplicable”.

Que el artículo 2.2.1.4.4 del Decreto número 1068 de 2015 establece que: “La celebración de operaciones para el manejo de la deuda externa de entidades estatales distintas a la Nación requiere autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Con la solicitud de autorización de la operación, la entidad deberá aportar el documento técnico justificativo de que trata el numeral (1) del artículo 2.2.1.4.2. de este decreto. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar información adicional a la presentada en el documento técnico justificativo para efectos de la mencionada autorización”.

Que el artículo 2.2.1.4.7 del Decreto número 1068 de 2015 dispone que: “Las operaciones de cobertura de riesgos de deuda de las entidades estatales son operaciones de manejo de deuda, que se podrán celebrar en relación con una o varias operaciones de crédito público o asimiladas, una vez se demuestre la conveniencia y justificación financiera de la operación mediante el documento de que trata el artículo 2.2.1.5.2. del presente decreto. (...) En ningún caso la operación de cobertura de riesgo de deuda podrá incrementar el endeudamiento neto de la entidad estatal y deberá contribuir a mejorar el perfil de la deuda. La autorización por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá versar sobre una o varias operaciones de cobertura de riesgos de deuda que recaigan sobre una o varias operaciones de crédito público o asimiladas que hayan sido previamente autorizadas por el mismo. Será responsabilidad de la entidad, contar con el presupuesto respectivo para la ejecución y pago de las obligaciones que se puedan derivar de la ejecución o cumplimiento de las operaciones de cobertura de riesgo de que trata el presente artículo”.

Que el artículo 2.2.1.4.11 del Decreto número 1068 de 2015 establece que: “Las operaciones de cobertura de riesgos podrán terminarse anticipadamente por mutuo acuerdo entre las partes contratantes siempre que se dé cumplimiento a las normas presupuestales y previa la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para obtener la autorización de terminación anticipada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la entidad deberá demostrar la conveniencia técnica, financiera y jurídica de la terminación anticipada mediante el documento justificativo de que trata el artículo 2.2.1.5.2. de este decreto”.

Que mediante el Oficio número 1-2023-047095 del 2 de junio de 2023 radicado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, junto con sus respectivos anexos, y en desarrollo con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.4.2, 2.2.1.4.4, 2.2.1.4.7 y 2.2.1.4.11 del Decreto número 1068 de 2015, Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. allegó el documento técnico justificativo que trata el artículo 2.2.1.5.2. del Decreto número 1068 de 2015, suscrito por su Representante Legal.

Que según consta en certificación suscrita el 1° de junio de 2023 por la Secretaría de la Junta Directiva y Representante Legal Primer Suplente de Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., en la cual se indica, en los puntos Primero, Segundo, Tercero y Décimo Tercero, que la Junta Directiva de Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., en sesión ordinaria número 216 del 27 de abril de 2022, por unanimidad de los miembros presentes, autorizó “(...) al representante legal de TGI y a cualquiera de sus suplentes para realizar el trámite de aprobación externa con el MHCP y demás entidades

que se requieran, así como para celebrar operaciones de manejo de deuda pública externa consistente en operaciones de cobertura de riesgo de tasa de cambio, por medio de Cross Currency Swaps, sobre el principal y cupones del Bono con vencimiento en 2028, hasta por un monto de setecientos cincuenta millones de dólares (USD 750.000.000). (...) Que las autorizaciones de Junta Directiva enunciadas (...) a la fecha se encuentran vigentes (...)”.

Que, según consta en la certificación que trata el considerando anterior, en la que se indica en los puntos Cuarto, Quinto, Sexto y Décimo Tercero, que la Junta Directiva de Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., en Sesión Ordinaria número 220 del 25 de agosto de 2022, por unanimidad de los miembros presentes, aprobó “(...) Que las operaciones de manejo de deuda pública externa, consistentes en la constitución de coberturas financieras, (...) para el bono 2028 (...), se realicen mediante una estrategia de sindicación. (...) Autorizar al representante legal o a cualquiera de sus suplentes, para la celebración de contratos, operaciones, actos o negocios requeridos (...) Que las autorizaciones de Junta Directiva enunciadas (...) a la fecha se encuentran vigentes (...)”.

Que mediante memorando con número de Radicación 3-2023-008261 del 7 de junio de 2023, la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informó que: “(...) de acuerdo con los análisis y demás información presentada por Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., esta Subdirección no presenta objeción para la celebración de este tipo de operación (Full Cross Currency Swaps) ya que está encaminada a reducir los riesgos de mercado inherentes a la deuda contraída en dólares, y cumple con lo establecido en el Decreto número 1068 de 2015 (...), ya que con la operación no se incrementará el endeudamiento neto de la compañía, contribuirá a mejorar el perfil de la deuda, y no constituye un nuevo financiamiento ni afectará el cupo de endeudamiento de la compañía. (...)”.

Que mediante oficio con número de Radicación 2-2023-029258 del 9 de junio de 2023, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informó que: “(...) la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional aprueba las minutas: i) Carta de Confirmación (Confirmation Letter); ii) Carta de Terminación Anticipada (Termination of a Swap Transaction) y; iii) Carta de Novación (Novation Agreement). Lo anterior teniendo en cuenta la aquiescencia de TGI S.A. E.S.P con los términos de los documentos enviados y de conformidad con las normas legales vigentes, incluyendo, pero sin limitarse a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.4.2 del Decreto número 1068 de 2015. (...)”.

Que mediante la Resolución número 1495 del 2 de agosto de 2002, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó de forma general a las entidades estatales para suscribir “Contratos Marco para la celebración de Operaciones de Derivados” y su respectivo “Suplemento” con entidades autorizadas para proveer cobertura que se encuentren sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberán ceñirse y limitarse estrictamente a los términos del modelo de “Contrato Marco para la Celebración de Operaciones con Derivados” y del modelo de “Suplemento” aprobados por la Dirección General de Créditos Públicos y Tesoro Nacional.

Que mediante la Resolución número 3947 del 12 de diciembre de 2007, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a Transportadora de Gas del Interior S.A. E.S.P. para celebrar contratos “ISDA Master Agreements” y sus correspondientes “Schedules” con agentes del exterior autorizados para proveer coberturas, previa aprobación de los mismos por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que la Parte II de la Sección V del Capítulo II del Título III de la Resolución Externa número 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República, autoriza a los intermediarios del mercado cambiario y demás residentes para celebrar operaciones de derivados financieros con agentes del exterior autorizados;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización para celebrar una operación de manejo de deuda pública externa.* Autorizar a Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. para celebrar una Operación de Manejo de Deuda Pública Externa, en los términos del artículo 2.2.1.4.2 del Decreto número 1068 de 2015, consistente en operaciones de cobertura de riesgo de tasa de cambio bajo una estructura sindicada sobre el principal y cupones del Bono Global 2028, autorizado mediante la Resolución número 3480 del 16 de octubre de 2018 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta por un monto del capital del Bono Global 2028 de quinientos setenta y nueve millones ciento cuarenta y seis mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 579.146.000), así como los intereses (cupones). La autorización otorgada mediante el presente artículo se encuentra sujeta, especialmente, a lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente resolución.

La Operación de Manejo de Deuda Pública Externa deberá contemplar las siguientes características: (i) en ningún momento podrán existir simultáneamente dos (2) o más instrumentos de cobertura de riesgo diferentes sobre el mismo activo subyacente, (ii) no podrán superar los montos nominales vigentes del Bono Global 2028, (iii) no podrán incrementar el endeudamiento neto de la entidad, y (iv) deberán mejorar el perfil de la deuda de la entidad.

Parágrafo 1°. Además de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.5.1 y 2.2.1.5.3 del Decreto número 1068 de 2015, durante todas las etapas de la operación de manejo de deuda



pública externa, Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. deberá efectuar análisis de riesgo-costo con el fin de buscar las mejores condiciones en el mercado, de modo que la tasa de interés de la operación para cubrir el flujo de intereses y de amortizaciones de capital y la tasa de cambio sean competitivas para Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. Así mismo, deberá buscar que el costo financiero de la operación de manejo de deuda pública externa se encuentre dentro de los niveles de costo de la deuda de la entidad y que las condiciones de mercado le permitan cubrir el riesgo al que está expuesta de manera óptima. Lo anterior teniendo en cuenta lo analizado por la entidad en el documento justificativo allegado a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Tesoro Nacional mediante Oficio número 216 1-2023-047095 del 2 de junio de 2023.

Parágrafo 2°. La operación de manejo de deuda pública externa de la que trata el presente artículo podrá materializarse en uno o varios documentos que, de forma individual o conjunta, otorguen cobertura de riesgo de tasa de cambio sobre el principal y cupones del Bono Global 2028, autorizado mediante la Resolución número 3480 del 16 de octubre de 2018 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para estos efectos, la Entidad deberá tener en cuenta el análisis efectuado sobre la cobertura de riesgo de tasa de cambio sindicada contenida en el documento técnico justificativo radicado mediante Oficio número 216 1-2023-047095 del 2 de junio de 2023.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo dispuesto en el documento técnico justificativo radicado mediante oficio número 216 1-2023-047095 del 2 de junio de 2023, Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. deberá ejecutar la operación de manejo de deuda pública externa de cobertura de riesgo bajo una estructura sindicada.

Artículo 2°. *Autorización para celebrar operaciones de cobertura de riesgo de tasa de cambio.* Autorizar a Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. para celebrar operaciones de cobertura de riesgo de tasa de cambio, en los términos del artículo 2.2.1.4.7 del Decreto número 1068 de 2015, consistente en la suscripción de una o varias cartas de confirmación (“*Confirmation Letter*”), sobre el principal y cupones del Bono Global 2028, autorizado mediante la Resolución número 3480 del 16 de octubre de 2018 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La autorización otorgada a Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. mediante el presente artículo únicamente podrá realizarse en el marco de la autorización otorgada en el artículo primero de la presente resolución. Para todos los efectos, Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. deberá tener en cuenta el análisis efectuado sobre la cobertura de riesgo de tasa de cambio bajo una estructura sindicada, descrita en el documento técnico justificativo radicado mediante Oficio número 216 1-2023- 047095 del 2 de junio de 2023.

Artículo 3°. *Autorización para terminar anticipadamente operaciones de cobertura de riesgo de tasa de cambio.* Autorizar a Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. para, en los términos del artículo 2.2.1.4.11 del Decreto número 1068 de 2015, terminar anticipadamente la(s) carta(s) de confirmación (*Confirmation Letter*) que Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. suscriba en desarrollo del Artículo 2° de la presente Resolución, mediante la suscripción de una o varias cartas de terminación (“*Termination of a Swap Transaction*”).

Parágrafo. La autorización otorgada a Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. mediante el presente artículo únicamente podrá realizarse en el marco de la autorización otorgada en el artículo 1° de la presente resolución. Para todos los efectos, Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. deberá tener en cuenta el análisis efectuado sobre la cobertura de riesgo de tasa de cambio bajo una estructura sindicada, descrita en el documento técnico justificativo radicado mediante Oficio número 216 1-2023- 047095 del 2 de junio de 2023.

Artículo 4°. *Suscripción de contratos.* La operación de manejo de deuda pública externa que se autoriza mediante esta resolución deberá sujetarse, según el tipo de agente que provee la cobertura, a los términos del “*ISDA Master Agreement*”, su correspondiente “*Schedule*”, y a los documentos aprobados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional mediante Oficio número 216 2-2023-029258 del 9 de junio de 2023, a efectos de realizar una cobertura de riesgo de tasa de cambio bajo una estructura sindicada, dentro de los cuales se encuentran las “*Confirmation Letters*”, el *Termination of a Swap Transaction*” y el “*Novation Agreement*”; así como a los términos del modelo de Contrato Marco para la Celebración de Operaciones con Derivados y su respectivo Suplemento y las respectivas cartas de confirmación aprobados por esta misma Dirección mediante la Resolución número 1495 del 2 de agosto de 2002.

Artículo 5°. *Propósito.* Las operaciones cuya celebración se autoriza en los artículos primero, segundo y tercero de la presente resolución, deberán estar encaminadas a cubrir la exposición al riesgo materializado de tasa de cambio sobre los flujos del servicio de la deuda externa del Bono Global con vencimiento en 2028 cuya suscripción, emisión y colocación fue autorizada mediante la Resolución número 3480 del 16 de octubre de 2018, y no podrán tener carácter especulativo.

Artículo 6°. *Ejecución de las operaciones.* Además de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.5.1 y 2.2.1.5.3 del Decreto número 1068 de 2015, las cotizaciones y/o ofertas que Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. seleccione, deberán ser las mejores posibles dentro de las condiciones de mercado y en cuanto lo permitan las condiciones del mismo y/o el tipo de operación, escogidas entre dos (2) o más cotizaciones de entidades autorizadas para proveer estas coberturas de riesgo. El proceso de selección será informado

a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual, Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. deberá enviar un oficio dentro los diez (10) días siguientes a la terminación de la operación en el que describa todo el proceso de la misma incluyendo la fecha y hora en la que se realizó la operación, la tasa de cierre de cada operación, fecha de vencimiento y las impresiones de las pantallas sobre las cuales se cotizaron las operaciones seleccionadas.

Dicho oficio deberá estar firmado por la persona que efectuó la operación y por su supervisor, adicionalmente deberá enviarse una copia de la(s) Carta(s) de Confirmación definitivas de la operación respectiva, junto con el Contrato Marco o *ISDA Master Agreement* según corresponda y su respectivo Suplemento o su correspondiente “*Schedule*” aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, *Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.* deberá adjuntar copia de la suscripción de los diferentes documentos e instrumentos utilizados para llevar a cabo la cobertura de riesgo de tasa de cambio bajo una estructura sindicada sobre el principal y cupones del Bono Global 2028, en los términos de los artículos 1°, 2° y 3° del que trata esta Resolución, dentro de los cuales se encuentran, entre otros, los siguientes: “*Hedge Syndication Agreement*”, *Termination of a Swap Transaction*” y el “*Novation Agreement*”. Lo anterior sin perjuicio de la demás información que solicite la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Parágrafo. En cualquier caso, en los términos establecidos por el artículo 2.2.1.4.7 del Decreto número 1068 de 2015, será responsabilidad de Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. contar con el presupuesto respectivo para la ejecución y pago de las obligaciones que se puedan derivar de la ejecución o cumplimiento de las operaciones de cobertura de riesgo que se autoriza por la presente resolución.

Artículo 7°. *Registro de las operaciones.* Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. deberá solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, la inclusión en el Sistema de Deuda Pública (Base Única de Datos) de la operación de manejo de deuda pública externa que suscriba en desarrollo de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 185 de 1995 modificado por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Para estos efectos, deberá remitir copia de los documentos pertinentes a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su suscripción.

Artículo 8°. *Reporte de las operaciones.* Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. deberá presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, la información mensual referente a los saldos y movimientos de la operación de manejo de deuda que se autoriza mediante la presente Resolución, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente al mes en que se reporte, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 9°. *Cumplimiento normatividad vigente.* La presente autorización no exime a Transportadora de Gas Internacional S. A. E.S.P. del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza y orden que le sean aplicables, en especial la Resolución Externa número 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República, así como a las demás normas de cualquier naturaleza que la modifiquen, adicionen o deroguen. Por lo anterior, la presente autorización no reemplaza la obligación de Transportadora de Gas Internacional S. A. E.S.P. del cumplimiento de estas, en la medida en que le sean aplicables.

Parágrafo. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las autorizaciones y conceptos previos de las entidades públicas que deban emitir otras autoridades en cumplimiento de otras normas.

Artículo 10. *Comunicación.* Una vez sea impartida la orden de publicación de que trata el artículo 18 de la Ley 185 de 1995, la Subdirección de Financiamiento Externo de la Nación de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público comunicará la presente resolución a la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2023.

El Director de Crédito Público y Tesoro Nacional,

*José Roberto Acosta Ramos.*

(C. F.)

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### Hospital Militar Central

#### AVISOS

La Directora General del Hospital Militar Central hace Constar, que, el día 7 de febrero de 2023, falleció el señor Luis Cristian Díaz Marriaga (q. e. p. d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17049578 de Bogotá, D. C., y era pensionado del Hospital Militar Central.

Que, la señora Mireya Amparo Rojas Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía número 46354442 de Sogamoso (Boyacá), en calidad de compañera supérstite del causante, solicita el reconocimiento y pago de la Sustitución Pensional como única beneficiaria.

Que, dentro del término de un (1) mes, deben presentarse a reclamar las personas que se consideren con igual o mejor derecho que el solicitante.

Agradezco su atención.

Cordialmente;

El Director General de Entidad Descentralizada adscrita al Sector Defensa Hospital Militar Central,

Mayo General *Clara Esperanza Galvis Díaz*.

El Subdirector del Sector Defensa Subdirección Administrativa,

Teniente Coronel (RA). *Ricardo Arturo Hoyos Lanziano*.

La Profesional de Defensa, Área de Nómina y Prestaciones Sociales,

doctora *María Andrea Grillo Roa*.

La Jefe de Unidad de Seguridad y Defensa Unidad de Talento Humano,

*María del Rosario Nieto Bonilla*.

El Abogado Contratista, Área de Nómina y Prestaciones Sociales,

*Juan Pablo Melo Zapata*.

La Auxiliar para apoyo de Seguridad y Defensa Área de Nómina y Prestaciones Sociales.

*Ángela Rojas Mayorquín*.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 591024. 18-V-2023. Valor \$73.800.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

### RESOLUCIONES EJECUTIVAS

#### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 161 DE 2023

(junio 13)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0992 del 28 de junio de 2022, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombo-venezolano Jorge Eliécer Escárraga Medina, requerido para comparecer a juicio por un delito relacionado con tráfico de drogas ilícitas y concierto para delinquir.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 29 de junio de 2022, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombo-venezolano Jorge Eliécer Escárraga Medina, identificado con la cédula de ciudadanía colombiana número 5159898, la cual se hizo efectiva el 6 de julio de 2022, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.
3. Que mediante Nota Verbal número 1374 del 31 de agosto de 2022, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano colombo-venezolano Jorge Eliécer Escárraga Medina.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de una Acusación en el Caso número 22 CRIM 413, dictada el 28 de julio de 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, según se describe a continuación:

#### “ACUSACIÓN FORMAL SELLADA

22 Gr. 22 CRIM 413

#### CARGO UNO

(Concierto para importar cocaína)

El gran jurado imputa lo siguiente:

1. Desde al menos el mes de enero de 2022, o alrededor de esa fecha, hasta e inclusive el mes de julio de 2022, o alrededor de esa fecha, en Colombia y en otros lugares, y en un delito que comenzó y se cometió fuera de la jurisdicción de algún estado o distrito de los Estados Unidos en particular, Jorge Escárraga Medina, el acusado, y otros conocidos y desconocidos, de los cuales se espera que al menos uno sea traído y detenido en el Distrito Sur de Nueva York, intencionalmente y a sabiendas se juntaron, se concertaron, se confederaron y acordaron conjuntamente y entre sí para violar las leyes contra estupefacientes de los Estados Unidos.
2. Fue parte y objeto del concierto para delinquir que Jorge Escárraga Medina, el acusado, y otros conocidos y desconocidos, importaban e importaron a los

Estados Unidos y al territorio de aduanas de los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, una sustancia controlada, en violación de lo dispuesto en las secciones 952(a) y 960(a)(1) del título 21 del Código de los Estados Unidos.

3. También fue parte y objeto del concierto para delinquir que Jorge Escárraga Medina, el acusado, y otros conocidos y desconocidos, elaboraban y elaboraron, poseían y poseyeron con la intención de distribuir, y distribuían y distribuyeron una sustancia controlada, con la intención, a sabiendas y teniendo motivo razonable para creer que tal sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos y a aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, desde un lugar fuera del mismo, en violación de lo dispuesto en las secciones 959(a) y 960(a)(3) del título 21 del Código de los Estados Unidos.
4. La sustancia controlada que Jorge Escárraga Medina, el acusado, se concertó para (a) importar a los Estados Unidos y al territorio de aduanas de los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo y (b) elaborar, poseer con la intención de distribuir y distribuir, cori la intención, a sabiendas y teniendo motivo razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos y a las aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, desde un lugar fuera del mismo, fueron cinco kilogramos o más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de cocaína, en violación de lo dispuesto en la sección 960(b)(1)(B) del título 21 del Código de los Estados Unidos.

(Sección 963 del título 21 del Código de Estados Unidos; sección 3238 del título 18 del Código de Estados Unidos)...”.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 1374 del 31 de agosto de 2022, señaló:

“El 28 de julio del 2022, con base en el cargo en la Acusación la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York emitió un auto de detención para la captura de Escárraga Medina. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable...”.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Jorge Eliécer Escárraga Medina, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 2582 del 31 de agosto de 2022, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000<sup>2</sup>, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Jorge Eliécer Escárraga Medina, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI22-0033645-GEX-10100 del 6 de septiembre de 2022, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

<sup>1</sup> Artículo 3º, numeral 1 literal a).

<sup>2</sup> Artículo 3º, párrafo 1º apartados a) o b).



6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 10 de mayo de 2023<sup>3</sup>, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombo-venezolano Jorge Eliécer Escárraga Medina.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

**“7. Condicionamientos.**

44. *Si el Gobierno nacional concede la extradición, deberá exigir al Estado requirente que garantice al reclamado su permanencia en la nación requirente y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto de ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.*

45. *Del mismo modo, le corresponde exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos anteriores al 17 de diciembre de 1997 ni distintos a los que motivan la solicitud de extradición, esto es, a los ocurridos entre enero y julio de 2022. Tampoco será sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. (Se resalta).*

46. *De igual manera, debe condicionar la entrega del reclamado a que se le respeten todas las garantías. En particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en su contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.*

47. *Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

48. *Por otra parte, corresponde condicionar la entrega a que el Estado reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido tenga contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también concede el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

49. *Además, no debe ser condenado dos veces por el mismo hecho. Igualmente, se debe remitir al Gobierno nacional copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los tribunales de ese país, en razón del cargo que aquí se le imputa.*

50. *De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2º del artículo 189 de la Constitución Política.*

51. *Finalmente, el tiempo que Jorge Eliécer Escárraga Medina permanezca privado de la libertad por cuenta del trámite de extradición, deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.*

52. *Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,*

**EMITE CONCEPTO FAVORABLE**

*Ante la solicitud de extradición del ciudadano colombo-venezolano Jorge Eliécer Escárraga Medina de anotaciones conocidas en el curso del proceso, realizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América por el cargo imputado en la acusación formal número 22 CRIM 413 dictada el 28 de julio de 2022, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York...”.*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombo-venezolano Jorge Eliécer Escárraga Medina, identificado con la cédula de ciudadanía colombiana número 5159898, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos; y para fabricar, poseer con la intención de distribuir y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada a los Estados Unidos*), imputado en la Acusación en el Caso número 22 CRIM 413, dictada el 28 de julio de 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, con la precisión que hizo la Corte Suprema de Justicia sobre el marco temporal de los hechos.

8. Que el ciudadano colombo-venezolano Jorge Eliécer Escárraga Medina no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano colombo-venezolano Jorge Eliécer Escárraga Medina condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombo-venezolano Jorge Eliécer Escárraga Medina, identificado con la cédula de ciudadanía colombiana número 5159898, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos; y para fabricar, poseer con la intención de distribuir y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada a los Estados Unidos*), imputado en la Acusación en el Caso número 22 CRIM 413, dictada el 28 de julio de 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, con la precisión que hizo la Corte Suprema de Justicia sobre el marco temporal de los hechos.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano colombo-venezolano Jorge Eliécer Escárraga Medina al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4º. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 19 de mayo de 2023.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Néstor Iván Osuna Patiño.*

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 162 DE 2023

(junio 13)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 043 del 10 de marzo de 2023.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

### CONSIDERANDO:

- Que mediante Resolución Ejecutiva número 043 del 10 de marzo de 2023, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano mexicano Margarito Galeana Gómez, identificado con CURP mexicano número GAGM850506 y Licencia de Conducción número 070000277386, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir y distribuir un kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de heroína*); **Cargo Dos** (*Distribuir una cantidad de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de heroína, y colaborando e instigando dicho delito*) y el **Cargo Tres** (*Distribuir un kilogramo o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de heroína, y colaborando e instigando dicho delito*), imputados en una Acusación en el Caso número 21 CR 335 (también referido como Caso número 21cr335-1 y Caso 1:21-cr-00335), dictada el 4 de octubre de 2021, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Illinois.
- Que la Resolución Ejecutiva número 043 del 10 de marzo de 2023 fue notificada al defensor del ciudadano requerido, por medio electrónico, el 29 de marzo de 2023, a través del Oficio MJD-OFI23-0009831-GEX-10100 del 21 de marzo de 2023<sup>1</sup>.

El ciudadano mexicano Margarito Galeana Gómez fue notificado personalmente del contenido de la Resolución Ejecutiva número 043 del 10 de marzo de 2023, el 28 de marzo de 2023, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso, tal como consta en el acta de la diligencia de notificación personal que suscribió al efecto.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderado se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

- Que estando dentro del término legal, el ciudadano mexicano Margarito Galeana Gómez, a través de correo electrónico del 13 de abril de 2023, allegó al Ministerio de Justicia y del Derecho, el escrito mediante el cual interpone recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 043 del 10 de marzo de 2023.
- Que el recurso de reposición está fundamentado en los siguientes argumentos:

El ciudadano mexicano Margarito Galeana Gómez manifiesta que no ha sido notificado ni se le ha suministrado documento o información alguna relativa al compromiso que asume el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre conmutar la pena de muerte ni someterlo a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Agrega que tampoco ha sido notificado del conocimiento que se le ha dado a la Embajada mexicana sobre la resolución que concedió su extradición ni se le ha entregado certificación sobre el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con fines de extradición.

Por estas razones, considera el recurrente que se ha incumplido con las obligaciones fundamentales que pesan en cabeza del Gobierno nacional y extranjero, relativa a garantizar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, lo que influye de manera sustancial en la decisión impugnada pues dichos compromisos tienen como fin la protección de garantías y derechos fundamentales, reconocidos no solamente por la legislación colombiana sino también por la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Advierte sobre la importancia de que antes de resolver si se concede o no la extradición se exija al país requirente que cumpla los compromisos impuestos por el Gobierno

nacional, pues al no existir todavía esa garantía por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, le corresponde al Gobierno nacional revocar la decisión contenida en la Resolución Ejecutiva número 043 del 10 de marzo de 2023.

- Que, en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

Si bien la extradición es entendida como un mecanismo que facilita la cooperación entre los Estados para evitar la impunidad, el procedimiento que para ello se adelanta, independientemente de si se actúa bajo la aplicación de un tratado de extradición o en cumplimiento de la normatividad interna, **debe asegurar el respeto por los derechos fundamentales de la persona reclamada.**

El estudio de la solicitud en este caso se adelantó con plena observancia de la normatividad aplicable, teniendo en cuenta el concepto emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio S-DIAJI-009807 del 26 de abril de 2022, en el que se indicó que, en los aspectos no regulados por la “*Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas*”, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988 y la “*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*”, adoptada en Nueva York, el 27 de noviembre de 2000, este trámite debía regirse por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano.

En esa medida, en la actuación que se impartió en el trámite se observó el procedimiento previsto en los artículos 490 y siguientes de la Ley 906 de 2004, se salvaguardó el debido proceso y en especial, desde el inicio del procedimiento, se garantizó el derecho de defensa.

Sobre lo manifestado por el recurrente, debe indicarse que la normatividad mencionada contiene disposiciones que preservan los derechos de las personas reclamadas, nacionales o extranjeras, bien para ser juzgadas o para que cumplan una condena previamente impuesta en otro Estado.

En ese sentido, los condicionamientos que debe exigir el Gobierno nacional para proceder a la entrega de una persona que es reclamada por otro Estado, se encuentran previstos en el Código de Procedimiento Penal. Así, el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece:

**“Condiciones para el ofrecimiento o concesión.** “El Gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se hubieren impuesto en la condena.

*Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación”.*

En virtud de lo anterior, le corresponde al Gobierno nacional subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, debiendo, en todo caso, exigir las referidas en la norma transcrita.

El Gobierno nacional, acatando lo establecido en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, y en observancia de lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el concepto favorable emitido dentro del presente trámite, estableció, en la Resolución Ejecutiva a través de la cual concedió la extradición del ciudadano mexicano Margarito Galeana Gómez, los condicionamientos que debe ofrecer el país requirente **como presupuesto previo y necesario para su entrega.**

Para preservar los derechos del ciudadano mexicano Margarito Galeana Gómez, el Gobierno nacional, en el artículo segundo del acto administrativo impugnado, condicionó **la entrega** al ofrecimiento por parte del país requirente, cursado por vía diplomática, de un compromiso sobre el cumplimiento de los condicionamientos que establece el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que previamente a la entrega del señor Galeana Gómez, el Gobierno de los Estados Unidos de América deberá garantizar al Gobierno de Colombia que este ciudadano no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.

No se consideró necesario solicitar la conmutación de la pena de muerte como quiera que esta sanción no es la prevista para los cargos que se le imputan.

Adicionalmente, en el artículo tercero de la Resolución Ejecutiva número 043 del 10 de marzo de 2023, el Gobierno nacional, advierte al Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la obligación de no juzgar ni condenar al ciudadano mexicano Margarito Galeana Gómez por hechos anteriores y distintos de los que motivan la extradición, pues debe garantizarse el principio de especialidad.

De otra parte, resulta pertinente señalar que el tiempo que el ciudadano requerido ha estado privado de la libertad con ocasión del trámite de extradición, le debe ser reconocido en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena. En virtud de ello, el Gobierno nacional, en la Resolución Ejecutiva a través de la cual se concedió la extradición del ciudadano mexicano Margarito Galeana Gómez, indicó expresamente que la captura de este ciudadano obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

Este derecho, inherente a todo ciudadano extraditado, nacional o extranjero, es reconocido en todos los países a los cuales el Gobierno de Colombia, bien sea en

<sup>1</sup> El defensor acusó recibo de la notificación mediante correo electrónico del 31 de marzo de 2023.



aplicación de un tratado o convenio o en aplicación del ordenamiento interno, ha entregado en extradición bien sea para su juzgamiento o para el cumplimiento de una condena previamente impuesta.

Tal como se indicó en el acto administrativo impugnado, al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Ahora bien, es importante destacar, que la comunicación que hace el Gobierno de Colombia al Gobierno de los Estados Unidos en la que se informa sobre la decisión sobre la solicitud de extradición y sobre la necesidad de ofrecer garantías previas a la entrega de la persona reclamada, **se envía por el canal diplomático, una vez la decisión se encuentra en firme.**

Es decir, como la Resolución Ejecutiva número 043 del 10 de marzo de 2023 no ha adquirido firmeza, por cuanto contra ella se interpuso el recurso de reposición que es objeto de estudio en la presente decisión, no se ha enviado aún la comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores en la que se solicite al país requirente el ofrecimiento de dichas garantías, lo que no significa que haya algún tipo de incumplimiento y por ende no resulta procedente revocar la resolución impugnada.

Debe quedar en claro que una vez la Resolución Ejecutiva número 043 del 10 de marzo de 2023, adquiera firmeza, lo procedente es adelantar los actos necesarios para la ejecución del acto administrativo y será en esa oportunidad que se solicite al Gobierno de los Estados Unidos de América el ofrecimiento de un compromiso formal, otorgado por el canal diplomático, sobre el cumplimiento de los condicionamientos impuestos por el Gobierno nacional para la entrega del ciudadano mexicano Margarito Galeana Gómez.

Debe también aclararse al ciudadano requerido que la decisión sobre la concesión de la extradición se emitió en un procedimiento que se ajustó estrictamente a la normatividad aplicable y con plena observancia del debido proceso y que en manera alguna se procederá a su entrega sin que se reciba por parte del país requirente el compromiso sobre los mencionados condicionamientos, pues precisamente, el Gobierno nacional debe amparar los derechos de la persona reclamada.

Debe indicarse finalmente que, no solo en la aplicación del mecanismo de extradición están garantizados los derechos fundamentales del ciudadano requerido, sino que en el Estado que lo reclama, en donde va a ser juzgado, también le serán respetados sus derechos fundamentales con plena observancia de las garantías de un debido proceso, acorde con las normas penales del país requirente.

En ese entendido, en la resolución impugnada se dispuso, como lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, informar sobre la concesión de la extradición a la Embajada de México en Colombia, para que tenga conocimiento del presente trámite en el cual está involucrado un connacional suyo y pueda eventualmente hacer el seguimiento del cumplimiento de los condicionamientos impuestos como presupuesto para la entrega en extradición.

Esa comunicación a la Embajada de México en Colombia se realizará una vez adquiera firmeza la Resolución Ejecutiva número 043 del 10 de marzo de 2023.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano mexicano Margarito Galeana Gómez se cumplió con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la facultad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 043 del 10 de marzo de 2023.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 043 del 10 de marzo de 2023, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano mexicano Margarito Galeana Gómez, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su defensor, haciéndoles saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 043 del 10 de marzo de 2023.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Embajada de México en Colombia y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Embajada de México en Colombia y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Néstor Iván Osuna Patiño.*

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 163 DE 2023**

(junio 13)

*por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 022 del 24 de febrero de 2023*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 022 del 24 de febrero de 2023, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Mineval Ward Oneill, identificado con la cédula de ciudadanía número 18005330, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*); imputado en la Acusación en el Caso número 20-20136 CR-MORENO, dictada el 5 de marzo de 2020, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.
2. Que la Resolución Ejecutiva número 022 del 24 de febrero de 2023, fue notificada por medio electrónico, el 3 de marzo de 2023, al defensor del ciudadano requerido, a través del oficio MJD-OFI23-0007596-GEX-10100 de la misma fecha<sup>1</sup>

El ciudadano colombiano Mineval Ward Oneill, fue notificado personalmente del contenido de la Resolución Ejecutiva número 022 del 24 de febrero de 2023, el 22 de marzo de 2023, tal como consta en el acta de la diligencia de notificación que suscribió al efecto.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderado se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para interponerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

3. Que el defensor del ciudadano requerido, mediante correo electrónico enviado al Ministerio de Justicia y del Derecho, el **11 de abril de 2023**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 022 del 24 de febrero de 2023.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos de reposición y apelación deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso; y deben presentarse ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el recurso de queja.

A su vez, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la posibilidad de presentar los recursos por medios electrónicos; y los numerales 1° y 2° de la citada norma, disponen que los recursos deben interponerse **dentro del plazo legal**, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

El numeral 4° de la mencionada disposición exige igualmente que se indique el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica en caso de que desee notificarse por ese medio.

Por su parte, el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que **si el escrito con el cual se formula el recurso no presenta los requisitos exigidos** en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo 77 ibídem, **el funcionario competente deberá rechazarlo.**

5. Que, en el presente caso, teniendo en cuenta que tanto el defensor como el ciudadano requerido fueron notificados de la Resolución Ejecutiva número 022 del 24 de febrero de 2023, el 3 y 22 de marzo de 2023, respectivamente, el plazo para interponer el recurso de reposición vencía el 5 de abril de 2023. Luego, el recurso interpuesto el 11 de abril de 2023 por el defensor del ciudadano colombiano **Mineval Ward Oneill, es extemporáneo.**

Por lo expuesto, le corresponde al Gobierno nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rechazar el recurso de reposición interpuesto por el defensor del ciudadano colombiano Mineval Ward Oneill, el 11 de abril de 2023.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Rechazar, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto, el 11 de abril de 2023, por el defensor del ciudadano colombiano Mineval Ward Oneill, contra la Resolución Ejecutiva número 022 del 24 de febrero de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

<sup>1</sup> El correo 472 certifica como fecha de entrega y acceso al contenido del documento, el 3 de marzo de 2023.

Artículo 2°. Ordenar la notificación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndoles saber que contra la resolución que se notifica no procede recurso alguno.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía 33 de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico (DECN), de Cartagena, Bolívar y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**Publíquese** en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su defensor, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía 33 de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico (DECN), de Cartagena, Bolívar y a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Néstor Iván Osuna Patiño.*

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 164 DE 2023

(junio 13)

*por la cual se da por terminado un trámite de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de la República del Ecuador, a través de su Embajada en nuestro país, mediante Nota Verbal número 4-2-479/2019 del 22 de octubre de 2019, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano ecuatoriano Byron Xavier Arias Palacios, requerido por el Juez de la Unidad Judicial Penal Norte número 2 de Guayaquil, dentro de la Causa Penal número 09286-2019-03618, por el presunto delito de “asesinato”, de conformidad con la Audiencia de Formulación de Cargos del 31 de julio de 2019.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 27 de diciembre de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano ecuatoriano Byron Xavier Arias Palacios, identificado con la cédula de ciudadanía número 1308662707, expedida en Ecuador, decisión que le fue notificada el 27 de febrero de 2020, en las instalaciones del Complejo Metropolitano y Carcelario de Bogotá - COMES- Cárcel “La Picota”, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.
3. Que el Gobierno de la República del Ecuador, a través de su Embajada en nuestro país, mediante Nota Verbal número 4-2-244/2020 del 9 de julio de 2020, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano ecuatoriano Byron Xavier Arias Palacios.
4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano ecuatoriano Byron Xavier Arias Palacios, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-20-003047 del 13 de julio de 2020, conceptuó:

“(…)”

*Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones entre la República de Colombia y la República del Ecuador.*

*En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente para los dos Estados, el ‘Acuerdo sobre extradición’, adoptado en Caracas, el 18 de julio de 1911...’.*

5. Que, una vez perfeccionado el expediente de extradición del ciudadano ecuatoriano Byron Xavier Arias Palacios, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Oficio MJD-OFI20-0028314-DAI-1100 del 24 de agosto de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 3 de mayo de 2023<sup>1</sup> señaló que de acuerdo con la información recibida se pudo constatar que el ciudadano requerido fue extraditado a los Estados Unidos de América el 19 de marzo de 2021 por lo que no se encuentra en territorio colombiano y en esa medida no es viable continuar con el trámite de extradición del ciudadano ecuatoriano Byron Xavier Arias Palacios requerido por su país de origen.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

*“En el caso en concreto, como quedó detallado en el acápite de antecedentes, cuando la Fiscalía General de la Nación, en virtud del pedido de extradición, efectuado por el Gobierno de la República de Ecuador, expidió la resolución que ordenaba su captura -27*

*diciembre de 2019-, Byron Xavier Arias Palacios se encontraba privado de la libertad por cuenta de una solicitud también de extradición efectuada por los Estados Unidos de América, por delito de tráfico de narcóticos.*

*De acuerdo con la información obtenida, dentro del referido trámite de extradición:*

- i) la Sala de Casación Penal emitió concepto favorable de extradición (CP-2020 de 29 de abril de 2020, rad. 55893), ii) en virtud de ello, el Gobierno nacional expidió la Resolución Ejecutiva número 095 de 19 de agosto de 2020, confirmada el 3 de noviembre de 2020, por medio de la cual, concedió la extradición y iii) finalmente, el 19 de marzo de 2021 se materializó la entrega al país requirente, esto es, los Estados Unidos de América.

*A partir de lo anterior, es un hecho cierto que, Byron Xavier Arias Palacios, actualmente no se encuentra en Colombia, pues aun cuando durante el trámite inicial de extradición, estuvo privado de libertad en esta Nación, finalmente, fue trasladado a los Estados Unidos de América, con ocasión de otro trámite anterior de igual naturaleza al actual.*

*Por ende, no se habilita el estudio de alguna de las posibilidades, relacionadas con la existencia de privación efectiva de la libertad en Colombia o la existencia de elementos que permitan inferir una permanencia en esta nación, pues lo cierto es que, los elementos con que se cuentan, lo que acreditan es que Byron Xavier Arias Palacios se encuentra en los Estados Unidos.*

*Sumado a lo anterior, el “Acuerdo sobre extradición”, adoptado en Caracas, el 18 de julio de 1911, señala en el artículo 1° que, los Estados contratantes convienen entregarse mutuamente a los individuos que, “busquen asilo o se encuentren dentro del territorio de una de ellas”. Es decir, la Convención aplicable parte de la presencia del reclamado en el territorio del Estado solicitante para concretar la obligación suscrita.*

*En ese orden de ideas, continuar con el trámite de extradición en esas condiciones, resultaría inane ante la imposibilidad física de entrega del reclamado, de modo que, el mecanismo de cooperación internacional no cumpliría materialmente su propósito.*

*En tal virtud, se dispondrá devolver el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho, a quien además, se le solicitará que, por el conducto diplomático pertinente, comunique la presente determinación al Gobierno de la República de Ecuador.*

*En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,***

RESUELVE:

**Primero: Declarar terminado el trámite de extradición del ciudadano ecuatoriano Byron Xavier Arias Palacios, solicitado por el Gobierno de la República de Ecuador ...”**

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno nacional dará por terminado el trámite de extradición del ciudadano ecuatoriano Byron Xavier Arias Palacios y ordenará informar lo pertinente a la República del Ecuador.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Dar por terminado el trámite de extradición del ciudadano ecuatoriano Byron Xavier Arias Palacios, identificado con la cédula de ciudadanía número 1308662707, expedida en Ecuador, requerido por el Juez de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 de Guayaquil, Ecuador, dentro de la Causa Penal número 09286-2019-03618, por el presunto delito de “asesinato”, de conformidad con la Audiencia de Formulación de Cargos del 31 de julio de 2019.

Artículo 2°. Notificar la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Artículo 3°. Enviar copia de la presente Resolución a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**Publíquese** en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Néstor Iván Osuna Patiño.*

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 165 DE 2023

(junio 13)

*por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 058 del 21 de marzo de 2023.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

<sup>1</sup> Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 19 de mayo de 2023



CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 058 del 21 de marzo de 2023, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Jorge Eliécer Flórez Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 71310370, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento, la intención y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*), imputado en una Acusación en el Caso 1:21-cr-00340 dictada el 4 de mayo de 2021, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.
2. Que la Resolución Ejecutiva número 058 del 21 de marzo de 2023 fue notificada a la defensora del ciudadano requerido por medio electrónico entregado el 27 de marzo de 2023, a través del Oficio MJD-OFI23-0010499-GEX-10100 del 24 de marzo de 2023. La defensora acusó recibo de la Resolución Ejecutiva número 058 del 21 de marzo de 2023, mediante correo electrónico del 2 de abril de 2023.

El ciudadano colombiano Jorge Eliécer Flórez Álvarez fue notificado personalmente del contenido de la Resolución Ejecutiva número 058 del 21 de marzo de 2023, el 28 de marzo de 2023, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluido, tal como consta en el acta de la diligencia de notificación personal que suscribió al efecto.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderada se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

3. Que estando dentro del término legal, el ciudadano Jorge Eliécer Flórez Álvarez, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 058 del 21 de marzo de 2023, mediante escrito allegado al Ministerio de Justicia y del Derecho, el 11 de abril de 2023.

Por su parte, la defensora del señor Flórez Álvarez interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 058 del 21 de marzo de 2023, mediante escrito allegado por correo electrónico, el 18 de abril de 2023.

4. Que la inconformidad planteada se fundamenta en los siguientes argumentos:

El ciudadano Jorge Eliécer Flórez Álvarez solicita al Gobierno nacional que se reponga la decisión por medio de la cual se concedió su extradición, bajo el argumento de que en su caso se vulnera el principio del *non bis in idem*.

Advierte un total desacuerdo con el concepto emitido en su caso por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, e indica que se le niega el derecho a la doble instancia. Considera que sería ilógico pensar que únicamente se puede negar una extradición basado en el precepto de *“cosa juzgada”* porque el principio del *non bis in idem* lo que protege es evitar que una persona sea juzgada dos veces por un mismo hecho, pues en caso contrario una persona podría ser llevada a juicio en varios juzgados hasta el punto de que alguno dictara sentencia y esta quedara ejecutoriada.

Indica que es absurda, ilógica y sin razón la decisión de la Sala bajo el entendido de que por haber sido apelado el fallo y no estar ejecutoriado, no es cosa juzgada. Agrega que es ilógico enviar a una persona al país requirente a sabiendas de que apenas se resuelva su apelación quedaría ejecutoriada la sentencia y por ende no podrían juzgarlo.

Menciona lo que refiere la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la hoja 28 último párrafo *“Como puede observarse con claridad, los hechos por los cuales fue condenado Jorge Eliécer Flórez Álvarez guardan identidad con aquellos contenidos en la acusación foránea, máxime cuando la investigación nacional surgió, precisamente, a partir de la cooperación internacional entre la Agencia de Investigaciones del Departamento de Seguridad Nacional (HSI) y la Policía Nacional de Colombia, tal y como fue relatado en el indictment”*, para luego y en contradicción expresar en la hoja 29, último párrafo, que *“por tratarse de un proceso en curso, todavía es viable emitir un concepto favorable de extradición, pues aún no es posible afirmar que el requerido fue juzgado por los mismos hechos por los que se solicita la extradición”*.

Advierte que sí es claro que son los mismos hechos y que tarde o temprano la condena quedará en firme y no que será posible que sea juzgado en los Estados Unidos, dar concepto favorable es completamente ilógico.

Por último, transcribe lo mencionado por la Sala en la hoja 30: *“Sin embargo, a juicio de la Sala, lo anterior no obsta para que el Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado y Director de las relaciones internacionales, difiera la extradición hasta tanto haya terminado el juicio que se adelanta en Colombia, o simplemente la niegue con fundamento en el referido principio del non bis in idem, dado el hecho de que el proceso nacional eventualmente culminará con una sentencia condenatoria o absolutoria, o con una declaratoria de preclusión, lo que implicará que, en un futuro, sobre el caso nacional existirá un pronunciamiento con efectos de cosa juzgada”*.

Cuestiona cómo es posible que la Alta Corporación emita estos ambiguos pronunciamientos donde primero indica que el principio del *non bis in idem* no puede ser aplicado porque no es *cosa juzgada* y después indique la posibilidad que tiene el jefe de Estado de negarla con fundamento en el referido principio.

Por lo expuesto, el recurrente solicita que se difiera su extradición hasta que se resuelva la apelación, lo que ahorraría gastos innecesarios y desgaste administrativo y judicial para

ambos países porque al dictarse la condena, que es un hecho que se dará, no podrá ser llevado a juicio por esos mismos hechos ya sea aquí o en el país requirente.

Por último, solicita que no se le vulnere su derecho a un debido proceso basado en la lógica y la experiencia, además que se sopesa el hecho de la ambigüedad evidente que se denota en la determinación de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que jamás debió existir.

Por lo anterior, el ciudadano requerido solicita que se reponga la decisión y se niegue la extradición o en su defecto que se difiera la misma hasta que se resuelva el recurso de apelación.

Por su parte, la defensora en alcance al recurso interpuesto por el ciudadano requerido, cuestiona el concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicando que la Corte emite este concepto muy a pesar de que contra el señor Flórez Álvarez se adelanta un proceso en su contra por las mismas razones por las que se dictó la acusación en el Distrito de Columbia y pese a que la investigación en Colombia inició primero, dándose prelación a la colaboración internacional.

Precisa que a la fecha hay un proceso en contra del ciudadano requerido, en el que en primera instancia fue condenado por el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Cali, bajo el Radicado número 11001 60 99144 2019 00716 en el que fue condenado, el 28 de septiembre de 2022, a la pena de ciento cincuenta y siete (157) meses y veinticinco (25) días de prisión, por los delitos de concierto para delinquir agravado por los fines de narcotráfico y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo, fallo que se encuentra en apelación ante la Sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle.

Considera que debe diferirse la entrega hasta tanto se emita el fallo de segunda instancia para así evitar que se sigan violando sus derechos por parte de las autoridades colombianas y agrega: *“ya que se inicia esas violaciones por parte de la Fiscalía General de la Nación, luego por parte del Juzgado de primera Instancia donde muy a pesar de haberse sometido desde un principio inicialmente con el preacuerdo, luego con la aceptación de cargos y aun así no lo hicieron acreedor de ese 50% que le correspondería por evitar así el desgaste judicial y toda la colaboración pertinente dentro del presente caso, situación que lo obligó a apelar el fallo ya referido y así no se hubiera dado la ejecutoria de dicho proceso al tiempo en que se da el Concepto Favorable de la Honorable Corte Suprema de Justicia...”*.

Por lo anterior, la recurrente solicita que se revoque la Resolución Ejecutiva número 058 del 21 de marzo de 2023 y se emita una nueva decisión difiriendo la entrega hasta cuando se dé el fallo de segunda instancia por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle y que en caso de acogerse esta petición se informe lo pertinente a las autoridades judiciales, en especial a la Fiscalía General de la Nación.

5. Que, en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

Establecer si en este caso se vulnera el principio del *non bis in idem* o si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada en el trámite de extradición, es un asunto que corresponde analizar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse precisamente de una causal de improcedencia de orden constitucional.

En efecto, la Alta Corporación, sustentada en un análisis de la normatividad procesal penal, previa y actual, así como en jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha determinado que la revisión de los presupuestos jurídicos que hacen viable la procedencia de la extradición, le corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia.

Así lo ha precisado:

*“Ahora bien, la Sala de Casación Penal, con relación al principio del non bis in idem de cara al mecanismo de cooperación internacional, ha venido sosteniendo pacíficamente que su aplicación no es un asunto que le corresponda aprehender al rendir su concepto, por no estar contenido en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004 como uno de los aspectos objeto de su estudio, sino que la evaluación de tal circunstancia corresponde exclusivamente al Gobierno nacional al momento de decidir si concede o no la extradición.*

*“Sin embargo, este punto de vista ha sido motivo de un nuevo examen por parte de la Corte en el pronunciamiento antes citado (concepto desfavorable del 19 de febrero de 2009, radicación 30374), acorde con los postulados que inspiran nuestro Estado social y democrático de derecho, por consiguiente, la aplicación del principio de la prohibición de la doble incriminación por parte del ejecutivo no está (sic) librada a su arbitrio para optar o no por su ejercicio, o mostrarse indiferente ante situaciones en las que se establezca que la persona solicitada en extradición ya fue juzgada por los mismos hechos que motivan la petición de entrega. Es la conclusión que sobre la exégesis de los textos legales (Decreto número 2700 de 1991, Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004) regulatorios de la extradición asume la Sala en un entendimiento acorde con las normas constitucionales y los convenios internacionales ratificados por Colombia.*

*“Por manera que ante una causal de improcedencia de extradición, se impone para la Corte abordar su estudio, junto con los expresamente señalados por el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, pues en ese orden de ideas,*

***“no es ciertamente al Gobierno nacional al que corresponda establecer su existencia o no, tratándose como se trata además de un aspecto jurídico, de un presupuesto de la extradición, del ejercicio soberano de la jurisdicción ordinaria a cuya cabeza se***

**encuentra la Corte y de la observación de garantías fundamentales de los asociados a cuya preservación la justicia se encuentra compelida a partir de lo dispuesto por el artículo 2º de nuestra Constitución<sup>1</sup>. (Se resalta)**

*“En este sentido, también la Corte Constitucional de manera reiterada ha advertido que el principio del non bis in idem se erige en una restricción a la extradición; así lo indicó en sentencia C- 621 de 2001:*

*“Las excepciones quedaron señaladas de manera expresa en el precepto constitucional: no procede la extradición por delitos políticos ni tampoco cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo.*

*“Además, en virtud de una interpretación sistemática con las garantías consagradas en el artículo 29 y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, esta Corte estima necesario advertir - lo que resulta aplicable a la interpretación y ejecución de la norma objeto de demanda - que tampoco cabe la extradición cuando la persona solicitada por las autoridades de otro Estado es procesada o cumple pena por los mismos hechos delictivos a los que se refiere la solicitud<sup>2</sup>.*

*Fuera de estas dos restricciones específicas consagradas expresamente por el constituyente, surgen otras generales derivadas del texto constitucional, como se sugiere en la cita anterior;*

*que limitan la facultad discrecional de decidir si se extradita o no a un individuo. Estas son, obviamente el respeto a los derechos de toda persona, como el derecho a la defensa (artículo 29) o al debido proceso (artículo 29), así como el acatamiento de prohibiciones consagradas en la Carta, tales como la relativa a la imposición de la pena de muerte (artículo 11) o al sometimiento a tortura (artículo 12).*

*Dichas limitaciones también encuentran amparo en el derecho internacional de los derechos humanos ya que este, como es bien sabido, protege los derechos mencionados y consagra también una prohibición contra la tortura y otros tratos crueles.<sup>3</sup> En el contexto europeo, por ejemplo, la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo que un Estado no podía extraditar a una persona, por un delito sancionado con pena de muerte a los Estados Unidos debido a que someter a un individuo, en caso de que fuere condenado, a una larga espera en la llamada fila de la muerte constituía una forma de tortura.<sup>4</sup>*

**También hay limitaciones propias del derecho que rige el instrumento de cooperación correspondiente, entre los cuales se destaca el principio de doble incriminación en materia de extradición<sup>5</sup>. (Negrilla agregada).**

*“En este orden, es claro que ante el principio de la cosa juzgada y por tanto la prohibición de la doble incriminación como causal de improcedencia de la extradición, y si bien es cierto que el único facultado en nuestro ordenamiento para extraditar es el Gobierno nacional, no menos lo es que la única facultada para determinar los requisitos de procedencia del mecanismo es la Corte Suprema a través del concepto que de ella se demanda en estos asuntos”<sup>6</sup>. (Negrilla agregada)*

En esa medida, a la Corte Suprema de Justicia le concierne el estudio no solo de las exigencias a que se refiere el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, sino también de los demás presupuestos de orden constitucional que para efecto de la extradición deben verificarse para determinar su procedencia.

En la normatividad procesal penal interna que regula el procedimiento para la aplicación del mecanismo de extradición<sup>7</sup>, se contempla, para la etapa judicial del trámite que se adelanta en la Corte Suprema de Justicia, la posibilidad de que la persona requerida o su defensor soliciten la práctica de pruebas que consideren necesarias.

La Honorable Corporación de manera reiterada ha señalado que la procedencia de la prueba está sujeta a la observancia de unos parámetros y en ese sentido ha precisado que el medio de conocimiento debe estar relacionado con alguno de los aspectos que por ley le corresponde revisar, regulados en el marco legal o convencional aplicable, así como de otros presupuestos regulados en el artículo 35 de la Carta Política, referidos a que los hechos imputados al ciudadano requerido hayan sido cometidos en el exterior, con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 para el caso de nacionales colombianos, y que no se trate de delitos políticos; en el artículo 29 ibídem, para verificar que en Colombia no se haya ejercido jurisdicción sobre el hecho que motiva la solicitud<sup>8</sup> y si es del caso

determinar si el reclamado es beneficiario de la garantía de no extradición establecida en el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 de 2017, en razón de la suscripción del Acuerdo de Paz con las extintas FARC-EP.

En este caso, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 6 de abril de 2022, entre otros aspectos, para descartar que se afectara la garantía de la cosa juzgada, accedió a la solicitud de pruebas elevada por la defensa, en el sentido de solicitar a la Fiscalía General de la Nación, que informara si el reclamado Jorge Eliécer Flórez Álvarez había sido investigado, juzgado o condenado en Colombia, y en el mismo sentido ordenó recabar información de la Dirección de Investigación Criminal de Interpol de la Policía Nacional. Adicionalmente, consideró procedente y necesario oficiar a la Fiscalía 27 de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico para que remitiera las diligencias que se adelantaban bajo el radicado 11001600000201900716 adelantadas por los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y en contra del requerido Jorge Eliécer Flórez Álvarez que se tramita ante Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali, solicitando a la referida autoridad detallar los hechos objeto de investigación.

De la información allegada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali, la Honorable Corporación pudo establecer que el ciudadano Jorge Eliécer Flórez Álvarez fue condenado en primera instancia, mediante sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022, a la pena de 157 meses y 25 días de prisión, tras haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Ante esta circunstancia, la Honorable Corporación procedió a comparar los hechos que motivan el pedido de extradición con los hechos que motivaron la condena en primera instancia, concluyendo que guardan identidad *“máxime cuando la investigación nacional surgió, precisamente, a partir de la cooperación internacional entre la Agencia de Investigaciones del Departamento de Seguridad Nacional (HSI) y la Policía Nacional de Colombia, tal y como fue relatado en el indictment. De hecho, se mencionan los mismos eventos que fueron relatados por el Agente Especial Benjamín Baker y es patente que los delitos por los que el requerido fue condenado son los mismos que fueron identificados a la hora de realizar el ejercicio de adecuación típica en el apartado correspondiente al análisis de la doble incriminación...”*

Pese a lo anterior, la Honorable Corporación precisó que ante la circunstancia de que la sentencia fue apelada y actualmente el proceso se encuentra en la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, surtiendo la segunda instancia, era dable concluir que todavía no existe en su contra sentencia en firme que se encuentre ejecutoriada y que configure el fenómeno de la cosa juzgada, por lo que emitió concepto favorable a la extradición del ciudadano Jorge Eliécer Flórez Álvarez.

Así lo expresó la Alta Corporación en su concepto:

**“III. Sobre la prohibición de doble juzgamiento o el principio del non bis in idem.**

*En relación con el respeto del principio de cosa juzgada y el non bis in idem, debe decirse lo siguiente:*

- 1. De acuerdo con lo informado por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cali, Jorge Eliécer Flórez Álvarez fue condenado en primera instancia, mediante sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022, a la pena de 157 meses y 25 días de prisión, tras haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo.*
- 2. Los hechos que motivaron dicha condena, y que se encuentran plasmados en el fallo en mención, son los siguientes:*

*“La indagación surgió fruto de la cooperación internacional entre la agencia Homeland Security Investigation de USA, HSI/ICE, y la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Dijin, Policía Nacional -Grupo Interagencial- y la Fiscalía General de la Nación, quienes enterados a través de oficio del agregado Judicial de Estados Unidos, de fecha 7 de mayo de 2019, en esta se informa que se conoce a través de una fuente de alta confidencialidad y mucha credibilidad administrada por la oficina ICE-HSI de Tucson Arizona, sobre la presunta existencia de organización delictiva dedicada a traficar estupefacientes desde Cali Valle del Cauca Colombia hacia el exterior EE.UU., cuya modalidad delictiva era la de a través de contactos que laboraran en puerto y aeropuerto sacar del país grandes alijos de cocaína camuflada en mercancía lícita que sería exportada, (sic) Conforme a los hechos presuntamente delictivos puesto en conocimiento, se solicitó a la Fiscalía de Colombia Asistencia Judicial número 54/19 para adelantar técnica especial de investigación criminal de Entrega Controlada y Actuación de Agente Encubierto, misma que fue autorizada el día 14 de mayo de 2019 por el Delegado contra la Criminalidad Organizada de la FGN de Colombia, Resolución número 0104, por el término de 1 año, con modificación Resolución número 0257 del 1º de noviembre de 2019, conservando la temporalidad de la primigenia resolución. Fruto de la actividad investigativa se logró estructurar la operación Denominada Tucson Cali, identificando e individualizando a presuntos autores y partícipes de la conducta punible de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir con fines de traficar estupefacientes, siendo judicializados el 19 de marzo de 2021 ante el Juzgado 16 Garantías Cali.*

<sup>1</sup> Concepto desfavorable del 19 de febrero de 2009, Radicado 30374.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-622/99, MP. José Gregorio Hernández Galindo, Demanda de inconstitucionalidad (parcial) contra el artículo 560 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal), declarado exequible. En igual sentido, en la sentencia C-740/00, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, en el que se declaró la constitucionalidad del artículo 17 (parcial) del Decreto 100 de 1980.

<sup>3</sup> La Convención contra la tortura de 1984 dice claramente que “ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”. (Artículo 3 (1)).

<sup>4</sup> Caso Soering vs Reino Unido. Corte Europea de Derechos Humanos, 7 de julio de 1989, Serie A, número 161: 333.

<sup>5</sup> Criterio reiterado por la Corte Constitucional en sentencia T-1736 de 2000; sentencia C-780 de 2004, y sentencia SU-110 de 2002, entre otras.

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Concepto de 6 de mayo de 2009. Trámite de extradición radicado número 30373.

<sup>7</sup> Artículos 490 y ss de la Ley 906 de 2004.

<sup>8</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Concepto de 19 de febrero de 2009. Trámite de extradición radicado número 30374.



En la ciudad de Cali Valle del Cauca, para el periodo comprendido entre mayo de 2019 a marzo de 2021, el señor Jorge Eduardo Perea, se cohonestó con el señor Alejandro Parra, Giovanni Parra, Jorge Eliécer Flórez, Jorge Antonio Díaz, José Lino Tenorio, Jhon Fredy Serna, Md Desconocidas con Nombre Maria Teresa, y otros HDS (fabricantes/compradores, para adquirir, suministrar, vender, ofrecer, financiar, transportar, Cocaína, actividad delictiva desarrollada en múltiples ocasiones, con vocación de permanencia y con claros propósitos delictivos de traficar estupefacientes.

El señor Alejandro Parra Bustamante, el día 19 de mayo de 2019, adquirió y financió 3.016 gramos de cocaína, sustancia que Alejandro Parra le suministró a Jorge Eliécer Flórez y a Giovanni Parra, para que estos la vendieran a Alias Barbas el día 20 de mayo de 2020, al parqueadero público IPS Comfandi, ubicado en la carrera 15 número 6-46, de Yumbo Valle del Cauca, recibiendo el día 21 de mayo de 2021 USD 4.300, fruto de la venta de la sustancia estupefaciente que se le hiciera a Alias Barbas (encubierto).

El señor Jorge Eliécer Flórez, desde el día 26 de junio de 2019, en común acuerdo con Alejandro Parra acordaron el ofrecimiento y suministro de 14 kilos de cocaína a Alias Barbas, se reunió Jorge Eliécer y Alias Barbas (A. Encubierto), el día 27 de junio en la ciudad de Cali, y no se pudo llevar a cabo la venta del alcaloide porque no fue posible conseguirlo, para el día 4 de julio de 2019, Jorge Eliécer le comenta a Alejandro Parra, que Barbas está interesado en la compra de los 14 kilos de sustancia, pero que sería en Bogotá, Alejandro Parra, le fija precio de 5.2. kilo, y le financia los viáticos desde Cali a Bogotá, para que Jorge Eliécer viajara a Bogotá ese mismo 4 de julio de 2019, a vender la cocaína a Alias Barbas. Alejandro Parra, toma contacto inicialmente con Alias Gordo, para que este le suministrara la cocaína a Jorge Eliécer y este a su vez se la vendiera a Alias Barbas, actividad que se dio en dos momentos; el primero el 6 de julio de 2019, sobre las 10 de la mañana, Jorge Eliécer cita a Alias Barbas al policlínico del Barrio Olaya, allí en concertación de Jorge Eliécer, Alias Gordo y Alias Negrito, le suministran en venta 1.175 gramos de estupefaciente ( cocaína) a Barbas (Encubierto), por esta compra se canceló 5.200.000 en efectivo a Jorge Eliécer Flórez, quedando de revisar o suministrar el resto más luego. Jorge Eliécer le da parte de lo acontecido a Alejandro Parra, este toma contacto con Alias Rolo o Jorge Perea, para que este le suministrará 11 kilos a Jorge Eliécer y este a su vez se los vendiera a Alias Barbas (encubierto), es así como en la ciudad de Bogotá, en vía pública, frente al éxito de la 170, siendo las 21:30 horas, el 6 de julio de 2019, el señor Jorge Eliécer siguiendo instrucciones de Alejandro Parra y Jorge Eduardo Perea, le vende por \$ 58.000.000 de pesos la sustancia que en cantidad corresponde a 11,614 gramos de sustancia estupefaciente cocaína, conforme a PIPH practicado a los 11 paquetes suministrados en venta a Alias Barbas (encubierto). Sustancia que fue transportada y llevada consigo el día 6 de julio de 2019 en el vehículo en el que se movilizaba el señor Jorge Eduardo Perea Alias Rolo. Total: 12.689 GRS cocaína.

El señor Alejandro Parra Bustamante (sic), para el día 18 de julio de 2019, en la ciudad de Cali Valle del Cauca, acuerda adquirir en forma de pago de Jorge Perea Alias Rolo la cantidad de 10 kilos de Cocaína, los cuales serían transportados y entregados hasta la finca de Alejandro que se ubica en Dagua, lugar donde se hallaría el padre de Alejandro y Giovanni para recibirlos, es así, como Jorge Eduardo, el día 19 de julio de 2019, desde tempranas horas de la mañana, toma contacto con Alias James y Alias Flaco, hombres de confianza de este, para que transportaran la sustancia estupefaciente camuflada en morral en una moto que iba conducida por James y escoltando Alias Flaco en un vehículo particular, Sobre las 12:00 medio día del 19 de julio de 2019, sobre la vía Cali - Buenaventura, se encontraba un retén policial, la moto es abordada por Policía Nacional, el señor James alcanza a arrojar el morral que contenía el alcaloide, el señor Jorge Díaz Correa Alias Flaco, recoge el estupefacientes, lo almacena en el vehículo particular que este conducía en calidad de escolta del alijo, lo deja parqueado y huye del sitio. El señor Jorge Perea solicita ayuda a Alejandro Parra y Giovanni Parra, para recuperar la sustancia y el vehículo que se hallaba parqueado sobre la vía, es así, como toma contacto con Giovanni Parra, este le suministra teléfono de un amigo que le podría recuperar el alijo, acuerdan Giovanni Parra con Jorge Eduardo Perea para que su amigo ofrezca entregar dinero a la policía para que dejen pasar el vehículo sin novedad alguna, el carro que se hallaba con el estupefacientes fue recuperado por Alias Rolón, y en la vía sector el Terron Cali Valle del Cauca, nuevamente es objeto de requisita y se logra la incautación de 10 kilos de cocaína, conforme a los dictámenes periciales de PIPH y Certeza, la sustancia iba camuflada en un morral azul, 10 bloques o panelas con el distintivo de marquilla DISEL, los cuales se transportaban en un vehículo Chevrolet AVEO de placas CWQ 361.

En la ciudad de Cali Valle del Cauca, para el periodo comprendido entre mayo de 2019 a marzo de 2021, el señor JORGE EDUARDO PEREA, se cohonestó con el señor Alejandro Parra, Giovanni Parra, Jorge Eliécer Flórez, Jorge Antonio Díaz, José Lino Tenorio, Jhon Fredy Serna, Md Desconocidas con Nombre María Teresa, y otros HDS (fabricantes/compradores, para adquirir, suministrar, vender, ofrecer, financiar, transportar, Cocaína, actividad delictiva desarrollada en múltiples ocasiones, con vocación de permanencia y con claros propósitos delictivos de traficar estupefacientes.

(...)

Liderado por los hermanos Alejandro y Giovanni Parra Bustamante, adquiriendo, fabricando, almacenando y transportando en embarcaciones estupefacientes que salía del puerto de Buenaventura, hacia Bocas de Satinga (Olaya Herrera) Nariño y de allí a Centro América, camuflada la sustancia en cajas de cartón de diferentes tamaños e

indicando transportar Licores, Alimentos en Paquetes, materiales de construcción, contando para ello con construcciones rústicas y/o laboratorios para la fabricación de base de cocaína a clorhidrato de cocaína, estos ubicados en zona Rural de Valle del Guaca (vereda Guagualito y Vereda Villa Colombia en Jamundi)".

Como puede observarse con claridad, los hechos por los cuales fue condenado Jorge Eliécer Flórez Álvarez guardan identidad con aquellos contenidos en la acusación foránea, máxime cuando la investigación nacional surgió, precisamente, a partir de la cooperación internacional entre la Agencia de Investigaciones del Departamento de Seguridad Nacional (HSI) y la Policía Nacional de Colombia, tal y como fue relatado en el indictment. de hecho, se mencionan los mismos eventos que fueron relatados por el Agente Especial Benjamin Baker y es patente que los delitos por los que el requerido fue condenado son los mismos que fueron identificados a la hora de realizar el ejercicio de adecuación típica en el apartado correspondiente al análisis de la doble incriminación.

3. Sin embargo, de acuerdo con el dicho del propio Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cali, la sentencia previamente referida fue apelada y, actualmente, el proceso se encuentra en la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, surtiendo la segunda instancia. Esto quiere decir que, por más que ya se haya agotado un juicio en contra de Jorge Eliécer Flórez Álvarez, todavía no existe en su contra una sentencia en firme, que se encuentra ejecutoriada y configure el fenómeno de la cosa juzgada.
4. Ahora bien, sobre el efecto que tal circunstancia produce en el sentido de un concepto de extradición, debe indicarse que, en pacífica y reiterada jurisprudencia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que, al tratarse de un proceso en curso, todavía es viable emitir un concepto favorable de extradición, pues aún no es posible afirmar que el requerido fue juzgado por los mismos hechos por los que se solicita la extradición. Por el contrario, tal conclusión solo se puede extraer cuando la condena, absolución o preclusión se encuentran ejecutoriadas, de manera que produzcan el efecto de cosa juzgada.

Sin embargo, a juicio de la Sala, lo anterior no obsta para que el Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado y director de las relaciones internacionales, difiera la extradición hasta tanto haya terminado el juicio que se adelanta en Colombia, o simplemente la niegue con fundamento en el referido principio del non bis idem, dado el hecho de que el proceso nacional eventualmente culminará con una sentencia condenatoria o absolutoria, o con una declaratoria de preclusión, lo que implicará que, en un futuro, sobre el caso nacional existirá un pronunciamiento con efectos de cosa juzgada.

5. Así las cosas, es claro que, al haberse apelado la sentencia condenatoria del 28 de septiembre de 2022, sin que la alzada se hubiera resuelto aún, aquella todavía no se encuentra ejecutoriada ni sobre ella se ha materializado el fenómeno de la cosa juzgada. Por esa razón, el concepto de la Corte será **favorable**, de manera que el Gobierno nacional quedará con la potestad de decidir si procede, o no, con la extradición del requerido ..."

En este caso, los argumentos planteados por los recurrentes como fundamento del presente recurso en punto de la presunta vulneración del non bis in idem, fueron expuestos en la etapa judicial del trámite por parte de la defensa y desestimados por la Corte Suprema de Justicia, ante lo cual no resulta acertado que insistan nuevamente en tales razonamientos a través del presente recurso de reposición.

Realizada la evaluación jurídica por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Jorge Eliécer Flórez Álvarez, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad legal aplicable al caso, la constatación de la ausencia de causales de improcedencia para la extradición, y en particular, que en este caso era viable emitir un concepto favorable a la extradición ante la imposibilidad de afirmar que el requerido hubiera sido juzgado por los mismos hechos pues tal conclusión, dice la Honorable Corporación, solo se puede extraer cuando la sentencia se encuentra ejecutoriada, no le corresponde al Gobierno nacional cuestionar el concepto.

En efecto, no le es dado al Gobierno nacional entrar a cuestionar el concepto emitido para este caso por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, asunto en el que insisten los recurrentes, pues, el concepto es claro y de hacerlo se estaría invadiendo y desconociendo la competencia propia de la Corte Suprema de Justicia.

Debe precisarse que el recurso de reposición contra la resolución del Gobierno nacional que decide sobre una solicitud de extradición no puede ser utilizado por las personas reclamadas y sus abogados defensores como un instrumento para desconocer el concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y convertir al Gobierno nacional en instancia de revisión de las decisiones de esa Alta Corporación Judicial.

En ese sentido se pronunció esa Corporación, en el concepto del 29 de noviembre de 1983, con ponencia del Magistrado Alfonso Reyes Echandía, cuyo criterio se mantiene invariable: "La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respetivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que debe ser negativa si así fue el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable

cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de conveniencia nacional, como lo precisa el inciso 2° del artículo 748 del C. de P.P. aplicable como complemento de lo dispuesto en el número 2° del artículo 12 del Tratado que exige razonar la “denegación total o parcial de la solicitud de extradición”. **Y es que si la Corte ha hecho ya en su concepto -como debe hacerlo- el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del gobierno volver sobre ese aspecto y menos aún cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en la ley ni tratado alguno. Es innegable, clara y necesaria -desde luego- la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia nacional; sólo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia”.** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, no le está atribuido al Gobierno nacional, como al parecer lo esperan los recurrentes, apartarse y contradecir, a través de la resolución de un recurso de reposición, de los conceptos y pronunciamientos jurídicos que hace la Corte Suprema de Justicia sobre determinados aspectos dentro del trámite de una solicitud de extradición. Todo lo contrario, antes que intentar contradecirlos o reevaluarlos le sirven al Gobierno nacional como sustento jurídico para adoptar una decisión, esencialmente discrecional, que involucra aspectos jurídicos los cuales no pueden ser desconocidos.

En ejercicio de esa facultad prevista en el artículo 492 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional, contando con el concepto favorable de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el que se verificó el cumplimiento de requisitos de procedencia para la aplicación del mecanismo y la ausencia de limitantes de orden constitucional, en particular, que en este caso no se vulnera el principio de cosa juzgada, en el acto administrativo impugnado decidió conceder la extradición del ciudadano colombiano Jorge Eliécer Flórez Álvarez.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fue clara en señalar que si el Gobierno nacional decidía conceder la extradición del señor Flórez Álvarez debía remitir copia de la resolución al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Cali, donde actualmente se adelanta el proceso penal en el que está siendo juzgado “por unos hechos iguales a los que motivan la presente solicitud de extradición”.

Así lo expresó la Honorable Corporación:

*“7. Por último, como Jorge Eliécer Flórez Álvarez está siendo juzgado en Colombia por unos hechos iguales a los que motivan la presente solicitud de extradición, sin que aún se hubiere emitido sentencia, en caso, de concederse la extradición por el Gobierno nacional, se deberá remitir copia de la Resolución que así lo disponga a la autoridad judicial colombiana - Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cali- donde actualmente está vinculado a una actuación penal...”*

Acatando lo señalado por la Honorable Corporación, el Gobierno nacional, en el artículo 5° de la Resolución Ejecutiva número 058 del 21 de marzo de 2023, dispuso remitir copia de la decisión sobre la concesión de la extradición del ciudadano Jorge Eliécer Flórez Álvarez, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle, así como a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle.

Finalmente, debe indicarse que no es procedente la solicitud de los recurrentes cuando pretenden que se aplase la entrega del ciudadano requerido hasta que se resuelva la apelación, pues no solo se estaría desconociendo el carácter facultativo de la decisión que compete adoptar al Gobierno nacional, sino que no hay razón alguna que lleve al Gobierno a tomar tal decisión cuando está cumpliendo sus funciones en el marco constitucional, legal y de la cooperación judicial internacional. Es importante reiterar que en el acto administrativo impugnado se dejó en claro que la decisión sobre la concesión de la extradición se ampara en la facultad que le otorga la ley obrando según las conveniencias nacionales.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Jorge Eliécer Flórez Álvarez se cumplió con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la facultad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 058 del 21 de marzo de 2023.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1° Confirmar la Resolución Ejecutiva número 058 del 21 de marzo de 2023, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano Jorge Eliécer Flórez Álvarez, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderada, haciéndoles saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 058 del 21 de marzo de 2023.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle; a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el **Diario Oficial**, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle; a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle y a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 166 DE 2023

(junio 13)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2022-0527484 del 21 de noviembre de 2022, el Gobierno de Francia, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la extradición del ciudadano francés Mamoudou Traoré, requerido por el Tribunal de Apelación de París - Tribunal Judicial de París, por los delitos de Importación no autorizada de estupefacientes cometidos en banda organizada -tráfico-, transporte no autorizado de estupefacientes, tenencia no autorizada de estupefacientes, oferta o cesión de estupefacientes no autorizadas, adquisición no autorizada de estupefacientes, participación en una asociación de malhechores con vistas a la preparación de un crimen, participación en una asociación de malhechores con vistas a la preparación de un delito castigado con diez años de prisión, importación en contrabando de mercancías peligrosas para la salud pública (estupefacientes), tenencia de mercancías peligrosas para la salud pública (estupefacientes) sin un documento justificativo en regla: hecho considerado importación en contrabando y transporte de mercancías peligrosas para la salud pública, en este caso estupefacientes, sin un documento justificativo en regla: hecho considerado importación en contrabando, de conformidad orden de detención del 21 de octubre de 2022 y la orden europea de detención y entrega del 28 de octubre de 2022.
2. Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 3350 del 21 de noviembre de 2022, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y la República Francesa.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentran vigentes los siguientes tratados en materia de extradición y de cooperación judicial mutua entre las Partes:

- La “Convención para la Recíproca Extradición de Reos”, suscrita en Bogotá, D. C., el 9 de abril de 1850...”
- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. Es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 6°, numeral 2 de la precitada Convención, el cual obra en los siguientes términos:

“[...] Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes [...]”

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000<sup>2</sup>, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

“[...] Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí...”

3. Que, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 23 de noviembre de 2022, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano francés **MA-MOUDOU TRAORÉ**, identificado con Pasaporte número 13DC04748 expe-

<sup>1</sup> Artículo 3° numeral 1 literal a).

<sup>2</sup> Artículo 3, párrafo 1°, apartados a) o b).



dido en la República francesa, quien había sido retenido el 16 de noviembre de 2022, por miembros de la Dirección de investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

4. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano francés **MAMOUDOU TRAORÉ**, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante oficio número MJD-OF122-0046066-GEX-10100 del 29 de noviembre de 2022, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
5. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 26 de abril de 2023<sup>3</sup>, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano francés **MAMOUDOU TRAORÉ**.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

*“En estas condiciones, para la Sala la petición de extradición del ciudadano francés Mamoudou Traoré formulada por el Gobierno de la República de Francia, es conforme a derecho y, en consecuencia, se procederá a conceptuar favorablemente a dicho pedido.*

*Corresponde al Gobierno nacional condicionar la entrega a que el reclamado no vaya a ser juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.*

*También le corresponde condicionar la entrega a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9°, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*Adicionalmente, es del resorte del Gobierno nacional exigir al país reclamante que tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por el reclamado con ocasión de este trámite.*

*La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento de los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento.*

#### El concepto

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite **concepto favorable** a la extradición del ciudadano francés Mamoudou Traoré, requerido por la República de Francia por los delitos de adquisición, tenencia, oferta o cesión, importación y transporte de productos estupefacientes y participación en una asociación de malhechores con miras a la preparación de un delito castigado con 10 años de prisión, siendo investigado por el Tribunal Judicial de París...”*

6. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano francés **MAMOUDOU TRAORÉ**, identificado con Pasaporte número 13DC04748 expedido en la República francesa, requerido por el Tribunal de Apelación de París -Tribunal Judicial de París, Francia, por los delitos de Importación no autorizada de estupefacientes cometidos en banda organizada-tráfico-, transporte no autorizado de estupefacientes, tenencia no autorizada de estupefacientes, oferta o cesión de estupefacientes no autorizadas, adquisición no autorizada de estupefacientes, participación en una asociación de malhechores con vistas a la preparación de un crimen, participación en una asociación de malhechores con vistas a la preparación de un delito castigado con diez años de prisión, importación en contrabando de mercancías peligrosas para la salud pública (estupefacientes), tenencia de mercancías peligrosas para la salud pública (estupefacientes) sin un documento justificativo en regla: hecho considerado importación en contrabando y transporte de mercancías peligrosas para la salud pública, en este caso estupefacientes, sin un documento justificativo en regla: hecho considerado importación en contrabando, de conformidad orden de detención del 21 de octubre de 2022 y la orden europea de detención y entrega del 28 de octubre de 2022.

7. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano francés **MAMOUDOU TRAORÉ** no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
8. Que el Gobierno nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, lo previsto en el artículo 10 de la “*Convención para la Recíproca Extradición de Reos*”, suscrita el 9 de abril de 1850 y atendiendo lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto, advertirá al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición ni sometido a sanción distin-

ta de la impuesta en las condenas, ni podrá ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

9. Que al ciudadano francés **MAMOUDOU TRAORÉ** le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición y, para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Conceder la extradición del ciudadano francés MAMOUDOU TRAORÉ, identificado con Pasaporte número 13DC04748 expedido en la República francesa, requerido por el Tribunal de Apelación de París - Tribunal Judicial de París, de la República de Francia, por los delitos de Importación no autorizada de estupefacientes cometidos en banda organizada-tráfico-, transporte no autorizado de estupefacientes, tenencia no autorizada de estupefacientes, oferta o cesión de estupefacientes no autorizadas, adquisición no autorizada de estupefacientes, participación en una asociación de malhechores con vistas a la preparación de un crimen, participación en una asociación de malhechores con vistas a la preparación de un delito castigado con diez años de prisión, importación en contrabando de mercancías peligrosas para la salud pública (estupefacientes), tenencia de mercancías peligrosas para la salud pública (estupefacientes) sin un documento justificativo en regla: hecho considerado importación en contrabando y transporte de mercancías peligrosas para la salud pública, en este caso estupefacientes, sin un documento justificativo en regla: hecho considerado importación en contrabando, de conformidad orden de detención del 21 de octubre de 2022 y la orden europea de detención y entrega del 28 de octubre de 2022.*

Artículo 2°. *Ordenar la entrega del ciudadano francés MAMOUDOU TRAORÉ, al Estado requirente.*

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano francés **MAMOUDOU TRAORÉ** no podrá ser juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición, ni podrá ser sometido a sanción distinta de la impuesta en las condenas, ni a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, lo previsto en el artículo 10 de la “*Convención para la Recíproca Extradición de Reos*”, suscrita el 9 de abril de 1850 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el **Diario Oficial**, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Néstor Iván Osuna Patiño.*

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 167 DE 2023

(junio 13)

*por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 057 del 21 de marzo de 2023.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 057 del 21 de marzo de 2023, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Alejandro Parra Bustamante, identificado con la cédula de ciudadanía número 16946411, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento, la intención y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*), imputado en una Acusación en el Caso 1:21-cr-00340, dictada el 4 de mayo de 2021, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

<sup>3</sup> Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 19 de mayo de 2023

2. Que la Resolución Ejecutiva número 057 del 21 de marzo de 2023 fue notificada al defensor del ciudadano requerido, por medio electrónico entregado el 27 de marzo de 2023, a través del oficio MJD-OFI23-0010498-GEX-10100 del 24 de marzo de 2023.

El ciudadano colombiano Alejandro Parra Bustamante fue notificado personalmente del contenido de la Resolución Ejecutiva número 057 del 21 de marzo de 2023, el 28 de marzo de 2023, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluido, tal como consta en el acta de la diligencia de notificación personal que suscribió al efecto.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderado se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

3. Que estando dentro del término legal, el defensor del ciudadano colombiano Alejandro Parra Bustamante, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 057 del 21 de marzo de 2023, mediante escrito allegado al Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de correo electrónico del 11 de abril de 2023.
4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Manifiesta el defensor que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación con el fin de que se reponga la Resolución Ejecutiva número 057 del 21 de marzo de 2023 argumentando que con tal decisión se vulnera el principio del *non bis in idem* y que se verifique que la sentencia impuesta al ciudadano requerido se encuentra ya ejecutoriada en lo que respecta a su defendido.

Como sustento de lo anterior, el recurrente manifiesta que el ciudadano Alejandro Parra Bustamante se encuentra condenado por los mismos hechos que motivan el pedido de extradición y que no comparte la opinión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que no se configura el fenómeno de la cosa juzgada toda vez que, aunque la sentencia se encuentra apelada, la misma solo fue apelada por el señor Jorge Eliécer Flórez Álvarez, como se puede verificar en el auto de impulso número 14 del 25 de enero de 2023 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de conocimiento de Cali, Valle, dentro de la investigación SPOA 11 001 60 99144 2019 00716 que allega con el escrito de impugnación.

Bajo ese entendido, afirma el recurrente que la sentencia impuesta a su defendido se encuentra en firme al no haber sido recurrida por el señor Parra Bustamante sin que se le pueda variar la calificación jurídica. Concluye que la condena que le fue impuesta a este ciudadano a la pena principal de 180 meses y 28 días de prisión se encuentra en firme.

Advierte que el Ministerio de Justicia y del Derecho debe oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali a efectos de que se certifique la ejecutoriedad de la pena impuesta al señor Parra Bustamante, advirtiendo que la defensa solicitó al despacho judicial tal información pero que no ha recibido respuesta.

5. Que, en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

Establecer si en este caso se vulnera el principio del *non bis in idem* o si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada en el trámite de extradición, es un asunto que corresponde analizar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse precisamente de una causal de improcedencia de orden constitucional.

En efecto, la Alta Corporación, sustentada en un análisis de la normatividad procesal penal, previa y actual, así como en jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha determinado que la revisión de los presupuestos jurídicos que hacen viable la procedencia de la extradición, le corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia.

Así lo ha precisado:

*“Ahora bien, la Sala de Casación Penal, con relación al principio del non bis in idem de cara al mecanismo de cooperación internacional, ha venido sosteniendo pacíficamente que su aplicación no es un asunto que le corresponda aprehender al rendir su concepto, por no estar contenido en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004 como uno de los aspectos objeto de su estudio, sino que la evaluación de tal circunstancia corresponde exclusivamente al Gobierno nacional al momento de decidir si concede o no la extradición.*

*“Sin embargo, este punto de vista ha sido motivo de un nuevo examen por parte de la Corte en el pronunciamiento antes citado (concepto desfavorable del 19 de febrero de 2009, radicación 30374), acorde con los postulados que inspiran nuestro Estado social y democrático de derecho, por consiguiente, la aplicación del principio de la prohibición de la doble incriminación por parte del ejecutivo no está (sic) librada a su arbitrio para optar o no por su ejercicio, o mostrarse indiferente ante situaciones en las que se establezca que la persona solicitada en extradición ya fue juzgada por los mismos hechos que motivan la petición de entrega. Es la conclusión que sobre la exégesis de los textos legales (Decreto número 2700 de 1991, Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004) regulatorios de la extradición asume la Sala en un entendimiento acorde con las normas constitucionales y los convenios internacionales ratificados por Colombia.*

*“Por manera que ante una causal de improcedencia de extradición, se impone para la Corte abordar su estudio, junto con los expresamente señalados por el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, pues en ese orden de ideas,*

*‘no es ciertamente al Gobierno nacional al que corresponda establecer su existencia o no, tratándose como se trata además de un aspecto jurídico, de un presupuesto de*

*la extradición, del ejercicio soberano de la jurisdicción ordinaria a cuya cabeza se encuentra la Corte y de la observación de garantías fundamentales de los asociados a cuya preservación la justicia se encuentra compelida a partir de lo dispuesto por el artículo 2° de nuestra Constitución’<sup>1</sup>. (Se resalta)*

*“En este sentido, también la Corte Constitucional de manera reiterada ha advertido que el principio del non bis in idem se erige en una restricción a la extradición; así lo indicó en Sentencia C-621 de 2001:*

*‘Las excepciones quedaron señaladas de manera expresa en el precepto constitucional: no procede la extradición por delitos políticos ni tampoco cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo.*

*‘Además, en virtud de una interpretación sistemática con las garantías consagradas en el artículo 29 y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, esta Corte estima necesario advertir –lo que resulta aplicable a la interpretación y ejecución de la norma objeto de demanda– que tampoco cabe la extradición cuando la persona solicitada por las autoridades de otro Estado es procesada o cumple pena por los mismos hechos delictivos a los que se refiere la solicitud’<sup>2</sup>.*

*Fuera de estas dos restricciones específicas consagradas expresamente por el constituyente, surgen otras generales derivadas del texto constitucional, como se sugiere en la cita anterior, que limitan la facultad discrecional de decidir si se extradita o no a un individuo. Estas son, obviamente el respeto a los derechos de toda persona, como el derecho a la defensa (artículo 29) o al debido proceso (artículo 29), así como el acatamiento de prohibiciones consagradas en la Carta, tales como la relativa a la imposición de la pena de muerte (artículo 11) o al sometimiento a tortura (artículo 12).*

*Dichas limitaciones también encuentran amparo en el derecho internacional de los derechos humanos ya que este, como es bien sabido, protege los derechos mencionados y consagra también una prohibición contra la tortura y otros tratos crueles<sup>3</sup>. En el contexto europeo, por ejemplo, la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo que un Estado no podía extraditar a una persona, por un delito sancionado con pena de muerte a los Estados Unidos debido a que someter a un individuo, en caso de que fuere condenado, a una larga espera en la llamada fila de la muerte constituía una forma de tortura<sup>4</sup>.*

*También hay limitaciones propias del derecho que rige el instrumento de cooperación correspondiente, entre los cuales se destaca el principio de doble incriminación en materia de extradición’<sup>5</sup>. (Negrilla agregada).*

*“En este orden, es claro que ante el principio de la cosa juzgada y por tanto la prohibición de la doble incriminación como causal de improcedencia de la extradición, y si bien es cierto que el único facultado en nuestro ordenamiento para extraditar es el Gobierno nacional, no menos lo es que la única facultada para determinar los requisitos de procedencia del mecanismo es la Corte Suprema a través del concepto que de ella se demanda en estos asuntos’<sup>6</sup>. (Negrilla agregada)*

En esa medida, a la Corte Suprema de Justicia le concierne el estudio no sólo de las exigencias a que se refiere el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, sino también de los demás presupuestos de orden constitucional que para efecto de la extradición deben verificarse para determinar su procedencia.

En la normatividad procesal penal interna que regula el procedimiento para la aplicación del mecanismo de extradición<sup>7</sup>, se contempla, para la etapa judicial del trámite que se adelanta en la Corte Suprema de Justicia, la posibilidad de que la persona requerida o su defensor soliciten la práctica de pruebas que consideren necesarias.

La honorable Corporación de manera reiterada ha señalado que la procedencia de la prueba está sujeta a la observancia de unos parámetros y en ese sentido ha precisado que el medio de conocimiento debe estar relacionado con alguno de los aspectos que por ley le corresponde revisar, regulados en el marco legal o convencional aplicable, así como de otros presupuestos regulados en el artículo 35 de la Carta Política, referidos a que los hechos imputados al ciudadano requerido hayan sido cometidos en el exterior, con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 para el caso de nacionales colombianos, y que no se trate de delitos políticos; en el artículo 29 ibidem, para verificar que en Colombia no se haya ejercido jurisdicción sobre el hecho que motiva la solicitud<sup>8</sup> y si es del caso determinar si el reclamado es beneficiario de la garantía de no extradición establecida en

<sup>1</sup> Concepto desfavorable del 19 de febrero de 2009, Radicado 30374.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-622/99, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, Demanda de inconstitucionalidad (parcial) contra el artículo 560 del Decreto número 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal), declarado exequible. En igual sentido, en la Sentencia C-740/00, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, en el que se declaró la constitucionalidad del artículo 17 (parcial) del Decreto número 100 de 1980.

<sup>3</sup> La Convención contra la tortura de 1984 dice claramente que “ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura” (Artículo 3° (1)).

<sup>4</sup> Caso Soering vs. Reino Unido. Corte Europea de Derechos Humanos, 7 de julio de 1989, Serie A, número 161: 333.

<sup>5</sup> Criterio reiterado por la Corte Constitucional en Sentencia T-1736 de 2000; Sentencia C-780 de 2004, y Sentencia SU-110 de 2002, entre otras.

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Concepto de 6 de mayo de 2009. Trámite de extradición radicado número 30373.

<sup>7</sup> Artículos 490 y ss de la Ley 906 de 2004.

<sup>8</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Concepto de 19 de febrero de 2009. Trámite de extradición radicado número 30374.



el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 de 2017, en razón de la suscripción del Acuerdo de Paz con las extintas FARC-EP.

En este caso, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 9 de febrero de 2022, ante la necesidad de establecer si en Colombia se ha ejercido jurisdicción respecto de los mismos hechos por los que se solicita la entrega del ciudadano Alejandro Parra Bustamante accedió a la solicitud de pruebas elevada por la defensa, en el sentido de solicitar a la Fiscalía General de la Nación, que informara si el reclamado Alejandro Parra Bustamante había sido investigado, juzgado o condenado en Colombia, y de manera puntual ordenó requerir a la Fiscalía 27 Especializada contra el narcotráfico de Bogotá para que informe los hechos objeto de investigación y el estado actual del Proceso número 11 001 60 99144 2019 00716, y de manera oficiosa ordenó recabar información de la Dirección de Investigación Criminal de Interpol de la Policía Nacional.

De la información allegada por la Fiscalía 27 Especializada contra el narcotráfico de Bogotá se aclaró que dentro del Radicado número 11 001 60 99144 2019 00716 se imputaron cargos a los señores Jorge Eliécer Flórez Álvarez y Alejandro Parra Bustamante. Este último aceptó cargos y se realizó ruptura procesal generándose el Radicado número 11001600000202200454.

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali, informó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que el ciudadano Alejandro Parra Bustamante fue condenado en primera instancia, mediante sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022, a la pena de 180 meses y 28 días de prisión, tras haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Ante esta circunstancia, la honorable Corporación procedió a comparar los hechos que motivan el pedido de extradición con los hechos que motivaron la condena en primera instancia, concluyendo que guardan identidad “*máxime cuando la investigación nacional surgió, precisamente, a partir de la cooperación internacional entre la Agencia de Investigaciones del Departamento de Seguridad Nacional (HSI) y la Policía Nacional de Colombia, tal y como fue relatado en el indictment. De hecho, se mencionan los mismos eventos que fueron relatados por el Agente Especial Benjamin Baker y es patente que los delitos por los que el requerido fue condenado son los mismos que fueron identificados a la hora de realizar el ejercicio de adecuación típica en el apartado correspondiente al análisis de la doble incriminación...*”.

Pese a lo anterior, la honorable Corporación precisó que ante la circunstancia de que la sentencia fue apelada y actualmente el proceso se encuentra en la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, surtiendo la segunda instancia, era dable concluir que por más que se haya agotado un juicio en contra de Alejandro Parra Bustamante, todavía no existe en su contra sentencia en firme que se encuentre ejecutoriada y que configure el fenómeno de la cosa juzgada, por lo que emitió concepto favorable a la extradición del ciudadano Alejandro Parra Bustamante.

Así lo expresó la Alta Corporación en su concepto:

**“III. Sobre la prohibición de doble juzgamiento o el principio del non bis in ídem.**

*En relación con el respeto del principio de cosa juzgada y el non bis in ídem, debe decirse lo siguiente:*

1. *De acuerdo con lo informado por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cali, Alejandro Parra Bustamante fue condenado en primera instancia, mediante sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022, a la pena de 180 meses y 28 días de prisión, tras haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo.*

2. *Los hechos que motivaron dicha condena, y que se encuentran plasmados en el fallo en mención, son los siguientes:*

*“La indagación surgió fruto de la cooperación internacional entre la agencia Homeland Security Investigation de Usa, Hsi/Ice, y la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Dijin, Policía Nacional -Grupo Interagencial- y la Fiscalía General de la Nación, quienes enterados a través de oficio del agregado Judicial de Estados Unidos, de fecha 7 de mayo de 2019, en esta se informa que se conoce a través de una fuente de alta confidencialidad y mucha credibilidad administrada por la oficina Ice-Hsi de Tucson Arizona, sobre la presunta existencia de organización delictiva dedicada a traficar estupefacientes desde Cali Valle del Cauca Colombia hacia el exterior EE.UU., cuya modalidad delictiva era la de a través de contactos que laboraran en puerto y aeropuerto sacar del país grandes alijos de cocaína camuflada en mercancía lícita que sería exportada, (sic) Conforme a los hechos presuntamente delictivos puesto en conocimiento, se solicitó a la Fiscalía de Colombia Asistencia Judicial número 54119 para adelantar técnica especial de investigación criminal de Entrega Controlada y Actuación de Agente Encubierto, misma que fue autorizada el día 14 de mayo de 2019 por el Delegado contra la Criminalidad Organizada de la FGN de Colombia, Resolución número 0104, por el término de 1 año, con modificación Resolución número 0257 del 01 de noviembre de 2019, conservando la temporalidad de la primigenia resolución. Fruto de la actividad investigativa se logró estructurar la operación Denominada Tucson Cali, identificando e individualizando a presuntos autores y partícipes de la conducta punible de tráfico de estupefacientes y*

*concierto para delinquir con fines de traficar estupefacientes, siendo judicializados el 19 de marzo de 2021 ante el Juzgado 16 Garantías Cali.*

*En la ciudad de Cali Valle del Cauca, para el período comprendido entre mayo de 2019 a marzo de 2021, el señor Jorge Eduardo Perea, se cohonestó con el señor Alejandro Parra, Giovanni Parra, Jorge Eliécer Flórez, Jorge Antonio Díaz, José Lino Tenorio, Jhon Fredy Serna, Md Desconocidas con nombre Maria Teresa, y otros Hds (fabricantes/compradores, para adquirir, suministrar, vender, ofrecer, financiar, transportar, Cocaína, actividad delictiva desarrollada en múltiples ocasiones, con vocación de permanencia y con claros propósitos delictivos de traficar estupefacientes.*

*El señor Alejandro Parra Bustamante, el día 19 de mayo de 2019, adquirió y financió 3.016 gramos de cocaína, sustancia que Alejandro Parra le suministró a Jorge Eliécer Flórez y a Giovanni Parra, para que estos la vendieran a Alias Barbas el día 20 de mayo de 2020, al parqueadero público IPS Comfandi, ubicado en la carrera 15 número 6-46, de Yumbo Valle del Cauca, recibiendo el día 21 de mayo de 2021 USD 4.300, fruto de la venta de la sustancia estupefaciente que se le hiciera a Alias Barbas (encubierto).*

*El señor Jorge Eliécer Flórez, desde el día 26 de junio de 2019, en común acuerdo con Alejandro Parra acordaron el ofrecimiento y suministro de 14 kilos de cocaína a Alias Barbas, se reunió Jorge Eliécer y Alias Barbas (A Encubierto), el día 27 de junio en la ciudad de Cali, y no se pudo llevar a cabo la venta del alcaloide porque no fue posible conseguirlo, para el día 4 de julio de 2019, Jorge Eliécer le comenta a Alejandro Parra, que Barbas está interesado en la compra de los 14 kilos de sustancia, pero que sería en Bogotá, Alejandro Parra, le fija precio de 5.2. kilo, y le financia los viáticos desde Cali a Bogotá, para que Jorge Eliécer viajará a Bogotá ese mismo 4 de julio de 2019, a vender la cocaína a Alias Barbas. Alejandro Parra, toma contacto inicialmente con Alias Gordo, para que este le suministrara la cocaína a Jorge Eliécer y este a su vez se la vendiera a Alias Barbas, actividad que se dio en dos momentos; el primero el 6 de julio de 2019, sobre las 10 de la mañana, Jorge Eliécer cita a Alias Barbas al policlínico del Barrio Olaya, allí en concertación de Jorge Eliécer, Alias Gordo y Alias Negrito, le suministran en venta 1.175 gramos de estupefaciente (cocaína) a Barbas (Encubierto), por esta compra se canceló 5.200.000 en efectivo a Jorge Eliécer Flórez, quedando de revisar o suministrar el resto más luego. Jorge Eliécer le da parte de lo acontecido a Alejandro Parra, este toma contacto con Alias Rolo o Jorge Perea, para que este le suministrará 11 kilos a Jorge Eliécer y este a su vez se los vendiera a Alias Barbas (encubierto), es así como en la ciudad de Bogotá, en vía pública, frente al éxito de la 170, siendo las 21:30 horas, el 6 de julio de 2019, el señor Jorge Eliécer siguiendo instrucciones de Alejandro Parra y Jorge Eduardo Perea, le vende por \$58.000.000 de pesos la sustancia que en cantidad corresponde a 11.614 gramos de sustancia estupefaciente Cocaína, conforme a PIPH practicado a los 11 paquetes suministrados en venta a Alias Barbas (encubierto). Sustancia que fue transportada y llevada consigo el día 6 de julio de 2019 en el vehículo en el que se movilizaba el señor Jorge Eduardo Perea Alias Rolo. Total: 12.689 GRS Cocaína.*

*El señor Alejandro Parra Bustamante (sic), para el día 18 de julio de 2019, en la ciudad de Cali Valle del Cauca, acuerda adquirir en forma de pago de Jorge Perea Alias Rolo la cantidad de 10 kilos de Cocaína, los cuales serían transportados y entregados hasta la finca de Alejandro que se ubica en Dagua, lugar donde se hallaría el padre de Alejandro y Giovanni para recibirlos, es así, como Jorge Eduardo, el día 19 de julio de 2019, desde tempranas horas de la mañana, toma contacto con Alias James y Alias Flaco, hombres de confianza de este, para que transportaran la sustancia estupefaciente camuflada en morral en una moto que iba conducida por James y escoltando Alias Flaco en un vehículo particular; sobre las 12:00 medio día del 19 de julio de 2019, sobre la vía Cali-Buenaventura, se encontraba un retén policial, la moto es abordada por Policía Nacional, el señor James alcanza a arrojar el morral que contenía el alcaloide, el señor Jorge Díaz Correa Alias Flaco, recoge el estupefacientes, lo almacena en el vehículo particular que este conducía en calidad de escolta del alijo, lo deja parqueado y huye del sitio. El señor Jorge Perea solicita ayuda a Alejandro Parra y Giovanni Parra, para recuperar la sustancia y el vehículo que se hallaba parqueado sobre la vía, es así, como toma contacto con Giovanni Parra, este le suministra teléfono de un amigo que le podría recuperar el alijo, acuerdan Giovanni Parra con Jorge Eduardo Perea para que su amigo ofrezca entregar dinero a la policía para que dejen pasar el vehículo sin novedad alguna, el carro que se hallaba con el estupefacientes fue recuperado por Alias Rolón, y en la vía sector el Terrón Cali Valle del Cauca, nuevamente es objeto de requisa y se logra la incautación de 10 kilos de cocaína, conforme a los dictámenes periciales de PIPH y Certeza, la sustancia iba camuflada en un morral azul, 10 bloques o panelas con el distintivo de marquilla Diesel, los cuales se transportaban en un vehículo Chevrolet Aveo de placas CWQ 361.*

*En la ciudad de Cali Valle del Cauca, para el período comprendido entre mayo de 2019 a marzo de 2021, el señor Jorge Eduardo Perea, se cohonestó con el señor Alejandro Parra, Giovanni Parra, Jorge Eliécer Flórez, Jorge Antonio Díaz, José Lino Tenorio, Jhon Fredy Serna, Md desconocidas con nombre Maria Teresa, Y otros Hds (fabricantes/compradores, para adquirir, suministrar, vender, ofrecer, financiar, transportar, Cocaína, actividad delictiva desarrollada en múltiples ocasiones, con vocación de permanencia y con claros propósitos delictivos de traficar estupefacientes.*

(...)

*Liderado por los hermanos Alejandro y Giovanni Parra Bustamante, adquiriendo, fabricando, almacenando y transportando en embarcaciones estupefacientes que salía*

del puerto de Buenaventura, hacia Bocas de Satinga (Olaya Herrera) Nariño y de allí a Centro América, camuflada la sustancia en cajas de cartón de diferentes tamaños e indicando transportar Licores, Alimentos en Paquetes, materiales de construcción, contando para ello con construcciones rústicas y/o laboratorios para la fabricación de base de cocaína a clorhidrato de cocaína, estos ubicados en zona Rural de Valle del Guaca (Vereda Guagualito y Vereda Villa Colombia en Jamundí)”.

Como puede observarse con claridad, los hechos por los cuales fue condenado Alejandro Parra Bustamante guardan identidad con aquellos contenidos en la acusación foránea, máxime cuando la investigación nacional surgió, precisamente, a partir de la cooperación internacional entre la Agencia de Investigaciones del Departamento de Seguridad Nacional (HSI) y la Policía Nacional de Colombia, tal y como fue relatado en el indictment. De hecho, se mencionan los mismos eventos que fueron relatados por el Agente Especial Benjamín Baker y es patente que los delitos por los que el requerido fue condenado son los mismos que fueron identificados a la hora de realizar el ejercicio de adecuación típica en el apartado correspondiente al análisis de la doble incriminación.

3. Sin embargo, de acuerdo con el dicho del propio Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cali, la sentencia previamente referida fue apelada y, actualmente, el proceso se encuentra en la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, surtiendo la segunda instancia. Esto quiere decir que, por más que ya se haya agotado un juicio en contra de Alejandro Parra Bustamante, todavía no existe en su contra una sentencia en firme, que se encuentra ejecutoriada y configure el fenómeno de la cosa juzgada.
4. Ahora bien, sobre el efecto que tal circunstancia produce en el sentido de un concepto de extradición, debe indicarse que, en pacífica y reiterada jurisprudencia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que, al tratarse de un proceso en curso, todavía es viable emitir un concepto favorable de extradición, pues aún no es posible afirmar que el requerido fue juzgado por los mismos hechos por los que se solicita la extradición. Por el contrario, tal conclusión solo se puede extraer cuando la condena, absolución o preclusión se encuentran ejecutoriadas, de manera que produzcan el efecto de cosa juzgada.

Sin embargo, a juicio de la Sala, lo anterior no obsta para que el Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado y director de las relaciones internacionales, difiera la extradición hasta tanto haya terminado el juicio que se adelanta en Colombia, o simplemente la niegue con fundamento en el referido principio del *non bis ídem*, dado el hecho de que el proceso nacional eventualmente culminará con una sentencia condenatoria o absolutoria, o con una declaratoria de preclusión, lo que implicará que, en un futuro, sobre el caso nacional existirá un pronunciamiento con efectos de cosa juzgada.

5. Así las cosas, es claro que, al haberse apelado la sentencia condenatoria del 28 de septiembre de 2022, sin que la alzada se hubiera resuelto aún, aquella todavía no se encuentra ejecutoriada ni sobre ella se ha materializado el fenómeno de la cosa juzgada. Por esa razón, el concepto de la Corte será **favorable**, de manera que el Gobierno nacional quedará con la potestad de decidir si procede, o no, con la extradición del requerido...”.

Como puede observarse, los argumentos planteados por el recurrente como fundamento del presente recurso en punto de la presunta vulneración del *non bis in ídem*, fueron objeto de análisis y pronunciamiento por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

Realizada la evaluación jurídica por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Alejandro Parra Bustamante, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad legal aplicable al caso, la constatación de la ausencia de causales de improcedencia para la extradición, y en particular, que en este caso era viable emitir un concepto favorable a la extradición ante la imposibilidad de afirmar que el requerido hubiera sido juzgado por los mismos hechos pues tal conclusión, dice la honorable Corporación, solo se puede extraer cuando la sentencia se encuentra ejecutoriada, no le corresponde al Gobierno nacional cuestionar el concepto.

En efecto, no le es dado al Gobierno nacional entrar a cuestionar el concepto emitido para este caso por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia pues, el concepto es claro y de hacerlo se estaría invadiendo y desconociendo la competencia propia de la Corte Suprema de Justicia.

Debe precisarse que el recurso de reposición contra la resolución del Gobierno nacional que decide sobre una solicitud de extradición no puede ser utilizado por las personas reclamadas y sus abogados defensores como un instrumento para desconocer el concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y convertir al Gobierno nacional en instancia de revisión de las decisiones de esa Alta Corporación Judicial.

En ese sentido se pronunció esa Corporación, en el concepto del 29 de noviembre de 1983, con ponencia del Magistrado Alfonso Reyes Echandía, cuyo criterio se mantiene invariable:

“La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respetivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la

Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que debe ser negativa si así fue el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de conveniencia nacional, como lo precisa el inciso 2 del artículo 748 del C. de P.P. aplicable como complemento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 12 del Tratado que exige razonar la “denegación total o parcial de la solicitud de extradición”. **Y es que si la Corte ha hecho ya en su concepto –como debe hacerlo– el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del Gobierno volver sobre ese aspecto y menos aún cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en la ley ni tratado alguno. Es innegable, clara y necesaria –desde luego– la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia nacional; sólo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia”** (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no le está atribuido al Gobierno nacional, como al parecer lo espera el recurrente, apartarse y contradecir, a través de la resolución de un recurso reposición, de los conceptos y pronunciamientos jurídicos que hace la Corte Suprema de Justicia sobre determinados aspectos dentro del trámite de una solicitud de extradición. Todo lo contrario, antes que intentar contradecirlos o reevaluarlos le sirven al Gobierno nacional como sustento jurídico para adoptar una decisión, esencialmente discrecional, que involucre aspectos jurídicos los cuales no pueden ser desconocidos.

En ejercicio de esa facultad prevista en el artículo 492 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional, contando con el concepto favorable de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el que se verificó el cumplimiento de requisitos de procedencia para la aplicación del mecanismo y la ausencia de limitantes de orden constitucional, en particular, que en este caso no se vulnera el principio de cosa juzgada, en el acto administrativo impugnado decidió conceder la extradición del ciudadano colombiano Alejandro Parra Bustamante.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fue clara en señalar que si el Gobierno nacional decidía conceder la extradición del señor Parra Bustamante debía remitir copia de la resolución al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Cali, donde actualmente se adelanta el proceso penal en el que está siendo juzgado “por unos hechos iguales a los que motivan la presente solicitud de extradición”.

Así lo expresó la honorable Corporación:

“7. Por último, como Alejandro Parra Bustamante está siendo juzgado en Colombia por unos hechos iguales a los que motivan la presente solicitud de extradición, sin que aún se hubiere emitido sentencia, en caso, de concederse la extradición por el Gobierno nacional, se deberá remitir copia de la Resolución que así lo disponga a la autoridad judicial colombiana –Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cali– donde actualmente está vinculado a una actuación penal...”.

Acatando lo señalado por la honorable Corporación, el Gobierno nacional, en el artículo 5° de la Resolución Ejecutiva número 057 del 21 de marzo de 2023, dispuso remitir copia de la decisión sobre la concesión de la extradición del ciudadano Alejandro Parra Bustamante, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle, así como a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle.

De otra parte, resulta pertinente indicar que el planteamiento que presenta el recurrente cuando advierte que por el hecho de que el señor Parra Bustamante no apeló la sentencia, para él debe entenderse que la condena se encuentra en firme. Tal aspecto no es atendible si se tiene en cuenta que es la misma autoridad judicial la que informa que concedió, en efecto suspensivo, el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle. Así las cosas, la situación es la misma que valoró la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que pudo establecer que “al haberse apelado la sentencia condenatoria del 28 de septiembre de 2022, sin que la alzada se hubiera resuelto aún, aquella todavía no se encuentra ejecutoriada ni sobre ella se ha materializado el fenómeno de la cosa juzgada...”.

Tampoco resulta procedente lo solicitado por el recurrente en cuanto a que se oficie a la autoridad judicial y se allegue certificación sobre la firmeza de la decisión, no solo porque la oportunidad probatoria feneció en la etapa judicial del procedimiento y desborda la competencia del Gobierno nacional pues se cuenta con el concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia, sino por cuanto en el oficio “Auto de Impulso número 14” del 25 de enero de 2023 que aporta el recurrente, la autoridad judicial expresamente señala que concedió, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Alejandro Parra Bustamante se cumplió con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la



facultad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 057 del 21 de marzo de 2023.

Finalmente, es preciso indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es procedente dar curso a la petición del abogado defensor por cuanto no está previsto el recurso de apelación para los actos administrativos expedidos por el Gobierno nacional, que para este caso concreto está conformado por el Presidente de la República de Colombia y el Ministro de Justicia y del Derecho.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 057 del 21 de marzo de 2023, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano Alejandro Parra Bustamante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndoles saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 057 del 21 de marzo de 2023.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle; a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle; a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 168 DE 2023**

(junio 13)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Embajada de Italia en nuestro país, mediante Nota Verbal número Prot. n. 2910 del 9 de julio de 2021, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Carlos Francisco Vargas Cuadrado, requerido por la Segunda Sala Penal del Tribunal de Bolonia, para el cumplimiento de la pena de diez (10) años y seis (6) meses de prisión, impuesta mediante sentencia del 28 de junio de 2016, por el delito de participación en el delito agravado de importación de sustancias estupefacientes del tipo cocaína.

En la solicitud se precisa que “la sentencia antes mencionada está incluida en la resolución de unificación de penas concurrentes núm. 629/2020 SIEP-221/220 con cum. emitida el día 3 de septiembre de 2020 por la Fiscalía ante el Tribunal de Apelación de Roma que absorbió otra sentencia condenatoria por la cual, en consideración de la cantidad de la pena impuesta –meses dos y 15 días– no se solicita la extradición ...”.

2. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Carlos Francisco Vargas Cuadrado, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIA-JI-21-015509 del 9 de julio de 2021, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y la República Italiana.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigente para las Partes, la siguiente convención multilateral en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:  
‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

<sup>1</sup> Artículo 3°, numeral 1, literal a).

5. *La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.*

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

3. Que mediante Notas Verbales números Prot. n. 1471 del 6 de abril de 2022 y Prot. n. 2138 del 17 de mayo de 2022, la Embajada de Italia en nuestro país, complementa la información y reiteró la solicitud de extradición del ciudadano Carlos Francisco Vargas Cuadrado.
4. Que, en atención a la solicitud de extradición, el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 8 de junio de 2022 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Carlos Francisco Vargas Cuadrado<sup>2</sup>, identificado con la cédula de ciudadanía número 77016382, la cual se hizo efectiva el 25 de junio de 2022, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.
5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Carlos Francisco Vargas Cuadrado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI22-0024130-GEX-1100 del 6 de julio de 2022, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 10 de mayo de 2023<sup>3</sup>, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Carlos Francisco Vargas Cuadrado.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

**“6. Conclusión**

*Del estudio realizado se concluye que en este caso se satisfacen los presupuestos requeridos por la normatividad constitucional y legal para acceder al requerimiento realizado por el Gobierno de la República Italiana en el marco de los acuerdos de cooperación internacional.*

**7. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición**

*Por tratarse de un ciudadano colombiano, si el Gobierno nacional accede a la petición de extradición, debe someterla a los siguientes condicionamientos:*

1. *No podrá imponerse pena de muerte, prisión perpetua, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni podrá ser juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, o por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997.*
2. *Deben respetarse todas las garantías debido a su condición de nacional colombiano, en concreto, a tener un defensor designado por él o por el Estado, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la pena a cumplir no trascienda de la persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.*
3. *El país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, deberá ofrecer posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad.*
4. *El Estado requirente deberá garantizar al solicitado su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones dignas.*
5. *Tener en cuenta como parte cumplida de la pena, el tiempo que el requerido permanezca privado de la libertad con motivo de este trámite de extradición.*
6. *Remitir copia de las decisiones que pongan fin al proceso de cumplimiento de la pena en los Tribunales de ese país, en atención al delito por el que fue condenado.*
7. *Informar de la entrega a las autoridades judiciales colombianas que tienen procesos activos en contra del requerido, para los fines a que haya lugar.*

*El Gobierno nacional deberá efectuar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se imponen a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su posible incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2 del artículo 189 de la Constitución Nacional.*

<sup>2</sup> El ciudadano colombiano Carlos Francisco Vargas Cuadrado había sido retenido el 26 de junio de 2021, con fundamento en la Notificación Roja de Interpol número de control A-8624/10-2020 publicada el 12 de octubre de 2020 por solicitud de la República Italiana, pero posteriormente fue dejado en libertad, mediante Resolución del 2 de julio de 2021, teniendo en cuenta que la República Italiana no solicitó la captura provisional con fines de extradición dentro del término de cinco días establecido en la ley y adicionalmente la Nota Verbal número Prot n. 1994 del 5 de mayo de 2021 con la cual había solicitado la detención se presentó sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004.

<sup>3</sup> Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 19 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

**CONCEPTÚA**

**Favorablemente** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Carlos Francisco Vargas Cuadrado, para que comparezca a cumplir la pena de 10 años y 6 meses impuesta en la sentencia condenatoria proferida el 28 de junio de 2016, por el Tribunal Penal de Bolonia-Italia, Segunda Sección Penal, en composición colegiada”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Carlos Francisco Vargas Cuadrado, identificado con cédula de ciudadanía número 77016382, requerido por la Segunda Sala Penal del Tribunal de Bolonia, República de Italia, para el cumplimiento de la pena de diez (10) años y seis (6) meses de prisión impuesta mediante sentencia del 28 de junio de 2016, por el delito de participación en el delito agravado de importación de sustancias estupefacientes del tipo cocaína.
8. Que de la información allegada al expediente se puede establecer que en contra del ciudadano Carlos Francisco Vargas Cuadrado, la Fiscalía 07 de la Dirección Seccional de la Guajira, adelanta el radicado número 440016001080202101092, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia pudo concluir que con esta extradición no se afecta el principio constitucional del Non bis in ídem, teniendo en cuenta que los hechos por los que es solicitado en extradición no son los mismos hechos por los cuales está siendo juzgado en Colombia.

Al respecto, la honorable Corporación precisó:

**“De acuerdo con esta información, es claro que las investigaciones que cursan o han cursado en contra del requerido, aluden a hechos distintos de los que son objeto del pedido de extradición”** (se resalta).

La existencia del mencionado proceso en contra del ciudadano colombiano Carlos Francisco Vargas Cuadrado, por hechos anteriores y distintos a la solicitud de extradición, configura la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno nacional la facultad de aplazar o no la entrega.

El Gobierno nacional en atención a la facultad que establece la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de la entrega de la persona requerida, no considera conveniente en este caso, diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano Carlos Francisco Vargas Cuadrado por cuenta del radicado número 440016001080202101092, que adelanta la Fiscalía 07 de la Dirección Seccional de la Guajira, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, y, por el contrario, ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo, con la advertencia al Estado requirente de que cumplida una eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención, el ciudadano requerido deberá retornar al país para comparecer al proceso penal en caso de que así se requiera.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de la República de Italia, que el ciudadano requerido no podrá ser sometido a sanciones distintas de la impuesta en la condena, ni juzgado por delitos distintos de los que motivaron la presente extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.
10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Carlos Francisco Vargas Cuadrado condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante, lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Carlos Francisco Vargas Cuadrado, identificado con cédula de ciudadanía número 77016382, requerido por la Segunda Sala Penal del Tribunal de Bolonia, República de Italia, para el cumplimiento de la pena de diez (10) años y seis (6) meses de prisión impuesta mediante sentencia del 28 de junio de 2016, por el delito de participación en el delito agravado de importación de sustancias estupefacientes del tipo cocaína.

Artículo 2°. No diferir la entrega del ciudadano Carlos Francisco Vargas Cuadrado por cuenta del radicado número 440016001080202101092, que adelanta la Fiscalía 07 de la Dirección Seccional de la Guajira, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, y, por el contrario, ordenará que se lleve a cabo la misma, con la advertencia al Estado requirente de que, cumplida una eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención, el ciudadano requerido deberá retornar al país para comparecer al proceso penal en caso de que así se requiera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. **Ordenar la entrega** del ciudadano colombiano Carlos Francisco Vargas Cuadrado al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser sometido a sanciones distintas de la impuesta en la condena, ni juzgado por delitos distintos de los que motivaron la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía 07 de la Dirección Seccional de la Guajira y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía 07 de la Dirección Seccional de la Guajira y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Néstor Iván Osuna Patiño.*

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 169 DE 2023**

(junio 13)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Nota Verbal número 0980 del 24 de junio de 2022, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano panameño Ernesto Davanchi Navarro Ibarben, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de drogas ilícitas y concierto para delinquir.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 24 de junio de 2022, decretó la captura con fines de extradición



del ciudadano panameño Ernesto Davanchi Navarro Ibarben, identificado con cédula de identidad número 1-29-550 y Pasaporte número PA0768404, expedidos en la República de Panamá, quien había sido retenido el 18 de junio de 2022, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.

3. Que mediante Nota Verbal número 1306 del 10 de agosto de 2022, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano panameño Ernesto Davanchi Navarro Ibarben.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de una Acusación en el Caso número 4:20CR312 (también referido como Caso 4:20-cr-00312-ALM-CAN y Caso número 4:20-cr-312-(Mazzant)), dictada el 15 de octubre de 2020, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, según se describe a continuación:

#### **“ACUSACIÓN FORMAL**

EL GRAN JURADO DE LOS ESTADOS UNIDOS ACUSA:

##### **Cargo Uno**

*Violación: Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos (Asociación delictuosa para la fabricación y distribución de cocaína, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína será importada ilegalmente a los Estados Unidos).*

*Que en algún momento durante o alrededor del año 2019, y continuamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal, inclusive, en Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, México y en otros lugares, Ernesto Davanchi Navarro Ibarben y (...), los acusados, con pleno conocimiento e intencionalmente se unieron, se juntaron en una asociación delictuosa y acordaron con otras personas conocidas y desconocidas para el Gran Jurado de los Estados Unidos, fabricar y distribuir, de manera intencional y con conocimiento, cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación de la Sección 959(a) y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.*

*En violación de la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.*

##### **Cargo Dos**

*Violación: Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos (Fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína será importada ilegalmente a los Estados Unidos).*

*Que en algún momento durante o alrededor del año 2019, y continuamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal, inclusive, en Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, México y en otros lugares Ernesto Davanchi Navarro Ibarben y (...), los acusados, con pleno conocimiento e intencionalmente fabricaron y distribuyeron cinco kilogramos o más de mezcla y sustancia con un contenido detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos.*

*En violación de la Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.*

##### **Cargo Tres**

*Violación: Sección 70503(a)(1) del Título 46 del Código de los Estados Unidos y sección 70506(b) del Título 46 del Código de los Estados Unidos: (Asociación delictuosa para la posesión con la intención de distribuir una sustancia controlada a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos).*

*Que en algún momento durante o alrededor del año 2019, y continuamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal, inclusive, dentro de la jurisdicción de este Tribunal, Ernesto Davanchi Navarro Ibarben y (...), los acusados, con pleno conocimiento e intencionalmente se unieron, se juntaron en una asociación delictuosa, se confederaron y acordaron con otras personas conocidas y desconocidas para el Gran Jurado, para cometer un delito definido en la Sección 70503 del Título 46 del Código de los Estados Unidos, es decir: posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia con un contenido detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, según se define en la Sección 70502 (c)(1)(A) del Título 46 del Código de los Estados Unidos,*

*En violación de las Secciones 70503(a)(1) del Título 46 del Código de los Estados Unidos y 70506(b) del Título 46 del Código de los Estados Unidos...”.*

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 1306 del 10 de agosto de 2022, señaló:

*“El 15 de octubre del 2020, con base en los cargos en la Acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas emitió un auto de detención para la captura de Navarro Ibarben. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable ...”.*

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano panameño Ernesto Davanchi Navarro Ibarben, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a tra-

vés de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 2367 del 10 de agosto de 2022, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6º, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:
- ‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.
- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000<sup>2</sup>, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:
- ‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.
  7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano panameño Ernesto Davanchi Navarro Ibarben, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número MJD-OFI22-0030351-GEX-10100 del 18 de agosto de 2022, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 3 de mayo de 2023<sup>3</sup>, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano panameño Ernesto Davanchi Navarro Ibarben.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

#### **“4.5. Condicionamientos**

52. Satisfechos así los presupuestos señalados en la legislación interna y en el instrumento internacional invocado, se exhortará al Gobierno nacional, tal como lo solicita el Ministerio Público, para que, en caso de concederse la extradición del ciudadano panameño, esta se condicione a que el requerido no sea sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.
53. De igual manera, el tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.
54. Finalmente, en caso de que el Gobierno nacional decida conceder la extradición del solicitado, se sugiere que informe a la legación del país de origen del requerido, en este caso al Gobierno de Panamá, para que, de considerarlo pertinente, esa Nación vele por el respeto de los condicionamientos antes enunciados frente a su connacional.
55. En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite **concepto favorable** a la extradición del ciudadano panameño Ernesto Davanchi Navarro Ibarben, frente a los cargos descritos en la Acusación número 4:20CR312 (también referido como Caso 4:20-cr-00312-ALM-CAN y Caso número 4:20cr-312 (Mazzant), dictada el 15 de octubre de 2020, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas”.
7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano panameño Ernesto Davanchi Navarro Ibarben, identificado con cédula de identidad número 1-29-550 y Pasaporte número PA0768404, docu-

<sup>1</sup> Artículo 3º, numeral 1, literal a).

<sup>2</sup> Artículo 3º, parágrafo 1º, apartados a) o b).

<sup>3</sup> Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 19 de mayo de 2023.

mentos expedidos en la República de Panamá, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para fabricar cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*); **Cargo Dos** (*Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*), y el **Cargo Tres** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia, conteniendo una cantidad detectable de cocaína, mientras estaba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos*) imputados en la Acusación en el Caso número 4:20CR312 (también referido como Caso 4:20-cr-00312-ALM-CAN y Caso número 4:20-cr-312-(Mazzant)), dictada el 15 de octubre de 2020, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano panameño Ernesto Davanchi Navarro Ibarben no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.
10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano panameño Ernesto Davanchi Navarro Ibarben condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano panameño le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.
12. Teniendo en cuenta que el ciudadano requerido no ostenta la nacionalidad colombiana se considera pertinente, como lo precisó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, informar de la presente decisión a la Embajada de Panamá en Bogotá, para que tenga conocimiento del presente trámite en el cual está involucrado un connacional de ese país.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano panameño Ernesto Davanchi Navarro Ibarben, identificado con cédula de identidad número 1-29-550 y Pasaporte número PA0768404, documentos expedidos en la República de Panamá, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para fabricar cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*); **Cargo Dos** (*Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*), y el **Cargo Tres** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia, conteniendo una cantidad detectable de cocaína, mientras estaba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos*) imputados en la Acusación en el Caso número 4:20CR312 (también referido como Caso 4:20-cr-00312-ALM-CAN y Caso número 4:20-cr-312-(Mazzant)), dictada el 15 de octubre de 2020, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano panameño Ernesto Davanchi Navarro Ibarben al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que al ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Embajada de Panamá en Bogotá y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Embajada de Panamá en Bogotá y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Néstor Iván Osuna Patiño.*

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 00175 DE 2023

(junio 9)

*por la cual se realiza una transferencia de recursos para la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).*

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular la que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 69 de 1993, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Constitución Política establece como deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Que el artículo 66 de la Carta Política, señala que las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

Que el artículo 28 de la Ley 16 de 1990, modificado por el artículo 6° de la Ley 1731 de 2014, establece como objeto del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) “servir como fondo especializado para garantizar los créditos y operaciones financieras destinados a financiar proyectos del sector agropecuario, pesquero, de la acuicultura, forestal, y rural en general”.

Que el parágrafo 1° del artículo 28 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, determinar las condiciones económicas de los usuarios garantizados, la cuantía individual de los créditos u operaciones susceptibles de garantías, la cobertura y las comisiones de las garantías y la reglamentación operativa del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

Que el artículo 29 de la Ley 16 de 1990, establece que el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), funcionará como una cuenta especial, sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, administrada por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro).

Que el artículo 30 ibídem, establece el monto y origen de los recursos financieros del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), compuesto entre otros, por el porcentaje de utilidades definido anualmente por la Junta Directiva de Finagro y el valor de las comisiones que deben cobrarse a todos los usuarios de crédito dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

Que el artículo 11 de la Ley 69 de 1993, establece dentro del origen de los recursos del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) adicionalmente se “podrá contar con recursos provenientes de donaciones y aportes públicos y privados, nacionales e internacionales, con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines señalados en la ley de su creación y en la presente Ley”.



Que el artículo 2° del Decreto número 1985 de 2013, establece como objetivo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, “*el fortalecimiento de la productividad y competitividad de los productos agropecuarios, a través de acciones integrales que mejoren las condiciones de vida de los pobladores rurales, permitan el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, generen empleo y logren el crecimiento sostenido y equilibrado de las regiones*”.

Que el artículo 2.1.2.1.1 del Decreto número 1071 de 2015, establece que Finagro como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), deberá actuar conforme las competencias asignadas en el capítulo V de la Ley 16 de 1990, en los términos que se fijen posteriores determinaciones legales o reglamentarias nacionales, en las directrices generales de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y en las que profiera la Junta Directiva de Finagro en desarrollo de tales normas.

Que el parágrafo 1° del numeral 2 del Decreto número 2371 de 2015, establece como función de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), entre otros, “*establecer anualmente las condiciones generales de las garantías otorgadas a través del Fondo Agropecuario de Garantías, el monto máximo de las obligaciones o respaldar y cuando haya lugar, las condiciones en las cuales se aplica el subsidio otorgado por el Estado a las comisiones de las garantías. En todo caso, deberá asegurar la operatividad y sostenibilidad financiera del Fondo*”.

Que las políticas de inclusión productiva de las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 proponen llegar al financiamiento neto para el desarrollo sostenible, en los siguientes términos: “*Desde el lado de la oferta se crearán los incentivos y mecanismos habilitantes para facilitar que los bancos nacionales de desarrollo y la banca de primer piso implementen líneas de crédito más amplias y con tasas compensadas, fondos de financiamiento combinado, tecnología blockchain. Estos mecanismos permitirán que los proyectos tengan flujo de inversión positiva y reduzcan su riesgo en implementación, acordes con la taxonomía verde de Colombia, ampliando su alcance a los módulos de agricultura, forestal y otros usos del suelo (AFOLU), economía circular, adaptación y biodiversidad*”.

Que con el fin de impulsar la productividad agropecuaria, el Gobierno nacional tiene como uno de sus objetivos proveer acceso a capital de financiamiento –*incentivos y mecanismos habilitantes*–, por tanto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), como ente encargado de diseñar, implementar y promocionar instrumentos, incentivos y estímulos para la producción y comercialización agropecuaria, a través del financiamiento, la inversión, la capitalización y el fomento a la producción, cuenta con un papel preponderante en el desarrollo de los objetivos planteados en la Ley 2294 de 2023 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida*”.

Que la Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante memorando 2023-560-000754-3, remitió justificación técnica, señalando entre otros aspectos:

- El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), tiene como objeto garantizar los créditos y operaciones financieras de los productores del sector agropecuario y rural, especialmente para los productores más pequeños que no tienen garantías suficientes para ser sujetos de crédito con el sistema financiero colombiano.
- El FAG se ha consolidado como un instrumento de política pública que contribuye significativamente a la productividad e inclusión financiera, de los pequeños productores del sector agropecuario. De ahí que el 96% de las garantías expedidas en el año 2022, y el 75% de su valor, han cubierto créditos para este tipo de productores. En el año 2022, el FAG expidió 307 mil garantías que permitieron la movilización de créditos por \$3.47 billones para pequeños productores.
- La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario en el marco de sus facultades conferidas en el artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en su numeral 2 modificado por el artículo 2 del Decreto número 2371 de 2015 y siguiendo los lineamientos de política trazados por el Ministerio de Agricultura a través de la Resolución número 4 de 2022 “*Por la cual se aprueban el Plan Anual de Garantías para el año 2023, el esquema de provisiones y reservas y se modifica la reglamentación del Fondo Agropecuario de Garantías*”, determina entre otros, la finalidad de los recursos, la población destinataria, el alcance, y las condiciones de acceso. En igual sentido, se plantea como objetivos, profundizar los hitos alcanzados en inclusión financiera, mayor cobertura en los territorios del país, alineado con la estrategia de intervención integral del territorio contenida en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026.
- El mencionado Plan Anual de Garantías, la CNCA, atendiendo los lineamientos de la política agropecuaria y rural enfocada en apoyar a los pequeños productores y pequeños productores de ingresos bajos, aprobó coberturas y comisiones del FAG preferenciales para estos tipos de productor.
- Para asegurar el funcionamiento adecuado del FAG durante la vigencia 2023 y se puedan ofrecer a los pequeños productores y pequeños productores de ingresos bajos las condiciones preferenciales definidas por la CNCA en el Plan Anual de Garantías, es necesario que el FAG reciba la transferencia de recursos que le permita mantener la capacidad de garantizar créditos adicionales y por tanto cumplir con los fines señalados en su Ley de creación.

- Teniendo en cuenta el déficit que se genera por la oferta preferencial de coberturas y comisiones a pequeños productores y pequeños productores de ingresos bajos, afecta la posibilidad de cumplir los fines del Fondo Agropecuario de Garantías, los recursos se transferirán en beneficio del FAG para asegurar su funcionamiento durante la vigencia 2023.

Que, de conformidad con la justificación técnica de la Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios, documento en virtud del cual se expide la presente resolución, se evidencia la necesidad de transferir recursos por valor de veinticuatro mil ochocientos veinticuatro millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos noventa y tres pesos (\$24.824.994.293) m/cte., al Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Transferencia de recursos.* Transfírase en un único desembolso la suma de veinticuatro mil ochocientos veinticuatro millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos noventa y tres pesos (\$24.824.994.293) m/cte., del presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) NIT: 800193354-1, administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) NIT 800116398-7, con el objeto de permitir el cumplimiento de los fines del FAG y apoyar la expedición de garantías a los pequeños productores y pequeños productores de ingresos bajos, durante la vigencia 2023, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 69 de 1993 y el artículo 7° de la Resolución número 4 de 2022 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Parágrafo 1°. El monto del desembolso estará supeditado a las previsiones del Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) de la Gestión General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 2°. El desembolso de que trata el presente artículo será efectuado por la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la Cuenta de Ahorros número 000010567709 del Banco Davivienda a nombre de “Fondo Agropecuario de Garantías” con NIT. 800193354-1, cuenta designada por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro).

Artículo 2°. *Seguimiento.* La Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en virtud de las funciones otorgadas mediante Decreto número 1985 de 2013 realizará el seguimiento a la ejecución de la política, planes, programas y proyectos para el financiamiento y riesgos agropecuarios.

Parágrafo 1°. El seguimiento de que trata el presente artículo se realizará conforme a lo establecido en la Resolución número 355 de 2015, modificada parcialmente por la Resolución número 133 de 2021, expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 2°. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) como entidad administradora del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), presentará a la Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios, los informes periódicos de seguimiento en la forma que las mismas los requieran, y demás informes y solicitudes que sean necesarias por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 3°. *Registros.* El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) realizará los procedimientos de registro presupuestal y contables necesarios para el manejo de los recursos del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), de los que trata el artículo 1° de la presente resolución, siguiendo los lineamientos establecidos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2023.

La Ministra de Cultura y Desarrollo Rural,

Jhenifer Mojica Flórez.

(C. F.).

## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 0949 DE 2023

(junio 13)

por el cual se acepta una renuncia y se realiza un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que confiere el artículo 189, numeral 13, de la Constitución Política, los artículos 2.2.5.5.41 y 2.2.11.1.3 del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la doctora Luz Aída Barreto Barreto, identificada con cédula de ciudadanía número 65730412, presentó el día 12 de mayo de 2023 renuncia al empleo de Secretario General, Código 0035 Grado 23 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

## DECRETA:

Artículo 1°. *Renuncia.* Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora Luz Aída Barreto Barreto, identificada con cédula de ciudadanía número 65730412, al empleo de Secretario General, Código 0035 Grado 23 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 2°. *Encargo.* Encargar a partir de la fecha del empleo de Secretario General, Código 0035 Grado 23 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al doctor Julián Ruperto Molina Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 80237254, vinculado en el empleo de Asesor Código 1020 Grado 18 del Despacho del Ministro, sin perjuicio de las funciones del cargo de asesor, mientras se nombra el titular del empleo.

Artículo 3°. *Comunicación.* El presente acto administrativo será comunicado a través de la Subdirección para la Gestión del Talento Humano del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la doctora Luz Aída Barreto Barreto y al doctor Julián Ruperto Molina Gómez.

Artículo 4°. *Vigencia.* Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado a 13 de junio de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

*Mauricio Lizcano Arango.*

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### CIRCULARES EXTERNAS

#### CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 20231300000197 DE 2023

(junio 2)

PARA: Autoridades de Tránsito y Transporte, Organismos de Tránsito, Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi y propietarios de vehículos taxi.

DE: Ministro de Transporte

ASUNTO: Término para la matrícula por reposición de los vehículos taxi del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual, que se encuentran inmersos en procesos judiciales.

#### 1. Facultades

La Ley 105 de 1993, “*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*”, establece en el artículo 2° entre sus principios fundamentales, la necesidad de intervención del Estado en el control, regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

En materia del régimen de tránsito, es en la Ley 769 de 2002, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, donde se señala que al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito le corresponde definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

En ese sentido, este Ministerio en ejercicio de su función como autoridad competente para la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito, imparte las siguientes orientaciones con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales del sector a su cargo, haciendo precisión frente al trámite de la matrícula de un vehículo tipo taxi de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual por reposición.

#### 2. Fundamentos jurídicos

La Resolución número 12379 de 2012 “*Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito*” compilada en la Resolución número 20223040045295 del 4 de agosto de 2022 “*Por medio del cual se expide la Resolución número Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte*”, modificada por la Resolución número 203040017145 del 28 de abril de 2023, señala en la sección 1 del capítulo 3, los trámites asociados con los vehículos automotores, remolques y semirremolques, incluido el de matrícula de vehículos automotores, remolques y semirremolque en el artículo 5.3.1.3., así:

“*Artículo 5.3.1.3. Matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición. El Organismo de Tránsito, además de lo determinado en el artículo 5.3.1.1. de la presente resolución, a través del sistema RUNT se validará automáticamente que no haya transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de Tránsito del vehículo por reponer y que el vehículo a reponer hubiese tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito.*”

*Para los vehículos que se encuentran inmersos en procesos judiciales, el Organismo de Tránsito hará el cálculo de los dos años para reponer una vez se encuentre ejecutoriada la decisión judicial que pone fin al proceso siempre y cuando los términos de la decisión configuren causal de reposición y el conteo de los 5 años, a partir del día que se encuentre ejecutoriada la orden judicial.*

*La solicitud de reposición del vehículo solo podrá efectuarse directamente por el último propietario registrado del vehículo a reponer; las únicas excepciones para que la reposición se realice por persona distinta será: i) por el fallecimiento del propietario, en tal caso se tendrá como propietario del derecho a reponer, a quien luego del proceso de sucesión sea adjudicatario del vehículo y ii) cuando el traspaso es realizado por la sociedad de activos especiales SAE, por adjudicación de una autoridad judicial en proceso judicial.*

*En el evento que haya cambio de servicio de público a particular con fines de reposición, se deberá verificar el cambio de color del vehículo que sale del servicio y que haya permanecido en el servicio público por un término no menor de 5 años, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia de tránsito y que en tal caso la autoridad local territorial, en la reglamentación expedida como autoridad de transporte, permita la reposición cuando hay cambio de servicio.” (Subrayado por fuera del texto)*

De acuerdo con la norma citada anteriormente, para poder efectuar la reposición de los vehículos tipo taxi que prestan el servicio público de transporte terrestres automotor individual de pasajeros, se deberá cumplir con dos requisitos esenciales: i) Que no hayan transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de Tránsito del vehículo por reponer y ii) Que el vehículo a reponer hubiese tenido tarjeta de operación dentro de los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito.

#### 3. Orientaciones

De conformidad con la norma enunciada en líneas precedentes, por regla general el término de dos (2) años para la matrícula de un vehículo tipo taxi por reposición, comienza a contar a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de Tránsito del vehículo por reponer y que, además, dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la Licencia de Tránsito el vehículo hubiese tenido tarjeta de operación.

Sin embargo, cuando el vehículo tipo taxi se encuentra implicado en un proceso judicial, corresponde al Organismo de Tránsito verificar que:

- i. La solicitud de reposición del vehículo, debe ser realizada por el último propietario registrado del vehículo a reponer; con la salvedad que la solicitud podrá ejercerse a través de un tercero cuando el propietario del vehículo hubiere fallecido.
- ii. El término de dos (2) años para hacer la reposición, se empezarán a contar una vez se encuentre ejecutoriada la decisión judicial que pone fin al proceso.
- iii. El cómputo de los cinco (5) años de la tarjeta de operación, se hará a partir del día anterior del día en que se hizo efectiva la orden judicial, siempre y cuando dicha orden, haya limitado realizar dicho trámite por la imposibilidad material de contar con el vehículo.
- iv. En el evento que exista cambio de servicio público a particular con fines de reposición, de conformidad con la reglamentación de cada autoridad local, se deberá verificar el cambio de color del vehículo que sale del servicio, adicionalmente, se deberá corroborar que haya permanecido en el servicio público en el nivel básico por un término no menor de cinco (5) años y siete (7) años en el nivel de lujo, contados a partir de la fecha de expedición de la Licencia de Tránsito. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.3.5.1 del Decreto número 1079 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*”.

#### 4. Conclusiones

Presentadas las anteriores consideraciones, este Ministerio concluye que los Organismos de Tránsito deben dar aplicación a la Resolución número 12379 de 2012 compilada en la Resolución número 20223040045295 del 4 de agosto de 2022, cuando dentro del trámite de matrícula de un vehículo tipo taxi de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual por reposición, el automotor se encuentre implicado en un proceso judicial y por motivo de esto, no sea posible efectuar dentro del término de dos (2) años la solicitud de reposición. En este caso, se deberá contar los dos (2) años no desde la cancelación de la Licencia de Tránsito del vehículo a reponer, sino por el contrario, se deberá contabilizar a partir de la ejecutoria de la decisión judicial que da por terminado el proceso judicial que impidió al interesado realizar en tiempo el trámite.

De igual forma, para el cómputo de los cinco (5) años de la tarjeta de operación, ya no se cuentan teniendo como referente la fecha en que se canceló la Licencia de Tránsito, sino que serán los 5 años previos al día anterior de la fecha en que se hizo efectiva la orden judicial que impidió realizar el trámite.

Lo expuesto, con fines de no ocasionar daños y perjuicios a las personas que pierden la oportunidad de ejercer su derecho a reponer si se les aplica la regla general, cuando su caso se encuentra dentro de la excepción contemplada en la normatividad vigente.

Publíquese y cúmplase.

El Ministro de Transporte,

*William Fernando Camargo Triana.*

(C. F.).



## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0597 DE 2023

(junio 13)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, artículo 2.2.5.1.1. del Decreto 1083 de 2015, artículo 1° del Decreto 1338 de 2015 y Decreto 2647 de 2022,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

#### DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO / SECRETARÍA GENERAL

Nombres	Apellidos	Cédula	Cargo	Código	Grado	Idp	Dependencia
MAIRA ROCÍO	CORREA ROMERO	63319882	ASESOR PRESIDENCIAL	2221	..	1040	DESPACHO DEL DIRECTOR DE DEPARTAMENTO/SECRETARÍA GENERAL

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor Presidencial 1, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0904 del 2 de junio de 2023.

Artículo 3°. Comunicar a través de la Oficina de Talento Humano el contenido de la presente resolución.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2023.

El Director,

*Carlos Ramón González Merchán.*

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0598 DE 2023

(junio 13)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, artículo 2.2.5.1.1. del Decreto 1083 de 2015, artículo 1° del Decreto 1338 de 2015 y Decreto 2647 de 2022,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

#### DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO / SECRETARÍA GENERAL

Nombres	Apellidos	Cédula	Cargo	Código	Grado	Idp	Dependencia
KAREN VIVIANA	RÁTIVA SÁENZ	1032420997	ASESOR	2010	13	21	OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0904 del 2 de junio de 2023.

Artículo 3°. Comunicar a través de la Oficina de Talento Humano el contenido de la presente resolución.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2023.

El Director,

*Carlos Ramón González Merchán.*

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0599 DE 2023

(junio 13)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, artículo 2.2.5.1.1. del Decreto 1083 de 2015, artículo 1° del Decreto 1338 de 2015 y Decreto 2647 de 2022,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

#### JEFATURA DE DESPACHO PRESIDENCIAL

Nombres	Apellidos	Cédula	Cargo	Código	Grado	Idp	Dependencia
CLAUDIA PATRICIA	VELASCO SIERRA	40041156	ASESOR	2010	13	639	CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LAS REGIONES

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0904 del 2 de junio de 2023.

Artículo 3°. Comunicar a través de la Oficina de Talento Humano el contenido de la presente resolución.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2023.

El Director,

*Carlos Ramón González Merchán.*

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0600 DE 2023

(junio 13)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, artículo 2.2.5.1.1. del Decreto 1083 de 2015, artículo 1° del Decreto 1338 de 2015 y Decreto 2647 de 2022,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

#### JEFATURA DE DESPACHO PRESIDENCIAL

Nombres	Apellidos	Cédula	Cargo	Código	Grado	Idp	Dependencia
ALEXÁNDER	GUEVARA PÉREZ	74181237	ASESOR	2010	10	1184	CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LAS REGIONES

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0904 del 2 de junio de 2023.

Artículo 3°. Comunicar a través de la Oficina de Talento Humano el contenido de la presente resolución.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2023.

El Director,

*Carlos Ramón González Merchán.*

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0601 DE 2023

(junio 13)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, artículo 2.2.5.1.1. del Decreto 1083 de 2015, artículo 1° del Decreto 1338 de 2015 y Decreto 2647 de 2022,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

#### JEFATURA DE DESPACHO PRESIDENCIAL

Nombres	Apellidos	Cédula	Cargo	Código	Grado	Idp	Dependencia
JORGE ANDRÉS	MARTÍNEZ OLANO	92641186	ASESOR	2010	10	1183	CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LAS REGIONES

2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0904 del 2 de junio de 2023.

Artículo 3°. Comunicar a través de la Oficina de Talento Humano el contenido de la presente resolución.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2023.

El Director,

*Carlos Ramón González Merchán.*

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0761 DE 2023

(junio 9)

por medio de la cual se establece la tabla de honorarios de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Fondo Rotatorio del DANE (Fondane) y se dictan otras disposiciones.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 80 de 1993, Ley 489 de 1998, 1150 de 2007, 1474 de 2011, y los Decretos números 1082 y 1170 del 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, establece que la “función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a), del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, el Director del Departamento es quien tiene la competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad; y que, al mismo tenor, el artículo 1.2.1.1 del Decreto número 1170 de 2015 manifiesta que la representación legal del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Fondane) será el Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), y funcionará con la estructura y la planta de personal del referido Departamento.

Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 señala que, “Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones”.

Que el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 define los contratos de prestación de servicios como “(...) Los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la Entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el termino estrictamente indispensable”.

Que en el mismo sentido el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto número 1082 de 2015 establece que los “Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos”.

Que por medio del Decreto número 1068 de 2015, se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual en su artículo 2.8.4.4.6 dispone la “Prohibición de contratar prestación de servicios de forma continua. Está prohibido el pacto de remuneración para pago de servicios personales calificados con personas naturales, o jurídicas, encaminados a la prestación de servicios en forma continua para atender asuntos propios de la respectiva entidad, por valor mensual superior a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad.

Parágrafo 1°. Se entiende por remuneración total mensual del jefe de la entidad, la que corresponda a este en cada uno de dichos periodos, sin que en ningún caso puedan tenerse en consideración los factores prestacionales.

Parágrafo 2°. Los servicios a que hace referencia el presente artículo corresponden exclusivamente a aquellos comprendidos en el concepto de “remuneración servicios técnicos” desarrollado en el decreto de liquidación del presupuesto general de la Nación, con independencia del presupuesto con cargo al cual se realice su pago.

Parágrafo 3°. De manera excepcional, para aquellos eventos en los que se requiera contratar servicios altamente calificados, podrán pactarse honorarios superiores a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad, los cuales no podrán exceder del valor total mensual de remuneración del jefe de la entidad incluidos los factores prestacionales y las contribuciones inherentes a la nómina, relacionadas con seguridad social y parafiscales a cargo del empleador. En estos eventos el Representante Legal de la entidad deberá certificar el cumplimiento de los siguientes aspectos: 1. Justificar la necesidad del servicio personal altamente calificado. 2. Indicar las características y calidades específicas, altamente calificadas, que reúne el contratista para la ejecución del contrato, y 3. Determinar las características de los productos y/o servicios que se espera obtener.

Parágrafo 4°. Se entiende por servicios altamente calificados aquellos requeridos en situaciones de alto nivel de especialidad, complejidad y detalle”.

Que, en aras de garantizar la participación para la población joven del país, se tendrá en cuenta la experiencia laboral, conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1955 de 2019, en armonía con la Ley 2043 de 2020 y el artículo 2.2.6.2.5.4. del Decreto número 1072 de 2015.

Que mediante la Resolución número 1331 de 2022 se estableció la tabla de honorarios de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Fondo Rotatorio del Dane (Fondane).

Que en razón a lo expuesto se identificaron características y condiciones específicas de la población que deben ser tenidas en cuenta en la definición de estrategias de desarrollo local, así como la definición de un enfoque territorial diferencial en la determinación de honorarios de los operativos, con el ánimo de fortalecer la información estadística territorial, mediante acciones conjuntas adelantadas con entidades del orden nacional para el desarrollo integral de los territorios.

Que en atención a la normatividad que regula la contratación estatal, y a las necesidades operativas para el fortalecimiento del desarrollo de los diferentes operativos de campo, se hace necesario actualizar los requisitos, equivalencias y criterios para establecer los honorarios de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Fondo Rotatorio del Dane (Fondane).

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Los perfiles y honorarios de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con personas naturales deberán corresponder a las necesidades y funciones de las áreas solicitantes, al objeto a desarrollar, a la complejidad de obligaciones a ejecutar, al estudio previo que soporte la contratación; con la estricta observancia de los requisitos académicos, de experiencia establecidos en la presente resolución.

En aplicación del principio de selección objetiva, los diferentes directores, jefes de oficinas, directores territoriales deberán señalar en los estudios previos las razones que justifican la estimación de los honorarios, de acuerdo con las necesidades descritas, el perfil definido y el presupuesto asignado, sin exceder los valores máximos de remuneración establecidos en la presente tabla de honorarios.

Parágrafo 1°. Los valores establecidos en la tabla de honorarios se actualizarán automáticamente en el mes de noviembre de cada vigencia teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC) variación 12 meses correspondiente al mes de octubre del año en curso, sin que implique el establecimiento de un nuevo acto administrativo.

La actualización automática de los valores en la tabla de honorarios para cada vigencia representa un valor máximo de referencia cuya aplicación está sujeta a la disponibilidad presupuestal y de conformidad con el marco de austeridad que establezca el Gobierno nacional.

La actualización de los valores de la tabla en ningún caso modifica los honorarios de contratos ya celebrados.

Parágrafo 2°. Los valores de la tabla son los valores máximos que se le pueden pagar a un contratista mensualmente por concepto de honorarios. De igual manera cuando los pagos correspondan a un término menor a un mes, en ningún caso se podrá pactar un valor superior a la prorrata del valor máximo mensual correspondiente establecido en la tabla.

Parágrafo 3°. La tabla no establece límites mínimos para los honorarios. Las áreas requirentes podrán pactar, en virtud del principio de economía y la autonomía de la voluntad de los aspirantes, honorarios por cualquier valor siempre y cuando no superen los límites máximos de la tabla para el respectivo perfil.

Artículo 2°. Definiciones: para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones y conceptos:



**Estudios:** se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno nacional; correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, así como en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.

**Certificación Educación Formal:** los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, ésta deberá ser expedida por el organismo competente junto con sus antecedentes si es el caso.

A todo aspirante que aporte un título profesional se le exigirá matrícula o tarjeta profesional, según sea el caso, aun cuando el perfil no requiera de título profesional. El certificado de tarjeta o matrícula profesional en trámite solo será válido si el correspondiente consejo profesional permite el ejercicio de la respectiva profesión u oficio con este documento.

Para los perfiles en que se exijan semestres universitarios cursados y aprobados y la certificación de educación formal sea por créditos académicos, se dividirá el tiempo total del plan de estudios por el número de total de créditos del programa, para calcular el número de créditos equivalentes al número de semestres requeridos.

Para identificar la afinidad de los estudios aportados con los requeridos por el perfil, deben consultarse los núcleos básicos de conocimiento (NBC) o áreas de conocimiento de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

**Títulos y certificados obtenidos en el exterior:** los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

**Experiencia:** se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos de la presente resolución, la experiencia se clasifica en profesional o laboral.

**Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones iguales o similares a las de la respectiva contratación. En virtud del principio de selección objetiva, cualquier experiencia que se aporte para cumplir con el perfil de la tabla siempre debe estar relacionada con el objeto de la respectiva contratación.

**Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

**Experiencia Profesional:** es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para la ejecución del objeto contractual.

Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pènsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con ingeniería y sus profesiones afines y auxiliares, la experiencia profesional relacionada se computará de la siguiente manera:

Si el contratista obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se podrá computar a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico respectivo. Si el contratista obtuvo su título profesional en vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.

Las prácticas laborales como requisito de grado podrán reconocerse como experiencia profesional en los términos de las Leyes 2039 y 2043 de 2020 y los artículos 2.2.6.2.5.1. y siguientes del Decreto número 1072 de 2015.

**Certificación de la experiencia:** la experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales, privadas o personas naturales.

Las certificaciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

2. Número de Identificación Tributario - NIT.
3. Fecha de ingreso y retiro (día, mes y año).
4. Relación de funciones desempeñadas.
5. Fecha de expedición de la certificación.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o sociedad o quienes estén autorizados para expedirlas.

Las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección, teléfono del empleador o contratante, fecha de ingreso y retiro (día, mes y año), relación de funciones desempeñadas y fecha de expedición de la certificación.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación contractual, precisando las actividades desarrolladas, las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato.

Cuando se presente como experiencia general aquella que sea adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho.

**Artículo 3º. Equivalencias:** para efectos de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes equivalencias:

1. El título de postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por cuatro (4) años de experiencia profesional relacionada o viceversa, siempre y cuando se acredite el título profesional.
2. El título de postgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional relacionada o viceversa, siempre y cuando se acredite el título profesional.
3. El título de postgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional relacionada o viceversa, siempre y cuando se acredite el título profesional.
4. El título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al título exigido, por un (1) año de experiencia laboral relacionada, siempre y cuando, se acredite el título en la respectiva modalidad. Para esta equivalencia no se podrá aportar experiencia laboral relacionada para acreditar un título.
5. Un semestre de pregrado universitario cursado y aprobado o su equivalente en créditos académicos, se homologará por (1) año de experiencia laboral relacionada o viceversa, hasta un máximo seis (6) semestres o su equivalente en créditos académicos.

**Parágrafo 1º.** Las equivalencias de este artículo solo se podrán aplicar cuando así se indique expresamente en los estudios previos de la respectiva contratación.

**Parágrafo 2º.** En ningún caso podrá utilizarse un mismo documento para aplicar dos o más equivalencias al mismo tiempo.

**Artículo 4º. Impuestos:** los honorarios establecidos en la presente resolución incluyen IVA cuando aplique y demás impuestos, tasas, descuentos, contribuciones, costos directos e indirectos, de acuerdo con la normatividad vigente.

**Artículo 5º. Idoneidad:** los responsables del área que requiera la contratación, certificarán la idoneidad y experiencia de cada contratista, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto número 1082 de 2015.

**Artículo 6º. Excepciones:** quedan exceptuados de la tabla de perfiles y honorarios citada en el artículo 8º de la presente resolución:

1. Los contratos de prestación de servicios con personas jurídicas, los cuales requerirán de autorización expresa por parte del Director(a) del Departamento siendo debidamente justificada por escrito, por el área requirente.
2. Los contratos de prestación de servicios altamente calificados según el artículo 2.8.4.4.6. del Decreto número 1068 de 2015.
3. Los contratos de prestación de servicios para roles operativos que se requieran en los municipios donde exista dificultad en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la invitación pública para la conformación del Banco de Prestadores operaciones en campo asignadas, el Director(a) de la respectiva Dirección Territorial deberá justificar, por escrito, tal situación y establecer los requisitos y los honorarios que objetivamente se asignarán.

Parágrafo: todos los perfiles, requisitos y/o tope de valor de los honorarios que no estén contemplados en la presente resolución requerirán de autorización expresa del Director(a) del Departamento Administrativo, argumentando la necesidad de la entidad de la persona a contratar. La solicitud de contratación debe ser sustentada, por escrito, por el área requirente, fijando los requisitos del perfil y los honorarios que correspondan. En ningún caso podrán pactarse honorarios superiores a la remuneración total mensual establecida para el Director(a) de la entidad

Artículo 7°. Convenciones: acoger las siguientes convenciones:

TP: Título profesional.

DOC: Título de doctorado.

MA: Título de maestría.

ES: Título de especialización.

TFT: Título formación tecnológica.

TFTP: Título en formación técnica profesional.

SES: Semestres de pregrado universitario cursados y aprobados.

TEU: Terminación y aprobación de estudios de pregrado universitario.

TETP: Terminación y aprobación de educación técnica profesional

TETT: Terminación y aprobación de educación tecnológica.

TB: Título de bachiller.

MES: Meses de experiencia profesional relacionada o laboral relacionada, según sea el caso.

Artículo 8°. *Adopción*: adoptar la siguiente tabla de honorarios para los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Fondo Rotatorio del DANE (Fondane):

PERFIL		REQUISITOS	TOPE DE VALOR DE HONORARIOS (HASTA)
Experto II	1	TP + DOC + 120 MES	\$ 16.610.291,00
	2	TP + MA + 132 MES	
	3	TP + ES + 144 MES	
	4	TP + 168 MES	
Experto I	1	TP + MA + 120 MES	\$ 12.933.204,00
	2	TP + ES + 132 MES	
	3	TP + 156 MES	
Profesional	1	TP + ES + 96 MES	\$ 10.397.281,00
	2	TP + ES + 72 MES	\$ 9.890.097,00
	3	TP + ES + 48 MES	\$ 9.256.116,00
	4	TP + ES + 24 MES	\$ 8.875.728,00
	5	TP + ES 12 MES	\$ 8.368.544,00
	6	TP + 60 MES	\$ 7.607.767,00
	7	TP + 30 MES	\$ 6.466.602,00
	8	TP + 18 MES	\$ 5.705.825,00
Profesional Junior	1	TP + 12 MES	\$ 4.818.253,00
	2	TP + 8 MES	\$ 4.437.864,00
	3	TP + 6 MES	\$ 4.057.475,00
	4	TP	\$ 3.677.088,00
Técnico Profesional	1	TEU	\$ 3.423.495,00
	2	TFT + 6 MES	\$ 3.296.699,00
	3	TFTP + 18 MES	\$ 3.169.903,00
	4	TFT	\$ 2.916.311,00
	5	TFTP	\$ 2.789.514,00
	6	TETP TETT	\$ 2.662.718,00
	7	6 SES+ 24 MES	\$ 2.535.922,00
	8	4 SES+ 36 MES	\$ 2.410.597,00
	9	TB + 60 MES	\$ 2.276.675600
Asistencial	1	2 SES+ 6 MES	\$ 1.990.549600
	2	1 SES+ 12 MES	\$ 1.725.142,00
	3	TB + 18 MES	\$ 1.592.439600
	4	TB + 6 MES	\$ 1.495.736 00
	5	TB	\$ 1.327.032,00

#### PERFILES OPERATIVOS

PERFIL		REQUISITOS	TOPE DE VALOR DE HONORARIOS (HASTA)
Gestor operativo	1	TP + ES + 6 MES TP + 24 MES	\$ 5.000.000,00
	2	TP + 16 MES	\$ 4.200.000,00
Coordinador de Campo	1	TP + 12 MES	\$ 3.700.000,00
	2	TEU + 12 MES 7 SES + 20 MES TFT + 22 MES	\$ 3.000.000,00
Profesional Transversal	1	TP + 12 MES	\$ 3.700.000,00
	2	TP + 6 MES	\$ 3.200.000,00
Supervisor de campo	1	TEU + 6 MES TFT + 18 MES TFTP + 24 MES	\$ 2.900.000,00
	2	4 SES + 6 MES TFT + 6 MES TFTP + 9 MES	\$ 2.300.000,00
Analista de Información	1	TP + 6 MES TFT + 24 MES TFTP + 36 MES	\$ 3.200.000,00
	2	6 SES + 8 MES TFT + 10 MES TFTP + 16 MES	\$ 2.400.000,00
Gestor Informático	1	TP + 4 MES TEU + 12 MES TFT + 24 MES	\$ 3.100.000,00
	2	TEU TFT + 12 MES TFTP + 18 MES	\$ 2.500.000,00
Apoyo Logístico	1	TEU + 6 MES 8 SES + 12 MES TFT + 20 MES	\$ 2.800.000,00
Monitor	1	6 SES + 12 MES TFT + 16 MES TFTP + 20 MES	\$ 2.700.000,00
	2	3 SES + 2 MES TFT + 4 MES TFTP + 6 MES	\$ 2.100.000,00
Encuestador, Censista Digitador, recuentista, crítico, sensibilizador y soporte transversal	1	6 SES + 8 MES TFT + 10 MES TFTP + 16 MES	\$ 2.500.000,00
	2	TFT + 2 MES TFTP + 3 MES 2 SES + 4 MES TB + 6 MES	\$ 1.900.000,00

#### PERFILES OPERATIVOS ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS Y SANTA CATALINA

PERFIL		REQUISITOS	TOPE DE VALOR DE HONORARIOS (HASTA)
i) Supervisor II Coordinador II	1	TP + ES + 6 MES	\$ 4.000.000,00
	2	TP + 6 MES	
ii) Analista de información	1	TP	\$ 3.500.000,00
	2	TFT + 6 MES	
Encuestador, Censista Digitador, recuentista, crítico, sensibilizador y soporte transversal	1	TFT + 2 MES	\$ 2.200.000,00
	2	TFTP + 2 MES	
	3	2 SES + 4 MES	
	4	TB + 6 MES	

Parágrafo: el área requirente podrá seleccionar los requisitos que estime necesarios para su contratación en aquellos perfiles operativos que tengan dos o más alternativas de requisitos de estudio y experiencia.

Artículo 9°. *Transición*: los procesos de contratación que a la fecha en que empiece a regir la presente resolución se encuentren en curso, seguirán su trámite, rigiéndose por las resoluciones que hayan sido relacionadas en los estudios y documentos previos.

Artículo 10. *Vigencias y derogatorias*: la presente resolución rige a partir de su publicación y deroga en su integridad la Resolución número 1331 de 2022, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., el 9 junio de 2023

La Directora Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE),

*Piedad Urdinola Contreras.*

(C. F.)



## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIONES NÚMERO SSPD - 20231000297335 DE 2023

(mayo 31)

por la cual se establece el número de prestadores que servirá como base para liquidar la contribución especial para el año 2023.

Expediente número 2022534130113782E

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 5° del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, y por el numeral 5° y 18 del artículo 8° del Decreto 1369 de 2020, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, quien debe garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, mientras que el artículo 370 ibídem, dispone que “Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la Ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten”.

Que, por su parte, el artículo 75 de la Ley 142 de 1994<sup>1</sup> determina que “el Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta Ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

Que a través del artículo 14 de la Ley 689 de 2001<sup>2</sup>, se adicionó un artículo a la Ley 142 de 1994, en el que se determina que corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en adelante (Superservicios), establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información cuyos datos son suministrados por los prestadores de servicios públicos domiciliarios sujetos a su inspección, vigilancia y control, y quienes desarrollen las actividades complementarias definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Que conforme lo dispone el numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos domiciliarios deben informar a las Comisiones de Regulación, y a la Superservicios el inicio de sus actividades, con el propósito de que estas entidades puedan cumplir con sus funciones de regulación, inspección, vigilancia y control, respectivamente.

Que mediante Resolución SSPD 20051300016965 de 2005, modificada por las Resoluciones SSPD 20071300027015 de 2007 y SSPD 20151300047005 de 2015, la Superservicios dispuso la creación del Registro Único de Prestadores de servicios públicos domiciliarios (RUPS), con el objeto de llevar el registro de los prestadores de estos servicios que han informado el inicio de sus operaciones a la entidad, así como de aquellos ha identificado en ejercicio de sus funciones.

Que la última resolución mencionada fue derogada por la Resolución SSPD 20181000120515 del 25 de septiembre de 2018, a través de la cual, se establecieron los requerimientos que deben surtir los prestadores de estos servicios ante la Superservicios, en relación con la inscripción, actualización y cancelación de su registro en el RUPS.

Que conforme lo dispone el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la Superservicios se encuentra facultada para cobrar anualmente una contribución especial a sus vigilados, con el propósito de recuperar los costos que genera el ejercicio de las funciones presidenciales a su cargo, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a su inspección, vigilancia y control, en el año anterior a aquel en que se realice el cobro.

Que mediante memorando interno SSPD 20235300004403 del 20 de enero del 2023, la Dirección Financiera solicitó a la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible y a la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, la base de datos depurada de los prestadores respecto de los cuales la Superservicios ejerció inspección, vigilancia y control durante la vigencia 2022, y que, por ende, deben ser objeto del pago de la contribución especial para la vigencia 2023.

Que el número de prestadores que servirá de base para realizar el cálculo de la tarifa de la contribución especial en la vigencia 2023, fue el obtenido de la información obrante en el RUPS con corte a 31 de diciembre de 2022, de acuerdo con la verificación realizada por las superintendencias delegadas mencionadas, remitida a la Dirección Financiera mediante los memorandos (i) SSPD 20232000017343 del 16 de febrero de 2023 (SDEG), y (ii) SSPD 20234000031373 del 17 de marzo de 2023 (SDAAA).

<sup>1</sup> “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”.

Que, de acuerdo con lo anterior, el reporte de la base de datos de los prestadores es el siguiente:

17 de Mayo 2023		
Delegada	Dependencia	Contribución 2023 N° Prestadores
Delegada E&G	Energía	258
	Energía - Gas	13
	GLP - Gas por Redes	188
Delegada AAA	Aprovechamiento	402
	Grandes Prestadores	526
	Pequeños Prestadores	2488
MULTISERVICIOS		26
<b>Total Prestadores</b>		<b>3901</b>

Que, en mérito de lo dispuesto, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, RESUELVE:

Artículo 1°. *Determinación del número de prestadores objeto de contribución especial para la vigencia 2023.* Establecer, con base en los soportes anexos a la presente resolución, en tres mil novecientos uno (3901), el número de prestadores que serán objeto de contribución especial para la vigencia 2023.

Artículo 2°. *De la tarifa de la contribución especial vigencia 2022.* El número determinado en el artículo primero del presente acto administrativo, será el número total de prestadores que servirá como base para realizar el cálculo de la tarifa de la contribución especial correspondiente a la vigencia 2023.

Parágrafo 1°. Formarán parte integral del presente acto administrativo, los memorandos y reportes realizados por las Superintendencias Delegadas para Acueducto, Alcantarillado y Aseo y para Energía y Gas Combustible, relacionados en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 2°. En caso de que un prestador de servicios públicos domiciliarios no haya cumplido con la obligación legal de inscribirse en el RUPS, tal omisión no restringe el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control por parte de la Superservicios, respecto al mismo, ni el cobro de la contribución especial respectiva.

Artículo 3°. *Comunicación.* La presente resolución debe ser comunicada a la Secretaría General, a las Superintendencias Delegadas para Acueducto, Alcantarillado y Aseo y para Energía y Gas Combustible y al grupo SUI de cada una de estas, a la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y a la Dirección Financiera.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, y contra la misma no procede recurso alguno.

Parágrafo 1°. Los documentos mencionados en el parágrafo primero del artículo segundo del presente acto administrativo, serán anexados y publicados con la resolución, en el sitio web de la Entidad y del SUI, <https://www.superservicios.gov.co/> - <http://www.sui.gov.co/web/>.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2023.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

Dagoberto Quiroga Collazos.

(C. F.).

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Contaduría General de la Nación

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 171 DE 2023

(junio 13)

por la cual se derogan las Resoluciones 224 y 238 de 2022 y se adopta la modalidad de tiempo suplementario como modalidad de teletrabajo.

El Contador General de la Nación, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los literales c) y g) del artículo 3° de la Ley 298 de 1996 y los numerales 8 y 17 del artículo 4° del Decreto número 143 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Contaduría General de la Nación fue creada mediante la Ley 298 de 1996, como una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con la responsabilidad de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública de la Nación, así como de elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país.

Que el Teletrabajo es una forma de organización laboral, que podrán implementar los jefes de los organismos y entidades de la rama ejecutiva nacional y territorial a los

servidores públicos, que se efectúa en el marco de un contrato de trabajo o de una relación laboral dependiente, tanto en el sector público como en el privado, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas utilizando como soporte las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), para el contacto entre el trabajador y empleador sin requerirse la presencia física del trabajador en el sitio específico del trabajo, y se encuentra regulado por la Ley 1221 de 2008, Decreto 1072 de 2015 (artículos 2.2.1.5.1 al 2-2-1-5-14) y Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.5.54).

Que el propósito de la Ley 1221 de 2008 es promover y regular el teletrabajo como un instrumento de generación de empleo y autoempleo mediante la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC).

Que mediante el Decreto 884 de 2012, se reglamentó la Ley 1221 de 2008, cuyo fin es establecer las condiciones laborales especiales del Teletrabajo que regirán las relaciones entre empleadores y teletrabajadores.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 y el Decreto 1227 del 18 de julio de 2022, por el cual modifica algunos artículos del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo relacionados con el Teletrabajo, estableció la reglamentación sobre el teletrabajo que desarrollan en el sector público y privado en relación de dependencia.

Que para definir los lineamientos para regular la puesta en marcha y la aplicación del Modelo de Teletrabajo en la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación; se tendrá en cuenta lo indicado por la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública a través del concepto radicado con el número 20156000163481 de fecha 25 de septiembre de 2015, por medio del cual establece que no es necesario modificar el Manual de Funciones de las entidades para adoptar el Teletrabajo como modalidad, “*basta que la entidad u organismo público identifique qué funciones son susceptibles de ser desarrolladas mediante esta modalidad laboral*”.

Que, con el objeto de garantizar la igualdad laboral de los teletrabajadores frente a los demás trabajadores tanto del sector público como del privado, se hizo necesario regular las condiciones laborales especiales que regirán las relaciones entre empleadores y teletrabajadores, como en efecto se hizo en el Decreto número 0884 del 30 de abril de 2012, por medio del cual se reglamentó la Ley 1221 de 2008, y se dictaron otras disposiciones;

Que conforme a su actuar misional, la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación considera necesario implementar y desarrollar los lineamientos del teletrabajo, para los servidores públicos que desempeñaran sus funciones laborales a través de tecnologías de la información y la comunicación por fuera de la entidad, como alternativa de mejora, que permite aminorar los gastos y el uso de recursos destinados para su funcionamiento, en armonía con la calidad de vida de los servidores públicos con fundamento en las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas y en consonancia con el programa de bienestar laboral y el direccionamiento estratégico de la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación.

Que la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación mediante la Resolución número 163 de 14 de julio de 2022 adoptó la modalidad de Teletrabajo en la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación (CGN), en concordancia a lo previsto en el Decreto 1227 del 18 de julio de 2022, por el cual modifica algunos artículos del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo relacionados con el Teletrabajo.

Que, a su vez, la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación expidió la Resolución número 224 del 23 de agosto de 2022, mediante la cual se adoptó la modalidad de Teletrabajo en la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, (CGN).

Que posteriormente, la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación mediante la Resolución número 238 del 8 de septiembre de 2022 modificó la modalidad de teletrabajo a implementar en la entidad.

Que, en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1°. *Adopción.* Adoptar el “trabajo suplementario” como modalidad laboral de Teletrabajo para los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación.

La modalidad de teletrabajo de “tiempo suplementario” conlleva que los teletrabajadores cumplan su jornada laboral semanal hasta por tres días en casa y el tiempo restante en las instalaciones de la entidad.

La programación de ese trabajo suplementario estará supeditada a las necesidades del servicio y a la continuidad de la labor misional y operativa de la entidad, en consecuencia, el acto administrativo que lo autorice indicará las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se podrá cumplir con esa modalidad de teletrabajo.

Parágrafo 1°. Los cargos cuyas funciones establecidas en el respectivo manual de funciones y competencias laborales, que puedan ser desarrolladas sin requerir la presencia física del servidor público que lo ejerce en un sitio específico de trabajo, que sean identificadas como teletrabajables, podrán autorizarse mediante acto administrativo,

firmado por la Coordinadora del GIT de Talento Humano y Prestaciones Sociales, en donde se establezcan las condiciones de aplicación, los deberes y derechos del Teletrabajador, así como las obligaciones a cargo de la entidad.

Parágrafo 2°. El teletrabajo no constituye un derecho del servidor público, sino una facultad de la administración, en consecuencia y cuando estime pertinente la entidad, y en aras de satisfacer las necesidades del servicio, podrá revocarlo en cualquier tiempo sin necesidad de disponer del consentimiento del titular del acto.

Parágrafo 3°. En el caso de los servidores nuevos el tiempo mínimo requerido para solicitar el teletrabajo es de seis meses de antigüedad en la entidad, lo anterior al considerar este periodo como razonable para que el funcionario conozca la dinámica de la administración, las cargas de trabajo, los niveles de exigencia y su interrelación con las demás dependencias de la organización.

Parágrafo 4°. El trabajo suplementario como modalidad de teletrabajo es incompatible con otra alternativa que cambie las condiciones de la jornada laboral en la prestación del servicio, tales como horario flexible, licencias ordinarias, permisos remunerados, y demás situaciones administrativas.

Parágrafo 5°. A los servidores públicos que pertenezcan a los niveles profesional, técnico y asistencial se les podrá autorizar teletrabajo hasta por tres (3) días en la semana.

A los servidores del nivel directivo o asesor se les podrá autorizar hasta por dos (2) días de teletrabajo en la semana.

Parágrafo 6°. En la implementación de la modalidad de teletrabajo suplementario, se deberán incluir los lineamientos establecidos por el Ministerio de las TIC, página [www.teletrabajo.gov.co](http://www.teletrabajo.gov.co), en especial la guía jurídica para el sector público.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente reglamentación es aplicable a los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, que laboran en la sede de la entidad, a quienes, mediante acto administrativo, se les confiera trabajar bajo la modalidad de Teletrabajo, establecida en la Ley 1221 de 2008 y reglamentada en los Decretos 0884 de 2012, 1072 de 2015 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 3°. *Criterios de prioridad.* Aunque los servidores públicos que de manera voluntaria deseen participar en el Teletrabajo podrán hacerlo, siempre que sus empleos lo permitan y cuenten con las competencias, el lugar y los recursos adecuados para hacerlo, es la entidad quien efectuando un ejercicio de ponderación jurídica en función de sujetos de especial protección constitucional, y con el fin de promover acciones afirmativas en favor de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, dará aplicación prioritaria y especial a los servidores que acrediten, en el siguiente orden y bajo su estricta definición legal, alguna de las siguientes condiciones o calidades:

1. Madre o padre cabeza de familia.
2. Mujeres en estado de gestación a la cuales les haga falta tres (3) o menos meses de tiempo para el alumbramiento, o cuando acrediten embarazo de alto riesgo.
3. Discapacidad física, síquica o sensorial.
4. Adulto mayor.
5. Cuidador de hijos, padres o familiares en condición de discapacidad que requieran su presencia.
6. Movilidad reducida o restricción médica.
7. Con hijos en la etapa de primera infancia (de 0 a 5 años).
8. Víctimas de conflicto armado.
9. Víctimas de violencia de género.
10. Amenazas contra la integridad física o psicológica.

Parágrafo 1°. La Contaduría General de la Nación en procura de garantizar los derechos fundamentales de los niños previstos en el artículo 44 de la Constitución Política, y en armonía con lo señalado por el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 1072 de 2015, y el Código de Infancia y Adolescencia, contemplado en la Ley 1098 de 2006, dispondrá conceder automáticamente a las madres en periodo de lactancia el trabajo suplementario, hasta por los primeros seis meses de vida del menor, para lo cual bastará con aportar el registro civil de nacimiento de este.

Parágrafo 2°. La calidad de madre o padre cabeza de familia deberá acreditarse en los términos previstos en la Ley 1232 de 2008 o la norma que la complemente, adicione o sustituya.

Parágrafo 3°. En el caso de las mujeres en estado gestación que deseen acogerse al criterio de prioridad contemplado en el numeral segundo de este artículo, será necesario disponer de la certificación del médico tratante donde indique el período de alumbramiento y/o la condición de embarazo de alto riesgo.

Parágrafo 4°. La condición de discapacidad se deberá demostrar con sujeción a lo señalado en las Leyes 1346 de 2009, 1618 de 2013 y 1753 de 2015, así como en las Resoluciones del Ministerio de Salud número 0000113 del 31 de enero de 2020 y 1239 de 2022 y demás normas que las complementen, adicione o sustituyan.

Parágrafo 5°. La calidad de adulto mayor se deberá acreditar en los términos indicados en la Ley 1251 de 2008 o en la norma que la complemente, adicione o sustituya.



Parágrafo 6°. El o la servidor (a) que sea cuidador de un hijo, padre o familiar en cualquier de los grados de consanguinidad, que se encuentre en situación de discapacidad, deberá demostrar dicho rol en los términos señalados en la Ley 2225 de 2022 o en la norma que la complementa, adicione o sustituya.

Parágrafo 7°. El o la servidor (a) que manifieste tener alguna limitación de locomoción o movilidad, o restricción médica, deberá aportar la certificación médica de su entidad promotora de salud, indicando claramente el tipo de restricción física, psíquica, sensorial o psicológica que tiene y su afectación para desempeñarse laboralmente en las instalaciones de la entidad.

Parágrafo 8°. Para efectos de acreditar la responsabilidad de cuidado de un hijo de la primera infancia, es decir, entre 0 y 5 años, será necesario aportar el correspondiente registro civil de nacimiento.

Parágrafo 9°. La calidad de víctima de conflicto armado de cualquiera de las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario deberá ser acreditada en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011 o en la norma que la complementa, adicione o sustituya.

Parágrafo 10°. La calidad de víctima de violencia de género se podrá demostrar mediante denuncia penal, acción civil o administrativa, así como mediante providencia judicial que así lo documente.

Parágrafo 11°. Las amenazas contra la integridad física, psíquica, psicológica o hacia la integridad moral o sexual de una persona, podrán demostrarse mediante denuncia penal ante la autoridad correspondiente.

Artículo 4°. *Solicitud*. Los servidores públicos interesados en teletrabajar deberán presentar solicitud ante su superior jerárquico funcional, quien deberá dar el visto bueno para ello.

Los jefes inmediatos, conforme al manual de funciones y competencias laborales, deberán al momento de ser notificados por parte de un servidor público que desea acogerse al trabajo suplementario, identificar las funciones susceptibles de Teletrabajo, teniendo como soporte el análisis de los procesos y procedimientos de la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación y las condiciones de prioridad establecidas en la presente resolución.

Una vez que el jefe inmediato valide, que las funciones laborales de un servidor público son susceptibles para teletrabajo, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano y Prestaciones Sociales de la entidad, procederá a realizar el estudio y validación caso por caso, lo cual incluye la aplicación de una encuesta que verifique los requisitos mínimos contemplados en esta resolución, y adelantará una visita presencial al lugar donde el servidor público cumplirá el teletrabajo. En caso de no ser posible la visita presencial se hará una inspección de las condiciones laborales de manera virtual, dejando constancia de ello en la historia laboral.

Parágrafo 1°. La solicitud deberá contener la autorización expresa y por escrito del servidor público para que le sea revocado el acto administrativo de teletrabajo por parte de la administración, sin requerimiento previo alguno, cuando incumpla los deberes previstos en esta resolución o cuando sobrevengan necesidades del servicio.

Parágrafo 2°. Para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo, la entidad dispondrá de dos formatos: i) el de solicitud, el cual deberá ser dirigido al jefe inmediato del servidor con copia al Coordinador del GIT de Talento Humano y Prestaciones Sociales, en el que se incluye la autorización expresa de revocatoria del acto administrativo de autorización de teletrabajo; ii) el de encuesta y/o visita, presencial o virtual.

Artículo 5°. *Acto administrativo*. De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 6° de la Ley 1221 de 2008, la vinculación al teletrabajo para el servidor es voluntaria. En consecuencia, cuando la entidad emita el acto administrativo que autoriza el teletrabajo, deberá relacionar mínimamente los siguientes aspectos:

1. La identificación clara y concreta del servidor público sujeto del acto administrativo, con indicación expresa del cargo y la dependencia a la cual está adscrito.
2. El número y días de la semana en los que el servidor trabajará en casa y la jornada laboral restante en las instalaciones de la oficina.
3. La fracción de tiempo en que dispondrá de su horario de almuerzo.
4. La dirección de residencia donde el servidor dispondrá de teletrabajo.
5. La condición de prioridad que motiva la autorización del teletrabajo.
6. El nombre y formas de comunicación de una persona a contactar, en caso de que le sobrevenga algún imprevisto al servidor durante su jornada de teletrabajo.
7. Especificación de si la entidad suministra los medios tecnológicos, acceso remoto, VPN e Internet para teletrabajo, o el servidor público lo hace por sus propios medios.
8. Los deberes del servidor público a quien se le autoriza el trabajo suplementario.

Parágrafo. Los días descritos en el acto administrativo de autorización de teletrabajo no serán modificados por coincidencia con días festivos.

Artículo 6°. *Criterios mínimos*. La entidad verificará el cumplimiento de los siguientes criterios mínimos para laborar en la modalidad de Teletrabajo:

1. Que las actividades que viene desempeñando el servidor público puedan ser cumplidas fuera de las instalaciones de la Entidad y con apoyo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).
2. Aval por parte del superior o jefe inmediato del servidor público para desempeñarse en la modalidad de Teletrabajo.
3. Condiciones ambientales del lugar de residencia (iluminación, sonido, atmosféricas, eléctricas, entre otras) aptas para el desarrollo de la labor.
4. Condiciones socio familiares, para lo cual la entidad implementará de forma previa a la concesión del teletrabajo, una encuesta de riesgo psicosocial, que analice las condiciones materiales y psicológicas en las cuales vive el servidor público, y si el teletrabajo promueve su óptima salud mental y familiar.
5. Condiciones tecnológicas y elementos de trabajo en su domicilio como una estación de trabajo con computador que deberá tener las especificaciones técnicas mínimas en cuanto a software y hardware, conexión de banda ancha con velocidad adecuada y suficiente para las actividades de Teletrabajo.
6. Los elementos como silla ergonómica, escritorio y equipo de cómputo necesarios para desempeñar el teletrabajo deberán ser suministrados directamente por el servidor.

Parágrafo. Los servidores públicos deben disponer de las condiciones técnicas necesarias para su labor, citadas en el ítem 5 del presente artículo. La Entidad mantendrá el auxilio de transporte para aquellos servidores públicos que devenguen menos de dos (2) SMLMV, considerando que la parte proporcional no causada del mismo corresponde al auxilio de conectividad digital.

Los servidores públicos que deseen adoptar esta modalidad de trabajo y devenguen más de dos (2) SMLMV deberán asumir en su totalidad el costo de los servicios de internet y energía, el cual estará incluido en el acto administrativo.

Artículo 7°. *Jornada laboral*. La jornada de trabajo de los servidores públicos a quienes la Entidad les conceda autorización para teletrabajar, es la prevista en la Resolución Interna número 186 del 25 de mayo de 2017.

Artículo 8°. *Terminación de teletrabajo*. El teletrabajador que quiera dar por terminada la modalidad de Teletrabajo deberá comunicar al Coordinador del GIT de Talento Humano y Prestaciones Sociales, los motivos que dan lugar a la terminación, lo anterior para que el servidor público regrese nuevamente a su puesto de trabajo, en el horario habitual, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la comunicación.

Parágrafo. Cuando sea la entidad la que estime pertinente terminar el teletrabajo, podrá revocar el acto administrativo que lo autoriza, motivándolo en el incumplimiento de los deberes a cargo del trabajador o en la necesidad del servicio, fundamentado previamente en la autorización expresa de revocatoria del acto contenida en la solicitud formulada por el servidor.

Artículo 9°. *Obligaciones del servidor público*. Los teletrabajadores no se desprenden de su investidura de servidores públicos, por ende, les asiste el deber de acatamiento de la Constitución Política, la Ley, los procedimientos y demás disposiciones correspondientes, así como el de conservar incólumes sus obligaciones para con la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación. El servidor público deberá asumir con responsabilidad y capacidad de autogestión su desempeño laboral, y deberá supeditarse a la distribución de asuntos que le sean asignados por su superior jerárquico funcional de forma directa o por los medios tecnológicos que dispone la entidad, debiendo cumplirlos con oportunidad, calidad, y eficacia, en procura siempre del mejoramiento continuo del quehacer misional y operativo de la entidad, y en particular, tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

1. Dedicar la totalidad de la jornada laboral en la modalidad de Teletrabajo al desarrollo de las funciones encomendadas y rendir los informes solicitados por el jefe inmediato, con la oportunidad y periodicidad que se determine.
2. Presentar los viernes de cada semana a su jefe inmediato, el plan semanal de actividades a cumplir a través de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), durante el tiempo de Teletrabajo, con sujeción al reparto de asuntos previamente definido por su superior jerárquico funcional, el cual será evaluado mediante la herramienta definida por la entidad para tal efecto.
3. Al comienzo de cada jornada laboral diaria de teletrabajo en casa, el teletrabajador deberá informar a su superior jerárquico funcional a través de los medios tecnológicos que defina la entidad, el inicio de su actividad laboral, debiendo permanecer conectado a dichos medios (internet, correo electrónico, Orfeo, chat, celular y/o cualquier otro sistema de información que utilice la CGN), durante toda su jornada laboral, con excepción del horario de almuerzo previamente concertado con su jefe inmediato y definida en el acto administrativo.
4. Acatar las normas aplicables al Teletrabajo en lo relacionado con la seguridad social integral, incluida la promoción de la salud y la prevención de los riesgos laborales, de conformidad con la guía que para este fin establece la Aseguradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentre afiliada la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación.

5. Cumplir las políticas de uso de los equipos y programas informáticos, protección de datos personales, propiedad intelectual y seguridad de la información que se encuentren señaladas en la ley o que se adopten mediante disposiciones internas.
6. Mantener contacto permanente utilizando los medios de información de la CGN con el jefe inmediato, de tal manera que le permita estar informado de las actividades programadas por las dependencias internas, así como para demostrar el cumplimiento de sus labores y horas de trabajo respectivas.
7. Cumplir con las condiciones y recomendaciones especiales sobre la prevención de riesgos laborales definidas por la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, y reportar semestralmente las condiciones de trabajo con el fin de determinar los peligros presentes en su sitio de trabajo, sobre los cuales la Entidad tomará los correctivos necesarios.
8. Garantizar que los accesos a los diferentes entornos y sistemas informáticos relacionados con la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación sean efectuados, siempre y en todo momento, bajo el control y la responsabilidad del teletrabajador siguiendo los procedimientos establecidos por la Entidad.
9. Utilizar los datos de carácter personal, privado o sensible a los que tenga acceso única y exclusivamente para cumplir con sus funciones para la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, así como, garantizar que ningún tercero tenga acceso por cualquier medio a los datos de carácter personal, privado o sensible de la Entidad.
10. Acudir a la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, en las condiciones que lo solicite su jefe inmediato, aun cuando durante ese día regularmente sea de Teletrabajo. En estos eventos no se acumula, repone o sustituye el día no teletrabajado.
11. Rendir a la Entidad los informes que se requieran para verificar el cumplimiento de su labor en las fechas asignadas.
12. Acatar las instrucciones impartidas por el jefe inmediato para el desarrollo de las actividades mediante Teletrabajo.
13. Consultar permanentemente el correo electrónico, Orfeo y demás sistemas de correspondencia de la Entidad, y mantenerlos depurados con capacidad de recibir mensajes.
14. Utilizar todas las herramientas tecnológicas que la Entidad ponga a su disposición para el cumplimiento de sus funciones.
15. Informar inmediatamente, y acudir a laborar a las instalaciones de la Entidad, cuando por algún motivo no pueda desarrollar sus actividades laborales mediante la modalidad de Teletrabajo.
16. Asistir presencial o virtualmente a las reuniones, capacitaciones y actividades programadas por la Entidad, que aporten a las funciones del empleo o a las que el jefe inmediato le indique asistir.
17. Participar en las actividades de prevención y promoción organizadas por la entidad, a través del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo.
18. Ejecutar las actividades de teletrabajo garantizando el cumplimiento de los requisitos del sistema integrado de gestión institucional (SIGI) y cada uno de los procedimientos y normas que lo soporta.

Parágrafo. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del servidor durante el periodo de ejecución del trabajo suplementario será causal para revocar esa modalidad de teletrabajo, ello sin perjuicio de las acciones disciplinarias, fiscales o de cualquier otra índole que se puedan derivar de la inobservancia de sus deberes funcionales.

Artículo 10. *Obligaciones de la Entidad.* La Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación deberá:

1. Definir procedimientos y herramientas que permitan el eficaz desarrollo de la implementación de la modalidad de teletrabajo en la entidad.
2. Coordinar al interior de sus dependencias, las visitas, seguimientos y demás actividades requeridas en la implementación del teletrabajo en la entidad.
3. Hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos definidos para el programa de teletrabajo y las condiciones acordadas con los teletrabajadores.
4. Dar traslado a las autoridades disciplinarias, fiscales y/o penales, según el caso, cuando se advierta violación a los deberes funcionales y responsabilidades a cargo del teletrabajador.

Artículo 11. *Historial laboral.* En la historia laboral del teletrabajador deberán reposar, los siguientes documentos:

1. Solicitud libre y espontánea del servidor público aspirante a laborar en la modalidad de Teletrabajo y consentimiento por parte del superior o jefe inmediato.
2. Curso de teletrabajo que se encuentra disponible en página (www.teletrabajo.gov.co).
3. El acta de visita al lugar de residencia, en la cual la entidad constató el cumplimiento de los requisitos para desarrollar el teletrabajo y el cumplimiento de los requisitos definidos en la presente resolución, incluida la encuesta de riesgo Psicosocial.

4. Acto administrativo de autorización del teletrabajo.
5. Oficio mediante el cual se le comunica a la ARL la autorización de trabajar, bajo la modalidad de teletrabajo, al servidor público. Anexando copia de los soportes pertinentes para la ARL.
6. Copia de radicación de reporte de novedad ante el Ministerio de Trabajo.
7. Informe de seguimiento del cumplimiento de las obligaciones a cargo del teletrabajador adelantado por el jefe inmediato.

Artículo 12. *Derechos del Teletrabajador.* El Teletrabajador goza de los mismos derechos que tiene cualquier servidor público de la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación. Adicionalmente, cuenta con el derecho y prioridad de capacitación específica en materia de Riesgos Laborales, Informática, Suministro y Mantenimiento de las TIC, para lo cual el área respectiva tendrá en cuenta las necesidades de capacitación específicas aplicables al teletrabajador, de conformidad con la información suministrada por este, sin dejar de lado aquellas otras en que voluntariamente solicite participar.

## CAPÍTULO II

### Coordinación, Plan de Acción y difusión

Artículo 13. *Coordinación para la implementación del Teletrabajo.* La Coordinación de la modalidad del Teletrabajo en la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, estará bajo la responsabilidad de la Secretaría General y se hará en articulación con el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano y Prestaciones Sociales. Esta coordinación implicará la planeación y seguimiento a la implementación del Teletrabajo.

De manera especial, los Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo de Planeación, Apoyo Informático, Servicios Generales, Administrativos y Financieros y de Logística, Capacitación y Prensa de la entidad, prestarán todo su apoyo en la atención de los requerimientos que sean necesarios.

Artículo 14. *Plan de Acción del teletrabajo y su difusión.* Con el fin de adelantar el desarrollo y difusión del Plan de Acción para la operatividad del teletrabajo, se establecen las siguientes etapas:

1. Se publicará en la página web de la entidad el presente acto administrativo de carácter general.
2. Luego de radicada la solicitud valorada por el superior inmediato, efectuada la respectiva visita que analice las condiciones particulares del servidor, se proferirá el respectivo acto administrativo definido en la presente resolución, el cual se incorporará a la hoja de vida del Teletrabajador.
3. Con la persona seleccionada, se definirá el día preciso en el cual el teletrabajador inicie la implementación de la modalidad del Teletrabajo en la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación.
4. El servidor público que se incorpore en esta modalidad laboral deberá adelantar un plan de capacitación en competencias laborales, promoción de la salud y prevención de riesgos laborales para el teletrabajo, el cual se encuentra disponible de manera gratuita en la página [www.teletrabajo.gov.co](http://www.teletrabajo.gov.co)
5. El Coordinador del GIT de Talento Humano y Prestaciones Sociales, deberá evaluar la necesidad de actualizar el Manual específico de funciones y competencias laborales incorporando aquellos cambios que sean necesarios para implementar la modalidad de teletrabajo; de igual manera, deberá actualizarlo en el aplicativo de evaluación de desempeño laboral de cada servidor público.

## CAPÍTULO III

### Comité del teletrabajo

Artículo 15. *Comité de Teletrabajo.* El comité de teletrabajo de la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación es la instancia encargada de formular, coordinar y hacer seguimiento a la implementación y funcionamiento del Teletrabajo establecido en la Entidad y está conformado por:

1. Contador General de la Nación o el asesor con funciones de Secretario Privado.
2. Secretario General.
3. Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Apoyo Informático.
4. Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Servicios Generales, Administrativos y Financieros.
5. Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Planeación.
6. Un representante del Sindicato de Trabajadores (SINTRA - CGN).
7. Un representante del Comité Paritario en Seguridad y Salud en el Trabajo (CO-PASST).

Parágrafo 1°. Fungirá como Presidente del Comité de Teletrabajo el Contador General de la Nación, en ausencia de este, tal rol lo asumirá el Secretario General o quien haga sus veces en la entidad.

Parágrafo 2°. El comité podrá contar con la asesoría permanente de los servidores encargados de la Seguridad y Salud en el Trabajo en la entidad, y cuando las circunstancias lo demanden podrá pedir orientación a la Administradora de Riesgos Laborales de la entidad.



Artículo 16. *Funciones del Comité.* El Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar los lineamientos básicos de teletrabajo.
2. Estudiar, para su aprobación o rechazo, la solicitud de los candidatos a teletrabajo.
3. Impulsar y coordinar el teletrabajo en la Entidad.
4. Supervisar en forma continua el avance de la ejecución del programa de teletrabajo.
5. Evaluar los resultados del teletrabajo en la entidad y proponer mejoras.
6. Proponer modificaciones al programa de teletrabajo, realizando ajustes o correcciones que estimen pertinentes.
7. Resolver las inquietudes que resulten durante la operación del teletrabajo.
8. Solucionar los conflictos que resulten de la implementación y desarrollo del teletrabajo.

Artículo 17. *Secretaría Técnica.* La secretaria técnica del Comité de Teletrabajo estará a cargo del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano y Prestaciones Sociales.

Artículo 18. *Funciones de la Secretaría Técnica.* El secretario técnico tendrá las siguientes funciones:

1. Efectuar las citaciones a las reuniones del Comité.
2. Preparar y elaborar la agenda de los asuntos que serán puestos a consideración del Comité en cada sesión.
3. Elaborar las actas de cada sesión del Comité.
4. Preparar los informes que le sean solicitados en relación con temas atinentes a las funciones del Comité.
5. Organizar el archivo del Comité según las directrices que sobre el tema establezca la entidad.
6. Comunicar las decisiones del Comité.
7. Las demás que le sean asignadas por el Comité y que sean afines con las funciones de este.

Parágrafo. Para el cumplimiento de sus funciones el secretario técnico del Comité podrá apoyarse en un colaborador de su dependencia.

Artículo 19°. *Sesiones y quórum del comité.* El Comité sesionará de manera ordinaria dos (2) veces al año y de manera extraordinaria cuando se requiera, previa convocatoria de quien lo preside.

El Comité podrá deliberar y decidir válidamente, con la participación de la mayoría simple de sus integrantes.

Al Comité podrán ser invitados a participar, con voz y sin voto, las personas que se consideren pertinentes para los temas a tratar.

El Comité podrá deliberar, votar y decidir en sesión presencial, virtual o asincrónica, con arreglo a lo previsto en el artículo 63 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En caso de empate en la votación, el presidente del Comité tendrá la competencia para dirimirlo.

Artículo 20. *Régimen de transición.* Con el propósito de no afectar a los servidores que actualmente se encuentran en teletrabajo, y dado que será necesario dejar sin efectos los anteriores acuerdos de voluntariedad y generar nuevos actos administrativos ajustados al marco reglamentario que aquí se adopta, la presente resolución empezará a regir sesenta (60) días con posterioridad a la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* de conformidad con lo indicado en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 21. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación con la restricción prevista en el artículo anterior y deroga expresamente las Resoluciones 224 y 238 de 2022.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2023.

El Contador General de la Nación,

Mauricio Gómez Villegas.

(C. F.).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 951 de 2005 establece la obligación que tienen los servidores públicos y particulares mencionados en la misma, de presentar un informe a quienes los sustituyan legalmente una vez se separen de sus cargos o finalicen su administración, sobre los asuntos de su competencia y sobre la gestión de los recursos financieros, humanos y administrativos que tuvieron asignados para el ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 1° de la Resolución 354 de 2007, modificado por el artículo 1° de la Resolución 156 de 2018, expedida por la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación (CGN), establece que el Régimen de Contabilidad Pública (RCP) está conformado por a) el Referente Teórico y Metodológico de la Regulación Contable Pública; b) el Marco Normativo para Empresas que Cotizan en el Mercado de Valores, o que Captan o Administran Ahorro del Público con sus respectivos elementos; c) el Marco Normativo para Empresas que no Cotizan en el Mercado de Valores, y que no Captan ni Administran Ahorro del Público con sus respectivos elementos; d) el Marco Normativo para Entidades de Gobierno con sus respectivos elementos; e) el Marco Normativo para Entidades en Liquidación con sus respectivos elementos; f) la Regulación del Proceso Contable y del Sistema Documental Contable; y g) los Procedimientos Transversales.

Que la Resolución 192 de 2016, expedida por la CGN, incorpora, en la estructura del RCP, el elemento Procedimientos Transversales.

Que la Resolución 349 de 2018, expedida por la CGN, incorpora, en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública, el Procedimiento para la elaboración del informe contable cuando se produzca cambio de representante legal.

Que la Resolución 356 de 2022, expedida por la CGN, incorpora, en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública, el Procedimiento para la preparación, presentación y publicación de los informes financieros y contables, que deban publicarse conforme a lo establecido en el numeral 37 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, y deroga la Resolución 182 de 2017, expedida por la CGN, a partir del 1° de enero de 2023.

Que se requiere incorporar, dentro de los Procedimientos Transversales del RCP, el Procedimiento para la elaboración del informe contable cuando se produzca cambio de representante legal y hacerlo consistente con el Procedimiento para la preparación, presentación y publicación de los informes financieros y contables.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Incorporar, en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública, el Procedimiento para la elaboración del informe contable cuando se produzca cambio de representante legal, con el siguiente texto:

El informe contable que se debe elaborar cuando se produzca cambio de representante legal en las entidades sujetas al ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública hace parte del acta de informe de gestión establecido en la normativa vigente y se refiere a las condiciones en que se entrega el sistema contable de la entidad.

Al separarse de su cargo, el representante legal, con el apoyo del contador responsable del proceso contable y con base en la información que suministren las diferentes áreas de la entidad que identifican hechos económicos susceptibles de ser reconocidos contablemente, presentará un informe sobre los asuntos de su competencia a quien lo sustituya en sus funciones, con el propósito de evidenciar el estado del proceso contable y de los sistemas que lo soportan, así como garantizar el normal desarrollo de dicho proceso.

De conformidad con las disposiciones legales vigentes, este informe se presentará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que el representante legal se retire del cargo.

En el informe se evidenciarán, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a. La situación actual de los sistemas de información que soportan el proceso contable, para lo cual se informará sobre la disponibilidad y seguridad de claves de acceso de los usuarios a los sistemas de información que soportan el proceso contable, así como el estado, funcionamiento y adecuación de dichos sistemas.
- b. El estado de actualización de los libros de contabilidad, principales y auxiliares, a la fecha de entrega del cargo, con todos los documentos y soportes contables correspondientes a las transacciones y operaciones registradas, así como los temas pendientes por resolver con la Contaduría General de la Nación.
- c. La realización y registro de los cálculos actuariales, cuando haya lugar, y el detalle de los recursos destinados para el pago del pasivo relacionado. En caso de no contar con información sobre los cálculos actuariales, se indicará si se está realizando el estudio respectivo o se conoce el estado de esta obligación. Adicionalmente, para el caso de entidades territoriales, el estado de actualización de la información en Pasivocol con base en las novedades que se han presentado y que afectan el valor del cálculo actuarial.
- d. La identificación, valor y registro de los procesos judiciales, arbitrajes, conciliaciones extrajudiciales y reclamaciones en contra y a favor de la entidad.
- e. La relación de los fondos sin personería jurídica a cargo de la entidad.
- f. La relación de los recursos entregados o recibidos en administración.
- g. Información detallada de las situaciones y hechos económicos pendientes por resolver en materia contable.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 172 DE 2023

(junio 13)

por la cual se incorpora, en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública, el Procedimiento para la elaboración del informe contable cuando se produzca cambio de representante legal.

El Contador General de la Nación, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 354 de la Constitución Política de Colombia, además de las conferidas por la Ley 298 de 1996 y el Decreto 143 de 2004, y

- h. El cumplimiento en el reporte del Boletín de Deudores Morosos del Estado, cuando haya lugar.
- i. La descripción del avance en la ejecución de planes de mejoramiento suscritos con organismos de control o con la auditoría interna o externa, si existen.

Además, se anexará lo siguiente al informe:

- 1) El juego completo de estados financieros elaborados con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha del cambio de representante legal, conforme al marco normativo aplicable.
- 2) El dictamen del revisor fiscal, cuando haya lugar, sobre los estados financieros de la entidad con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha del cambio de representante legal.
- 3) El informe de control interno contable, realizado con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha del cambio de representante legal.
- 4) Los últimos informes financieros y contables publicados, cuando la entidad deba publicar dichos informes conforme a las disposiciones legales vigentes.
- 5) El último informe de auditoría a los estados financieros de la entidad emitido por la respectiva Contraloría.
- 6) El manual de políticas contables de la entidad y demás documentos en los que se establezcan aspectos relevantes para el normal desarrollo del proceso contable, como guías, procedimientos y metodologías, entre otros.
- 7) La certificación automática del reporte de las categorías de información correspondientes al último periodo anual y al último periodo trimestral, expedida por la Contaduría General de la Nación a través del CHIP.

Cuando no se disponga de alguno de los documentos anteriormente relacionados, bien sea porque aún no sea exigible su presentación o porque no se cuente con ellos, se anexarán, cuando haya lugar, los correspondientes al último periodo anual o al último trimestre que hayan sido presentados. En todo caso, se dejará constancia de los hechos o circunstancias que impiden la disposición de la información a que hacen referencia los numerales enunciados.

Artículo 2°. La responsabilidad por la presentación de los estados financieros de la entidad y del reporte de información financiera a la Contaduría General de la Nación, a través del CHIP, estará a cargo del representante legal que se encuentre en ejercicio de sus funciones en el momento en que estas obligaciones sean exigibles, sin perjuicio de que dicha información corresponda a periodos en los cuales no era titular del cargo. Lo anterior, no exonera de responsabilidad a los antecesores en el cargo, por el incumplimiento de las obligaciones en el transcurso de su gestión.

Artículo 3°. **Vigencia y derogatorias.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998, y deroga la Resolución 349 de 2018, expedida por la CGN.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2023.

El Contador General de la Nación,

Mauricio Gómez Villegas.  
(C. F.).

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

### Instituto Colombiano de Antropología e Historia

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 2058 DE 2022

(diciembre 20)

por la cual se fijan las tarifas de ingreso a los Parques Arqueológicos de San Agustín e Ídolos y Tierradentro administrados por el ICANH y se deroga la Resolución 1379 de 2021.

La Directora General del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en uso de las facultades legales previstas en el numeral 5 y 16 del artículo 10, y numerales 2 y 5 del artículo 6° del Decreto 021 de 2022,

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 7° establece que “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”, acto seguido, en el artículo 8 de la misma Carta Política se establece la “obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que la Carta Política en su artículo 70 establece: “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y

profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

Que la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 en su artículo 1° enumera los principios fundamentales y definiciones de esta ley, estableciendo entre otros, los siguientes: “2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas. 3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana. 5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación. 6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos. 8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social. 9. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz”.

Que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Cultura, creado mediante el Decreto 2667 de 1999 derogado por el Decreto 021 de 2022, que tiene por objeto “aportar al desarrollo de lineamientos de política pública a través de la investigación, generación y divulgación del conocimiento técnico y científico en los campos de antropología, arqueología e historia, siendo la máxima autoridad en materia de patrimonio arqueológico de la Nación” y adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997) es “la institución competente en el territorio nacional respecto del manejo del patrimonio arqueológico”;

Que el artículo 4° del Decreto 021 de 2022, en su numeral 23, le corresponde al ICANH: “Dirigir la conservación y el mantenimiento de los parques arqueológicos cuya custodia le sea encargada, como espacios depositarios de bienes de interés cultural”.

Que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) tiene bajo su administración los Parques Arqueológicos de San Agustín e Ídolos ubicados en el departamento del Huila y Tierradentro, ubicado en el departamento del Cauca, entre otros.

Que es función de la Directora, según el numeral 5 del artículo 10 del Decreto 021 de 2022, “fijar los derechos a cargo de los usuarios por la enajenación y utilización de servicios, derivados del objeto del Instituto cuando así se requiera” y en el numeral 16, “Establecer las tarifas por la venta de bienes y la prestación de servicios a cargo del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH)”.

Que el Decreto 021 de 2022 en su artículo 6 establece la conformación de recursos y patrimonio del Instituto, el cual se encuentra integrado por:

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos propios, rentas contractuales y demás que por su naturaleza hacen parte del patrimonio de los establecimientos públicos de conformidad con las normas presupuestales.
3. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional o regional, así como los de cooperación internacional.
4. Las sumas y los bienes muebles e inmuebles que le sean donados o cedidos por entidades públicas o privadas, de carácter nacional o internacional.
5. Los recursos que reciba por la venta de bienes y la prestación de servicios.
6. Los recursos que reciba por la celebración de convenios de ciencia y tecnología o por donaciones que reciba en calidad de entidad de carácter científico.
7. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.
8. Los demás recursos que le señale el presente decreto o la Ley”.

Que existe el deber legal de determinar los grupos de personas que tienen derechos preferenciales de ingreso, así como establecer los días del año en que se permitirá su entrada gratuita a los Parques Arqueológicos de San Agustín, Ídolos y Tierradentro;

Que existen grupos de población a los cuales la Constitución Política y la ley les otorga un tratamiento preferencial, como se describe a continuación:



- El Artículo 2.2.4.4.10.19 del Decreto 1074 de 2015, establece que **“Los guías de Turismo”** tendrán acceso gratuito a las áreas abiertas al público como museos, monumentos, zonas arqueológicas y en general todo sitio turístico”
- El numeral 4 del artículo 2° de la Ley 14 de 1990, prevé que los **“Reservistas de Honor”** podrán ingresar gratuitamente y exentos de todo impuesto, a espectáculos públicos que se presenten en escenarios de carácter oficial, y a centros culturales de igual naturaleza.

Para este efecto, la dicha Ley 14, establece:

**“Artículo 1º.** *Considérense Reservistas de Honor, los soldados, grumetes e infantes de las Fuerzas Militares y agentes auxiliares de la Policía Nacional, heridos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo y que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la orden militar de San Mateo o la Medalla de Servicios en Guerra Internacional, o la medalla servicios distinguidos en orden público o su equivalente en la Policía Nacional por acciones distinguidas de valor.*

La Ley 1699 de 2013 (beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones), establece en su artículo 12:

**“Artículo 12:** *Los museos, bienes de interés y centros culturales de la Nación, de los distritos, municipios y privados permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones a los beneficiarios mencionados en el artículo 2o de la presente ley, cuando su finalidad sea atender o recibir público”.*

- Que la Ley 1979 de 2019 (Homenaje y beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública) establece en su numeral 4, artículo 18:

**“Artículo 18. Beneficios Sociales.** *Sin perjuicio de los demás que estipule el Gobierno nacional en el ejercicio de su facultad reglamentaria y ejecutiva, los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley tendrán los siguientes beneficios sociales: (...) 6. Los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley podrán acceder de manera gratuita a eventos considerados de entretenimiento, recreativos, deportivos, culturales, artísticos y teatrales que se realicen en escenarios de propiedad de los gobiernos locales”.*

- La Ley 115 de 1994 – Título V, Capítulo II (**Beneficios Estudiantiles**) dispone: **“Artículo 98. Carné Estudiantil.** *El servicio público educativo deberá facilitar a los estudiantes la asistencia y su participación en eventos de carácter científico, cultural, artístico, deportivo y recreativo. La forma de facilitar este acceso y los beneficios especiales para tal efecto serán reglamentados por el Gobierno nacional.*

*Las entidades oficiales, y las privadas que así lo establezcan, otorgarán descuentos en las tarifas de precios o tasas de servicios culturales, artísticos, de transporte y de recreación a los estudiantes de la educación formal. Para tal efecto los estudiantes acreditarán su condición con el carné estudiantil que expedirá el respectivo establecimiento educativo”.*

- La Ley 361 de 1997 ordena en sus artículos 5° y 56 (**personas con limitación**), dispone:

**“Artículo 5º.** *Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificarán a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente. Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley. (Negrilla y subraya fuera del texto).*

(...)

**Artículo 56.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que organice un espectáculo o tenga sitios abiertos al público, de carácter recreacional o cultural, como teatros y cines, deberá reservar un espacio del cinco por ciento (5%) del aforo, para que sea ocupado exclusivamente por personas con discapacidad y un acompañante. (...) f) La boletería tendrá un precio especial que en ningún caso superará el setenta y cinco (75%) del precio de la boleta de mayor valor.*

- La Ley 1346 de 2009 (Convención sobre los Derechos de las **personas con Discapacidad**) dispone en su artículo 30:

**“Artículo 30.** *Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.*

*Los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad: (...)*

- c) *Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional...”.*

- La Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), en su artículo 30 dispone:

**“Artículo 30.** *Derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes.*

*Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan”.*

- Que la Ley 1171 de 2007 (beneficios a las **personas adultas mayores**), en sus artículos 2° y 8° dispone:

**“...Artículo 2º.** *Beneficiarios. Podrán acceder a los beneficios consagrados en esta ley los colombianos o extranjeros residentes en Colombia que hayan cumplido 62 años de edad. Para acreditar su condición de persona mayor de 62 años bastará con la presentación de la cédula de ciudadanía o el documento legal que acredite tal condición para los extranjeros.*

*Para las circunstancias en las cuales se requiera demostrar el nivel del Sisbén, se acreditará mediante certificación expedida por la autoridad competente.*

**Artículo 8º.** *Entrada Gratuita. Los museos, bienes de interés cultural de la Nación, distritos y municipios, y centros culturales permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones a las personas mayores de 62 años, cuando su destinación sea atender o recibir público”.*

Que, dentro de las funciones de la Directora General, se encuentra la de fijar los derechos a cargo de los usuarios por la enajenación y utilización de servicios, derivados del objeto del Instituto cuando así se requiera, según lo dispuesto en el numeral 16° del artículo 10° del Decreto 021 de 2022.

Que el Instituto es la única autoridad encargada de recaudar los dineros fruto de la boletería de los parques arqueológicos que se encuentran bajo su administración.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

Artículo 1º. Fíjese una nueva tabla de tarifas para el acceso a los Parques Arqueológicos de San Agustín e Ídolos ubicados en el departamento del Huila y Tierradentro, ubicado en el departamento del Cauca, así:

TIPO DE TARIFA	CONCEPTO	VALOR
<b>TARIFA GENERAL PARA NACIONALES:</b>	Personas de nacionalidad colombiana de 12 años en adelante. (Aplica para extranjeros con visa de residente en el país)	CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 45.000).
<b>TARIFA REDUCIDA PARA NACIONALES:</b>	Estudiantes de instituciones públicas o privadas de Colombia de los niveles básico, técnico y/o universitario, que presenten carné vigente o documento equivalente que lo acredite. Niños colombianos de 6 a 11 años de edad, que presenten documento de identidad o algún otro que permita verificar la edad. Personas en condición de discapacidad: deben aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. <b>(El carné de afiliado no será exigido cuando la discapacidad sea evidente)</b>	VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000).
<b>TARIFA PARA EXTRANJEROS</b>	Personas con nacionalidad distinta a la colombiana, no residentes en el país.	SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$65.000) por persona.

Parágrafo 1º. Los nacionales que cumplan con alguna de las siguientes características ingresarán de forma gratuita a las instalaciones de los parques enunciados en el presente artículo:

1. Niños menores de cinco (5) años.
2. Colombianos o extranjeros con visa de residentes que hayan cumplido (62) años de edad.
3. Personas oriundas de la región del respectivo parque, a saber, los municipios de San Agustín, Isnos y Saladoblanco en el departamento del Huila y los municipios de Inzá y Belalcázar en el departamento del Cauca.
4. Reservistas de honor y héroes de la nación, Veteranos de la Fuerza Pública, Discapacitados de la Fuerza Pública, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública.
5. Guías de turismo.

6. Miembros o colectivos conformados por comunidades étnicas indígenas que así lo acrediten.

Parágrafo segundo: Para acceder a las tarifas y exoneraciones de pago antes señaladas, se deberá acreditar las respectivas condiciones mediante el respectivo documento de identificación y el documento que acredite las calidades descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. **Día Entrada Gratuita.** De acuerdo con la Ley los Parques Arqueológicos bajo administración del ICANH tendrán entrada gratuita al público en general el último viernes de cada mes, así como el día 27 de septiembre de cada vigencia con ocasión de la celebración del Día Mundial del Turismo, hasta completar el aforo permitido por parque (700 ingresos) y previo agotamiento del procedimiento de autorización que defina la Subdirección de Gestión del Patrimonio, mismo que deberá ser divulgado a través de las administraciones de los parques y en la página web del Instituto.

Artículo 3°. **Vigencia.** La presente resolución rige a partir del 1° de febrero de 2023 y deroga la Resolución 1379 de 2021.

Publíquese, comuníquese y cúmplase,

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2022.

La Directora General,

Alhena Caicedo Fernández.

(C. F.).

### RESOLUCIÓN NÚMERO 0123 DE 2023

(enero 31)

por la cual se reglamentan los precios de pasaportes y/o boletería a los operadores turísticos, se fijan las tarifas de ingreso del Parque Arqueológico de Teyuna - Ciudad Perdida administrado por el ICANH, se dictan otras disposiciones y se efectúan derogaciones.

La Directora General del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) en uso de las facultades legales previstas en el numeral 5 y 16 del artículo 10, y numerales 2 y 5 del artículo 6° del Decreto 021 de 2022, de las otorgadas en el artículo 78 de la ley 489 de 1998, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 7° establece que “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”; acto seguido, en el artículo 8 de la misma Carta Política se establece la “obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que la carta política en su artículo 70 establece: “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

Que la Constitución Política señala en su artículo 209 que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, en su artículo 1 enumera los principios fundamentales y definiciones de esta ley, estableciendo entre otros, los siguientes:

(...)

2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.
3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.

(...)

5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.
6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.

(...)

8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.
9. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz”.

Que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) es un establecimiento público del orden nacional que cuenta con patrimonio independiente, autonomía administrativa y financiera, adscrito al Ministerio de Cultura, creado mediante el Decreto 2667 de 1999 el cual fue derogado por el Decreto 021 de 2022 y que en concordancia a su artículo 3 tiene por objeto “aportar al desarrollo de lineamientos de política pública a través de la investigación, generación y divulgación del conocimiento técnico y científico en los campos de antropología, arqueología e historia, siendo la máxima autoridad en materia de patrimonio arqueológico de la Nación” y adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 397 de 1997 (modificado por el artículo 3° de la ley 1185 de 2008) es “la institución competente en el territorio nacional respecto del manejo del patrimonio arqueológico”.

Que el artículo 4° del Decreto 021 de 2022, en su numeral 23, contempla que le corresponde al ICANH: “Dirigir la conservación y el mantenimiento de los parques arqueológicos cuya custodia le sea encargada, como espacios depositarios de bienes de interés cultural”.

Que en virtud del Decreto 812 de 1961 el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) ha ejercido dirección y administración de los parques arqueológicos de la nación reconocidos “(...) y de los que se establezcan en un futuro”<sup>1</sup>; en adición que desde 1973 el ICANH ha ejercido administración y supervisión del Parque Arqueológico de Teyuna - Ciudad Perdida;

Que es función de la Directora, de acuerdo al numeral 5 del artículo 10 del Decreto 021 de 2022, “fijar los derechos a cargo de los usuarios por la enajenación y utilización de servicios, derivados del objeto del Instituto cuando así se requiera” y en armonía con el numeral 16, “Establecer las tarifas por la venta de bienes y la prestación de servicios a cargo del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH)”.

Que el Decreto 021 de 2022 en su artículo 6 establece la conformación de recursos y patrimonio del Instituto, el cual se encuentra integrado por:

1. “Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos propios, rentas contractuales y demás que por su naturaleza hacen parte del patrimonio de los establecimientos públicos de conformidad con las normas presupuestales.
3. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional o regional, así como los de cooperación internacional.
4. Las sumas y los bienes muebles e inmuebles que le sean donados o cedidos por entidades públicas o privadas, de carácter nacional o internacional.
5. Los recursos que reciba por la venta de bienes y la prestación de servicios.
6. Los recursos que reciba por la celebración de convenios de ciencia y tecnología o por donaciones que reciba en calidad de entidad de carácter científico.
7. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.
8. Los demás recursos que le señale el presente Decreto o la Ley.”

Que el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, “por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones” contempla que:

“El director, gerente o presidente será el representante legal de la correspondiente entidad, celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, tendrá su representación judicial y extrajudicial y podrá nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad. A más de las que le señalen las leyes y reglamentos correspondientes, los representantes legales de los establecimientos públicos cumplirán todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento, con el ejercicio de la autonomía administrativa y la representación legal, que no se hallen expresamente atribuidas a otra unidad”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces que la Directora del ICANH cuenta con la facultad legal para adoptar la normatividad y reglamento necesarios para la debida administración, desarrollo, funcionamiento y mantenimiento del Parque Arqueológico de Teyuna - Ciudad Perdida; así también frente a la venta de boletería, tarifas de ingreso al parque y entre otros;

<sup>1</sup> Literal E del artículo 21 del Decreto 812 de 1961.



Que en virtud de las facultades de la Directora del ICANH, se dispone necesario realizar venta de boletería de ingreso al Parque Arqueológico de Teyuna - Ciudad Perdida, a los operadores turísticos autorizados para prestar servicios turísticos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo en los términos señalados en el artículo 61 de la ley 300 de 1996 modificado por los artículos 13 de la Ley 1101 de 2006 y 33 de la Ley 1558 de 2012; así como también en los términos señalados en el artículo 2.2.4.1.1.1 y subsiguientes del Decreto 1074 de 2015;

Que de conformidad al artículo 2.2.4.1.1.9 del Decreto 1074 de 2015 la única prueba de que un operador turístico y/o prestador de servicios turísticos esté debidamente registrado en el Registro Nacional de Turismo, es el certificado expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a su domicilio.

Así las cosas, con ocasión a las necesidades de actualización de la reglamentación de administración y operación del Parque Arqueológico de Teyuna - Ciudad Perdida, a la necesidad de actualizar las condiciones de venta de boletería a los operadores y prestadores de servicios turísticos, con motivo en que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) es la máxima autoridad de la Nación frente al Patrimonio Arqueológico, que por mandato legal le fue conferida a este Instituto la administración de los parques arqueológicos, lo que conlleva a que el ICANH sea la única autoridad para ejercer la recaudación de los réditos y rentas producto de la emisión y venta de boletería y/o pasaportes de los parques arqueológicos bajo su administración, y en atención a las funciones de Directora del ICANH para fijar los derechos a cargo de los usuarios por la enajenación y utilización de servicios derivados del objeto del Instituto, así como también de la función para establecer las tarifas por la venta de bienes y la prestación de servicios a cargo del ICANH, en conjunto con las facultades otorgadas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 referentes a la adopción de acciones y mecanismos que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones y dar cumplimiento a la misión y objeto del ICANH, y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo 1°. Fíjese como tarifa única para el ingreso al Parque Arqueológico de Teyuna - Ciudad Perdida ubicado en el municipio de Santa Marta del departamento de Magdalena, la suma de sesenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$65.000).

Parágrafo 1°. El cobro de la tarifa de ingreso al Parque Arqueológico de Teyuna - Ciudad Perdida será por persona.

Artículo 2°. *Venta de Boletería a Operadores Turísticos Autorizados.* De la boletería de ingreso al Parque Arqueológico de Teyuna - Ciudad Perdida emitida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), solo se permite su venta a los operadores turísticos y a los prestadores de servicios turísticos que estén registrados en el Registro Nacional de Turismo y que dicho registro se encuentre vigente.

Parágrafo. *Prueba Idónea del Registro Nacional de Turismo.* Los operadores turísticos y los prestadores de servicios turísticos deberán exhibir al ICANH el certificado de registro del que trata artículo 2.2.4.1.1.9 del Decreto 1074 de 2015 el cual deberá de estar vigente y actualizado para acreditar que están debidamente registrados en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 3°. *Derogatorias.* Deróguense los siguientes actos administrativos:

- i) la Resolución 243 del 07 de noviembre de 2017 “Por la cual se establece tarifa de entrada al Parque Arqueológico de Teyuna - Ciudad Perdida administrado por el ICANH”, ii) la Resolución 61 del 12 marzo de 2018 “por la cual se reglamentan los descuentos en los pasaportes o boletería a los operadores, para el ingreso al Parque Arqueológico de Teyuna - Ciudad Perdida y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente acto administrativo entra en vigor a partir del primero (1°) de febrero de 2023. Comuníquese el presente acto administrativo a los administradores del Parque Arqueológico de Teyuna - Ciudad Perdida y a la comunidad en general.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2023.

La Directora General,

Alhena Caicedo Fernández,

Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

(C. F).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0397 DE 2023**

(marzo 15)

por la cual se aprueba la actualización del Plan de Manejo Arqueológico del Área Arqueológica Protegida Salado de Consotá y se determinan otras disposiciones.

La Directora General del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, Decreto 1080 de 2015, modificado por el Decreto 138 de 2019, el Decreto 021 de 2022 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 397 de 1997 “por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, estableció un Régimen Especial de Protección para los bienes de interés cultural, entre los cuales se encuentran los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico.

Que el artículo 6° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 3° de la Ley 1185 de 2008, establece que “El ICANH es la institución competente en el territorio nacional respecto del manejo del patrimonio arqueológico. Este podrá declarar áreas protegidas en las que existan bienes de los descritos en el inciso 1° de este artículo y aprobará el respectivo Plan de Manejo Arqueológico, declaratoria que no afecta la propiedad del suelo”.

Que el artículo 2.6.3.1 del Decreto 1080 de 2015, modificado por el Decreto 138 de 2019, establece que el ICANH es la autoridad competente para la declaratoria de Áreas Arqueológicas Protegidas en Colombia.

Que, en virtud de lo anterior, el ICANH declaró un segmento del territorio nacional ubicado en municipio de Pereira, departamento de Risaralda, en una extensión de 24,4 ha, como el Área Arqueológica Protegida Salado de Consotá mediante Resolución 097 del 04 de junio del 2004.

Que el parágrafo 2 del artículo 2.6.3.2 del Decreto 1080 de 2015 modificado por el Decreto 138 de 2019, señala que el Plan de Manejo Arqueológico “(...) será el instrumento de gestión territorial en el área declarada y en el área de influencia, que garantice la integridad del contexto arqueológico”, cuya aprobación corresponde al ICANH. Dicho plan deberá ser armónico con los planes de manejo ambiental u otros instrumentos de gestión de áreas protegidas, en los casos en que el área se superponga total o parcialmente con zonas que hagan parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), ecosistemas estratégicos o Bienes de Interés Cultural<sup>1</sup>.

Que el ICANH señala en los lineamientos para la Declaratoria de Áreas Arqueológicas Protegidas en Colombia, adoptados mediante Resolución 1664 del 15 de diciembre de 2021, que la protección, conservación y efectiva presentación del patrimonio cultural arqueológico deben ser consideradas como unos de los aspectos esenciales en la planificación a nivel nacional, regional y local, razón por la cual, se requiere de la cooperación de autoridades gubernamentales, investigadores, empresas públicas y privadas y el público en general, pues debe considerarse como una obligación moral para todos los seres humanos y constituye entonces una responsabilidad pública colectiva.

Que, en ese orden, el artículo 2.6.1.9 del Decreto 1080 de 2015, modificado por el Decreto 138 de 2019, señala que las entidades territoriales estarán obligadas a “(...) adoptar las medidas necesarias para contribuir al manejo adecuado tendiente a la protección del patrimonio arqueológico situado en sus respectivas circunscripciones”.

Que, por lo anterior, la Universidad Tecnológica de Pereira, con el acompañamiento del ICANH, realizó la actualización del Plan de Manejo Arqueológico del Área Arqueológica Protegida Salado de Consotá.

Que en el marco de la presente actualización se realizaron modificaciones a las actividades permitidas y prohibidas en el área, se incluye un modelo de gestión, así como los responsables de su implementación, modificando en su totalidad la Resolución 097 del 4 de junio del 2004, razón por la cual se deroga el referido acto administrativo<sup>2</sup>.

Que estas modificaciones fueron sometidas a comentarios ciudadanos en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, los artículos 2.1.2.1.14. y 2.1.2.1.21. del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República y las Resoluciones 033 del 5 de febrero de 2020 y 796 del 5 de octubre de 2020 del ICANH durante los días 31 de enero al 21 de febrero de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. El Área Arqueológica Protegida Salado de Consotá es un segmento del territorio nacional ubicado en el municipio de Pereira, departamento de Risaralda, que tiene una extensión de 24,4 ha, y cuya Área Directa, tiene una extensión de 9,97 Ha y se encuentra delimitada de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Lineamientos para la Declaratoria de Áreas Arqueológicas Protegidas en Colombia. ICANH (2021).

<sup>2</sup> Es preciso aclarar que aun cuando se deroga la Resolución 097 del 4 de junio del 2004, los efectos de la declaratoria no mutan, dado que en virtud del principio de ultractividad las normas derogadas siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Ver, entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional SU 309 de 2019 M. P. Alberto Rojas Ríos: “La ultractividad consiste en la aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultractividad se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada”.



Coordenadas Área Directa - AAP Salado de Consotá Magna Sirgas Origen Nacional		
Punto	Punto X	Punto Y
1	4701475,03	2087605,79
2	4701476,87	2087604,75
3	4701501,3	2087590,98
4	4701521,75	2087582,07
5	4701545,15	2087576,07
6	4701553,87	2087564,3
7	4701556,74	2087555,49
8	4701556,69	2087546,7
9	4701562,46	2087532,01
10	4701571,21	2087526,1
11	4701591,7	2087523,05
12	4701632,64	2087511,08
13	4701650,14	2087499,26
14	4701652,07	2087497,79
15	4701672,41	2087496,76
16	4701706,98	2087497,49
17	4701758,57	2087510,33
18	4701773,21	2087510,25
19	4701778,72	2087511,31
20	4701778,83	2087511,47
21	4701779,77	2087511,52
22	4701805,47	2087515,92
23	4701810,2	2087515,89
24	4701811,46	2087515,88
25	4701834,76	2087515,74
26	4701840,38	2087514,58
27	4701864,01	2087509,71
28	4701884,43	2087494,93
29	4701898,93	2087471,41
30	4701898,72	2087436,24
31	4701889,8	2087412,86
32	4701880,91	2087395,33
33	4701880,84	2087383,61
34	4701898,24	2087354,2
35	4701915,77	2087348,24
36	4701930,16	2087352,94
37	4701928,57	2087350,15
38	4701934,02	2087336,05
39	4701938,69	2087323,96
40	4701940,33	2087319,7
41	4701874,87	2087275,72
42	4701855,69	2087262,69
43	4701837,51	2087250,34

44	4701830,29	2087242,19
45	4701820,23	2087239,82
46	4701832,98	2087213,94
47	4701850,43	2087193,32
48	4701867,9	2087175,64
49	4701888,31	2087160,86
50	4701917,48	2087140,18
51	4701928,44	2087134,62
52	4701929,32	2087134,17
53	4701946,68	2087125,35
54	4701967,08	2087107,65
55	4701987,46	2087087,02
56	4702005,76	2087073,12
57	4702006,1	2087072,51
58	4702007,08	2087070,63
59	4702010,79	2087069,3
60	4702016,62	2087066,67
61	4702037,08	2087057,42
62	4702053,99	2087055,44
63	4702052,58	2087025,47
64	4702061,06	2087016,2
65	4702075,95	2086994,6
66	4702094,53	2086961,38
67	4702113,86	2086939,76
68	4702116,61	2086937,13
69	4702119,78	2086952,08
70	4702123,06	2086966,62
71	4702127,29	2086960,19
72	4702127,13	2086933,82
73	4702139,4	2086924,15
74	4702153,37	2086913,15
75	4702167,48	2086898,87
76	4702185,4	2086880,73
77	4702200,01	2086874,78
78	4702220,48	2086868,8
79	4702243,82	2086854,01
80	4702246,21	2086853,04
81	4702243,99	2086840,38
82	4702237,36	2086828,08
83	4702210,8	2086837,8
84	4702169,6	2086856,48
85	4702128,53	2086894,62
86	4702085,82	2086944,71
87	4702061,41	2086973,53

88	4702039,66	2086989,7
89	4702020,29	2087003,13
90	4702005,03	2087020,63
91	4701986,42	2087048,05
92	4701965,71	2087066,95
93	4701941,29	2087093,38
94	4701913,03	2087105,5
95	4701863,06	2087140,27
96	4701829,13	2087173,93
97	4701807,15	2087209,9
98	4701790,93	2087237,65
99	4701758,18	2087239,89
100	4701730,46	2087285,46
101	4701708,12	2087316,32
102	4701687,34	2087327,19
103	4701675,07	2087343,74
104	4701653,08	2087357,26
105	4701634,01	2087371,96
106	4701655,39	2087369,02
107	4701663,42	2087369,14
108	4701671,34	2087369,6
109	4701676,21	2087372,21
110	4701676,47	2087379,49
111	4701670,3	2087388,1
112	4701668,69	2087392,71
113	4701666,89	2087395,67
114	4701659,78	2087402,79
115	4701656,56	2087411,05
116	4701652,1	2087415,81
117	4701643,08	2087425,03
118	4701632,74	2087435,39
119	4701619,97	2087446,15
120	4701582,73	2087468,67
121	4701568,35	2087474,59
122	4701552,33	2087484,45
123	4701534,98	2087494,27
124	4701529,17	2087501,03
125	4701520,53	2087505,68
126	4701502,76	2087505,68
127	4701492,69	2087505,16
128	4701483,59	2087500,57
129	4701462,54	2087491,46
130	4701458,83	2087485,93
131	4701448,86	2087493,54

132	4701457,75	2087500,3
133	4701461,3	2087503,1
134	4701461,17	2087511,8
135	4701457,42	2087515,9
136	4701447,79	2087522,7
137	4701440,8	2087527,6
138	4701437,05	2087528,9
139	4701432,77	2087530,8
140	4701427,96	2087531,9
141	4701424,34	2087529,9
142	4701421,32	2087525,5
143	4701414,66	2087519,8
144	4701411,08	2087517
145	4701407,16	2087510,1
146	4701393,33	2087485,3
147	4701370,49	2087492,1
148	4701340,11	2087510
149	4701331,48	2087515,6
150	4701336,09	2087525,1
151	4701369,99	2087562,2
152	4701416,07	2087614,6
153	4701434,2	2087635,3
154	4701445,9	2087632,3
155	4701454,63	2087623,5
156	4701466,29	2087614,6
157	4701475,03	2087605,8

10	4701529,2	2087501
11	4701535	2087494,3
12	4701541,8	2087490,6
13	4701552,3	2087484,4
14	4701561,2	2087478,8
15	4701571,5	2087472,7
16	4701582,7	2087468,7
17	4701592,9	2087463,5
18	4701601,1	2087457,9
19	4701610,3	2087452,2
20	4701620	2087446,2
21	4701626,6	2087441,1
22	4701632,7	2087435,4
23	4701638,9	2087430,7
24	4701643,1	2087425
25	4701649,1	2087419

36	4701634	2087372
37	4701630,8	2087373,3
38	4701621,9	2087376,1
39	4701603,5	2087387,3
40	4701572,8	2087404,9
41	4701544,8	2087415,8
42	4701524,5	2087423
43	4701514,9	2087427,8
44	4701504,2	2087436,6
45	4701481,5	2087446,1
46	4701467,8	2087450,8
47	4701459,5	2087454,8
48	4701451,9	2087458,7
49	4701434,3	2087467,3
50	4701440,5	2087473,5
51	4701449,7	2087474,9

62	4701424,3	2087529,9
63	4701428	2087531,9
64	4701432,8	2087530,8
65	4701437,1	2087529,2
66	4701440,8	2087527,6
67	4701444	2087525
68	4701447,8	2087522,9
69	4701451,6	2087520,3
70	4701457,4	2087516,2
71	4701461,2	2087512,1
72	4701461,3	2087507,5
73	4701461,3	2087503,4
74	4701454,9	2087498,3
75	4701448,9	2087493,8
76	4701458,8	2087486,2
77	4701449,7	2087474,9

88	4701377,2	2087611,2
89	4701384,7	2087619,9
90	4701391,4	2087627,6
91	4701399	2087635,2
92	4701413,5	2087634,9
93	4701433,5	2087634,8
94	4701408,8	2087606,4
95	4701380	2087573,9
96	4701365	2087557,1
97	4701349,6	2087540,2
98	4701340,5	2087530,3
99	4701339,2	2087528,8
100	4701339,1	2087528,7
101	4701335,4	2087524,7

Artículo 3°. Establézcase los niveles de intervención para el Área Directa de la siguiente manera:

**Actividades permitidas**

1. Desarrollo de investigaciones académicas y científicas de carácter arqueológico y/o de restauración y conservación previamente avaladas por el ICANH.
2. Acciones de documentación (permanente), conservación (permanente), restauración y señalización del área protegida bajo la supervisión directa del ICANH.
3. Acciones de restauración ecológica y conservación de ecosistemas, con su debida autorización, y que no afecten de manera alguna los contextos arqueológicos.
4. Adecuación o construcción de infraestructura asociada al área protegida con fines de protección, gestión y divulgación del patrimonio arqueológico (infraestructura de protección y divulgación), requeridas exclusivamente para el manejo del área protegida.
5. Actividades de carácter contemplativo, recreación pasiva y turismo de acuerdo con la capacidad de carga del área.
6. Reparación, mantenimiento y adecuación de estructuras existentes. En caso de contemplar intervención en nuevas áreas será necesario formular e implementar medidas de manejo del patrimonio arqueológico, para lo cual será necesario solicitar la respectiva autorización del ICANH.

**Actividades prohibidas**

1. Obras o actividades de construcción de infraestructura que impliquen excavaciones, remociones de suelo o modificaciones de los horizontes del suelo sin previa autorización del ICANH o cualquier otra actividad que ponga en riesgo la integridad de los depósitos y contextos arqueológicos.
2. Realizar proyectos de obra civil o actividades de construcción de infraestructura, tales como construcción de cualquier tipología: vivienda, servicios, comercio, industria, infraestructura vial o infraestructura de servicios públicos, construcción de infraestructura de escala metropolitana, urbana, zonal y vecinal entre otros, o cualquier otra actividad que ponga en riesgo la integridad de los depósitos y contextos arqueológicos.
3. Actividades de recreación y turismo que excedan la capacidad de carga del área, y que puedan afectar directa o indirectamente los contextos arqueológicos y los recursos naturales.
4. Explotación de recursos naturales de carácter concentrado y extensivo, por ejemplo, explotación de hidrocarburos, extracción de material inerte (abiótico), minería a cielo abierto, aluvial o de socavón, rellenos sanitarios o depósito de materiales (escombros, desechos biológicos, residuos industriales), embalses o hidroeléctricas.
5. Construcción y desarrollo de proyectos lineales como líneas de transmisión eléctrica, ductos para transporte de hidrocarburos o gasoductos.
6. Actividades agrícolas y ganadería a cualquier escala.
7. Ingreso y tránsito de vehículos a motor que puedan afectar los contextos arqueológicos y que no estén relacionados con el manejo del área protegida.
8. Campamentos permanentes, temporales u ocupación espontánea, quemadas o fogatas que afecten el suelo y alteren el estado de conservación del área.
9. Todas aquellas que no estén expresamente autorizadas por el ICANH.

Artículo 4°. Establézcase los niveles de intervención para el Área de Influencia de la siguiente manera:

Área de influencia para conservación

**Actividades permitidas**

1. Desarrollo de investigaciones científicas y académicas de carácter arqueológico o de restauración y conservación previamente avaladas por el ICANH.
2. Adecuación o construcción de infraestructura asociada al área protegida con fines de protección, gestión y divulgación del patrimonio arqueológico (infraestructura de protección, servicios y divulgación), requeridas exclusivamente para el manejo del área protegida.

Artículo 2°. Delimitar las áreas de influencia del Área Arqueológica Protegida Salado de Consotá de la siguiente manera:

Área de influencia para conservación (12,37 ha)

Coordenadas Área de Influencia para conservación - AAP Salado de Consotá Magna Sirgas Origen Nacional		
Punto	Punto X	Punto Y
1	4701998,23	2087572,5
2	4701990,36	2087569,99
3	4701983,07	2087549,34
4	4701973,08	2087529,27
5	4701948,93	2087485,38
6	4701924,04	2087433,3
7	4701919,87	2087422,06
8	4701922,47	2087399,52
9	4701931,91	2087379,66
10	4701934,06	2087374
11	4701944,67	2087375,41
12	4701950,61	2087376,2
13	4701932,72	2087353,47
14	4701929,5	2087352,41
15	4701915,11	2087347,71
16	4701897,57	2087353,68
17	4701880,17	2087383,08
18	4701880,24	2087394,8
19	4701889,13	2087412,33
20	4701898,06	2087435,72
21	4701898,27	2087470,88
22	4701883,76	2087494,41
23	4701863,35	2087509,18
24	4701839,71	2087514,06
25	4701834,09	2087515,22
26	4701810,8	2087515,35
27	4701809,53	2087515,36
28	4701825,55	2087587,78
29	4701829,82	2087607,07
30	4701836,14	2087639,67
31	4701838,28	2087650,71



3. Acciones de restauración ecológica y conservación de ecosistemas. En caso de hallazgos fortuitos de material arqueológico deberá aplicarse el procedimiento señalado en el presente documento.
4. Instalación, mantenimiento y renovación de redes de servicios públicos, previa formulación e implementación de medidas de manejo para el patrimonio arqueológico autorizadas por el ICANH.
5. Actividades de carácter contemplativo, senderismo, recreación pasiva y turismo de acuerdo con la capacidad de carga del área.
6. Construcción o instalación de equipamientos recreativos y turísticos asociados al funcionamiento del área protegida (infraestructura de divulgación). En caso de contemplar intervenciones del subsuelo deberán formularse e implementarse medidas de manejo para el patrimonio arqueológico autorizadas por el INCAH.

#### Actividades prohibidas

1. Desarrollo de turismo que pueda afectar directamente los depósitos y contextos arqueológicos del Área Arqueológica Protegida y que no esté de acuerdo con la capacidad de carga del área.
2. Realizar proyectos de obra civil o actividades de construcción de infraestructura, tales como construcción de urbanizaciones, complejos industriales, construcción de infraestructura de escala metropolitana, urbana, zona y vecinal entre otros, o cualquier otra actividad que ponga en riesgo la integridad de los depósitos y contextos arqueológicos.
3. Actividades y obras para la explotación de recursos naturales de carácter concentrado y extensivo por ejemplo explotación de hidrocarburos, extracción de material inerte (abiótico), minería a cielo abierto, aluvial o de socavón, rellenos sanitarios o depósito de materiales (escombros, desechos biológicos, residuos industriales), embalses o hidroeléctricas.
4. Construcción y desarrollo de proyectos lineales como líneas de transmisión eléctrica, ductos para transporte de hidrocarburos o gasoductos.
5. Desarrollo de labores agropecuarias, en coherencia con las determinantes ambientales para el área.
6. Realización de actividades recreativas y deportivas de alto impacto que afecten los contextos arqueológicos del área y su entorno natural.
7. Intervenciones sobre el patrimonio arqueológico sin contar con la autorización del ICANH.

Área de influencia para adecuaciones

#### Actividades permitidas

1. Adecuación, mantenimiento y reparación de estructuras existentes. En caso de intervenir nuevas áreas se deberán formular e implementar medidas de manejo para el patrimonio arqueológico autorizadas por el ICANH.
2. Construcción de nueva infraestructura para usos asociados al funcionamiento del área arqueológica protegida con fines de gestión, divulgación y puesta en valor del patrimonio arqueológico (infraestructura de protección, servicios, administrativa, museos y divulgación). Se deberán formular e implementar.

#### Actividades prohibidas

1. Explotación de recursos naturales de carácter concentrado y extensivo, por ejemplo, explotación de hidrocarburos, extracción de material inerte (abiótico), minería a cielo abierto, aluvial o de socavón, rellenos sanitarios o depósito de materiales (escombros, desechos biológicos, residuos industriales), embalses o hidroeléctricas.
2. Construcción y desarrollo de proyectos lineales como líneas de transmisión eléctrica, ductos para transporte de hidrocarburos o gasoductos.
3. Construcción de gran escala, urbanizaciones, complejos industriales, construcción de infraestructura de escala metropolitana, urbana, zonal y vecinal y obras de infraestructura no relacionadas con las actividades de gestión, divulgación y puesta en valor del Área Arqueológica Protegida Salado de Consotá.

Parágrafo 1°. El ICANH podrá autorizar otros usos, previo concepto favorable y la formulación e implementación de medidas de manejo (estudio arqueológico previo) o un Programa de Arqueología Preventiva voluntario.

Parágrafo 2°. Las construcciones, adecuaciones o intervenciones de infraestructura permitidas deberán ser armónicas con el paisaje cultural del Área Arqueológica Protegida.

Artículo 5°. Se aprueba y se incorpora la actualización del *Plan de Manejo Arqueológico del Área Arqueológica Protegida Salado de Consotá* formulada por la Universidad Tecnológica de Pereira que hace parte integral de esta resolución, y de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, numeral 1.4, se acogen los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad allí previstos.

Artículo 6°. Los siguientes predios hacen parte del Área Arqueológica Protegida:

Nombre del predio	Ficha Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área (ha)
Lo A-3 Mundo Nuevo	66001000600070225000	290-79505	3,636
LT B 3	66001000600070226000	290-79511	4,988

Nombre del predio	Ficha Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área (ha)
Lo C 3 Mundo Nuevo	66001000600070227000	290-0120695-96	3,744
As de Amor	66001000600060042000	290-12611	0,393
La Curva	66001000600060041000	290-72915	0,046
San Bernardo	66001000600060043000	290-13707	11,596

Artículo 7°. Se incorporarán los polígonos establecidos y las determinantes adoptadas mediante el presente acto en los instrumentos que desarrolle el plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Pereira de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.6.3.6 del Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 138 del 2019. La alcaldía municipal de Pereira deberá informar a la respectiva oficina de instrumentos públicos, a efecto de que esta incorpore en los folios de matrícula inmobiliaria las anotaciones correspondientes en los predios cubiertos por esta resolución, con las respectivas restricciones de uso y la delimitación del Área Directa y Área de Influencia, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo Arqueológico y en la presente Declaratoria.

Artículo 8°. La Declaratoria de Área Arqueológica Protegida prevalece en su aplicación sobre cualquier disposición contraria.

Artículo 9°. Para garantizar la aplicación y sostenibilidad del Plan de Manejo Arqueológico del Área Arqueológica Protegida Salado de Consotá, la Alcaldía de Pereira y la Universidad Tecnológica de Pereira, por medio de la Fundación Salado de Consotá Patrimonio Histórico y Cultural de Pereira, dispondrán de los recursos presupuestales necesarios en cada vigencia fiscal para desarrollar las actividades de protección, divulgación y valoración previstas en el Plan de Manejo Arqueológico, así como para ejecutar las labores de conservación o restauración que indique el Instituto Colombiano de Antropología e Historia en eventos fortuitos no contemplados en el Plan de Manejo Arqueológico.

Artículo 10. Las dificultades interpretativas que surjan de la implementación del Plan de Manejo Arqueológico para la referida Área Arqueológica Protegida, serán absueltas y expedidas por el ICANH.

Artículo 11. El presente Plan de Manejo Arqueológico tendrá una vigencia de 10 años contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución. Al término de dicho plazo, la Alcaldía de Pereira y la Universidad Tecnológica de Pereira, por medio de la Fundación Salado de Consotá Patrimonio Histórico y Cultural de Pereira deberán nuevamente actualizar el Plan de Manejo Arqueológico por una vigencia igual o superior a la inicial, basado en estudios técnicos que la sustenten, debidamente avalados por el ICANH, en concordancia con la legislación nacional sobre patrimonio arqueológico.

Artículo 12. **Vigencia y Derogatoria.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución 097 del 4 de junio del 2004 proferidas por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, (ICANH).

Artículo 13. Comuníquese la presente resolución al alcalde municipal de Pereira, al rector de la Universidad Tecnológica de Pereira y a las autoridades ambientales.

Artículo 14. Contra la presente resolución no procede recurso alguno y rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase,

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de marzo de 2023.

La Directora General,

*Alhena Caicedo Fernández.*

(C. F.)

## CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

### Corporación Autónoma Regional de Boyacá

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 01286 DE 2023

(junio 13)

por medio del cual se adopta el acotamiento de la ronda hídrica del río Piedras en los municipios de Cóbbita, Sotaquirá y Tuta - Departamento de Boyacá, jurisdicción de Corpoboyacá.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, (Corpoboyacá), en uso de sus facultades legales y, en especial, las contempladas en los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, artículo 203 de la Ley 1450 de 2011, demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8° consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, como también el de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, como así se consigna en el inciso segundo del artículo 79 y el inciso primero del artículo 80 de la Constitución Política.

Que de acuerdo con el artículo 95 ibídem, numeral 8, es un deber de la persona y del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 58 de la Constitución Política, en su actual redacción, según la modificación que le introdujo el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 1999, establece lo siguiente: “(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”.

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993, en su artículo 23, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 30 de la misma Ley establece que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente.

Que según lo establecido en el artículo 31 (numerales 2, 9, 12 y 19) de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en virtud de lo cual deben desarrollar labores orientadas a la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de las aguas y propender por la protección de fuentes hídricas, entre otras.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° ibídem se instituye que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

“(...)”

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.
2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.
3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente. (...)”.

Que el artículo 83° del citado Decreto - ley, establece que: “(...) Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho (...)”.

Que, a su turno y como complemento a este precepto, las rondas hídricas fueron objeto de regulación a través del artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 estableciendo que: “(...) Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional(...)”.

Que posteriormente el Decreto 2245 de diciembre 29 de 2017, que adiciona una sección al Decreto Único Reglamentario número 1076 de 2015 del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible, incluyó definiciones adicionales y reglamento los criterios a los que hace referencia la norma citada anteriormente, definiendo en el numeral 4 del artículo

2.2.3.2.3 A.2 la ronda hídrica como: “(...) Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia”.

(...) Guía Técnica que fue adoptada por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible mediante Resolución número 957 de fecha 31 de mayo de 2018, documento que establece los criterios para orientar a las Autoridades Ambientales en los procesos de acotamiento.

Que, igualmente dentro de estas definiciones, establece en el artículo 2.2.3.2.3.1. de la norma en cita, que “(...) Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo(...)”.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3A.3 citado, la ronda hídrica debe acotarse desde el punto de vista funcional y su límite se traza a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, considerando los siguientes criterios técnicos:

“(...)”

1. Criterios para la delimitación de la línea de mareas máximas y la del cauce permanente:
  - a. La franja de terreno ocupada por la línea de mareas máximas deberá considerar la elevación máxima producida por las mareas altas o pleamar y la marea viva o sicigial. La misma será la que reporte la Dirección General Marítima y Portuaria de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984 o quien haga sus veces.
  - b. El cauce permanente se delimitará desde un análisis de las formas de terreno, teniendo en cuenta que este corresponde a la geoforma sobre la cual fluye o se acumulan el agua y sedimentos en condiciones de flujo de caudales o niveles sin que se llegue a producir desbordamiento de sus márgenes naturales.
2. Criterios para la delimitación física de la ronda hídrica: El límite físico será el resultado de la envolvente que genera la superposición de mínimo los siguientes criterios: geomorfológico, hidrológico y ecosistémico.
  - a) Criterio geomorfológico: deberá considerar aspectos morfoestructurales, morfogenéticos y morfodinámicos. Las unidades morfológicas mínimas por considerar deben ser: llanura inundable moderna, terraza reciente, escarpes, depósitos fuera del cauce permanente, islas (de llanura o de terraza), cauces secundarios, meandros abandonados, sistemas lénticos y aquellas porciones de la llanura inundable antropizadas. La estructura lateral y longitudinal del corredor aluvial debe tenerse en cuenta mediante la inclusión de indicadores morfológicos.
  - b) Criterio hidrológico: deberá considerar la zona de terreno ocupada por el cuerpo de agua durante los eventos de inundaciones más frecuentes, de acuerdo con la variabilidad intraanual e interanual del régimen hidrológico, considerando el grado de alteración morfológica del cuerpo de agua y su conexión con la llanura inundable.
  - c) Criterio ecosistémico: deberá considerar la altura relativa de la vegetación riparia y la conectividad del corredor biológico, lo cual determina la eficacia de su estructura para el tránsito y dispersión de las especies a lo largo del mismo.

En el proceso de implementación de los criterios contenidos en el presente artículo, las autoridades competentes evaluarán las situaciones particulares y concretas que hayan quedado en firme y adoptarán las decisiones a que haya lugar.

“(...)”.

Que la ronda hídrica comprende dos elementos constituyentes: el primero es el área que corresponde a la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho (a la cual se refiere el literal d del artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1974); y el segundo es el área de protección o conservación aferente.

Que, bajo ese entendido, la faja paralela (primer elemento de la ronda hídrica) es un bien inalienable e imprescriptible del Estado, salvo derechos adquiridos, y por tanto, dicho elemento constituyente será el más restrictivo desde el punto de vista de la ocupación antrópica, ya que es la zona que se inunda periódicamente, y en la que está la vegetación de ribera, por lo que la estrategia fundamental será la de preservación, y cuando aplique la de restauración; para el segundo elemento la autoridad ambiental deberá definir las estrategias de manejo a que haya lugar, para el logro del objeto de conservación definido, bajo unos condicionamientos dependiendo de su atributo de funcionalidad de los tres criterios (geomorfológico, hidrológico y ecosistémico) que dan el soporte para la limitación física de la ronda, condicionamientos que pueden llegar a ser menos restrictivos que el primer elemento, por lo que la estrategia de manejo podrá estar asociada con usos sostenibles.

Que, en los procesos de acotamiento, el enfoque metodológico para el desarrollo de los criterios tiene como principio rector la funcionalidad de las rondas hídricas, en la medida que éstas son áreas en que se dan los intercambios de agua, sedimentos y nutrientes que dan sustento a la interacción de diferentes procesos físicos, químicos y biológicos a lo largo



de las cuencas hidrográficas. Considerando que su objeto es de protección y conservación, las mismas deben tener un manejo ambiental que permita orientar aprovechamientos sostenibles de los recursos naturales renovables y evitar la generación de condiciones de riesgo al evitar la exposición de personas, bienes y servicios en dichas áreas que, en general, son frecuentemente inundables.

Que el artículo 2.2.3.2.20.3 del decreto 1076 de 2015, respecto de predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos, determina que: “(...) *Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes(...)*”.

Que, de otra parte, el acotamiento de las rondas hídricas es un aspecto fundamental dentro de la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial, ya que permite evitar la generación de asentamientos humanos en zonas que son literalmente de los ríos y quebradas, las cuales son invadidas en veranos prolongados por actividades diferentes a las de protección y mantenimiento de la conectividad ecosistémica propia de estas zonas.

Que, cumplimiento a las previsiones contenida en el Artículo 2.2.3.2.3 A.4 ibídem, y acorde con lo dispuesto en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de Rondas Hídricas en Colombia, que señala que las Autoridades Ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, Corpoboyacá mediante Resolución 4361 del 30 de noviembre de 2018 estableció el orden de priorización para el acotamiento de rondas hídricas de los cuerpos de agua naturales superficiales lóticos en su jurisdicción, dentro de la cual fue priorizado el cauce del río de Piedras en todo su trayecto, ubicado en los municipios de Cóbbita, Sotaquirá y Tuta.

Que el cauce principal del río de Piedras, debido a su importancia geográfica, económica y social en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, requiere para su adecuada protección y mantenimiento, el acotamiento de su ronda hídrica, tanto en el río como en su valle de inundación, en aras garantizar su protección y la adopción de medidas eficaces que conduzcan a materializar la función que debe cumplir esta área.

Que, en el marco de su competencia, Corpoboyacá suscribió para el efecto descrito, el contrato de consultoría CCC 2021-507, cuyo objeto fue “*Realizar el acotamiento de la ronda hídrica del río de Piedras ubicado en los municipios de Sotaquirá y Cóbbita, jurisdicción de Corpoboyacá, departamento de Boyacá, dentro del proyecto de instrumentos de planeación y gestión ambiental*”, cuyo resultado generó el documento técnico del mismo nombre del objeto, contentivos de los TOMOS I (Delimitación del cauce permanente), II (Delimitación límite físico) y III (Definición de directrices para el manejo ambiental) y cartografía asociada, los cuales, se constituyen en parte de esta resolución.

Que el acotamiento de la Ronda hídrica del cauce del río Piedras tiene como fin garantizar la conservación, restauración y uso sostenible del recurso hídrico superficial, así como la protección del paisaje forestal y las coberturas naturales presentes en la zona, con el fin de mantener el efecto protector, y constituirse en la herramienta que permita materializar el principio de desarrollo sostenible, a través de impartir directrices que redunden en la sostenibilidad de los recursos naturales.

Que durante el proceso encaminado al acotamiento de la ronda hídrica del cauce del río de Piedras se realizó la respectiva estrategia de participación, sensibilización y socialización del proceso, con la comunidad asentada en la zona y su área aledaña y los representantes de los municipios donde se desarrollaron reuniones, talleres y jornadas de campo, ejercicios que hacen parte del proceso participativo propuesto e implementado por el equipo consultor del contrato CCC 2021-507, evidenciado en documentos con sus correspondientes actas de socialización y registro fotográfico que forman parte integral de los estudios que soportan esta delimitación.

Que no obstante lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 4, 47 y 83 del Código Nacional de Recursos Naturales, es pertinente precisar que el acotamiento de la ronda hídrica del río de Piedras, no desconoce los derechos adquiridos, ni las situaciones particulares y concretas consolidadas, las cuales se respetaran siempre y cuando se demuestre que fueron legal y legítimamente constituidas.

Que, sin perjuicio de la protección constitucional y legal anteriormente señalada, se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual: “(...) *Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva Ley(...)*”. Así las cosas, los usos y actividades existentes en la ronda hídrica del río de Piedras, que cumplan las condiciones establecidas en el precepto mencionado, deberán orientarse hacia los propósitos de conservación y/o restauración consagrados en el presente acto.

Que la ronda hídrica constituye una norma de superior jerarquía y determinante ambiental, y como tal tiene un efecto directo en el ordenamiento territorial, en el marco de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.3 A.1 del Decreto 1076 de 2015 y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, y como tal debe armonizarse con los planes de ordenamiento territorial respectivos.

Que es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá adoptar el acotamiento de la ronda hídrica del río Piedras, como lo establece el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá)

RESUELVE:

Artículo 1°. **Objeto.** Adoptar el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del Río de Piedras, en los Municipios de Cóbbita, Sotaquirá y Tuta - departamento de Boyacá, jurisdicción de Corpoboyacá.

Parágrafo. Forma parte integral de la presente Resolución los anexo 1. Cartografía, y anexo 2. Estrategia de Manejo Ambiental, cuyo sustento técnico son los productos de los estudios obtenidos a través del Contrato de Consultoría CCC 2021 507 de 2021, contentivo en Tomos I, II Y III y la cartografía correspondiente.

Artículo 2°. Componentes y áreas. La ronda hídrica del cauce del Río de Piedras adoptada, comprende dos elementos constituyentes: El área que corresponde a la faja paralela al cauce permanente, en una extensión aproximada de 11.123 hectáreas y el área de protección o conservación aferente con un área de aproximadamente 126.570 hectáreas, para un área total de ronda hídrica del río de Piedras 137.693 hectáreas, aproximadamente.

Parágrafo. La ronda hídrica del cauce del río de Piedras y sus elementos constituyentes se ilustran en la cartografía denominada “Mapa Constituyentes Ronda\_A1\_25K”, correspondiente al Anexo 1. Cartografía

Artículo 3°. El primer elemento de la ronda hídrica, denominado faja paralela, corresponden a lo que refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974, en el cual se indica que, salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienable e imprescriptible del Estado.

Artículo 4°. **Estrategias de manejo ambiental.** Definir las estrategias de manejo ambiental para el área protección o conservación aferente de la ronda hídrica del cauce del río de Piedras; expresadas como medidas que tienen como propósito la estrategia de preservación, restauración y uso sostenible.

Parágrafo 1°. Las estrategias de manejo ambiental de la ronda hídrica son de obligatorio cumplimiento, las cuales se encuentran descritas en el anexo 2 que hace parte integral del presente acto administrativo.

Parágrafo 2°. La ronda hídrica del cauce del río de Piedras implica una limitación respecto del atributo del uso sobre los predios localizados en esta, en consecuencia, estos inmuebles deben garantizar el cumplimiento de los propósitos de conservación definidos.

Artículo 5°. **Determinante Ambiental.** La ronda hídrica del cauce del Río de Piedras se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, y en el artículo 2.2.3.2.3A.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, para la armonización y concertación de los instrumentos de ordenamiento territorial que adopten las entidades territoriales.

Parágrafo. En los procesos de inclusión de la determinante ambiental en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios de Cóbbita, Sotaquirá y Tuta se deben tener en cuenta la delimitación del cauce permanente y los elementos constitutivos de la ronda hídrica, además las estrategias del manejo ambiental de la ronda hídrica del cauce de río de Piedras. (Anexos 1 y 2)

Artículo 6°. **Anexos.** Hacen parte integral del acotamiento de la ronda hídrica del río de Piedras, los anexos 1. Cartografía, y anexo 2. Estrategia de Manejo Ambiental, como resultado de la ejecución del contrato de consultoría CCC 2021 507, cuyo objeto fue “*Realizar el acotamiento de la ronda hídrica del río de Piedras ubicado en los municipios de Sotaquirá y Cóbbita, jurisdicción de Corpoboyacá, departamento de Boyacá, dentro del proyecto de instrumentos de planeación y gestión ambiental*”, los cuales se constituyen en anexos de esta resolución.

Artículo 7°. **Sanciones.** Sin perjuicio de los demás procedimientos y sanciones a que haya lugar, la violación de las disposiciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas de carácter ambiental previstas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre la materia

Artículo 8°. **Publicación.** Publíquese el presente acto administrativo en el **Diario Oficial**, en la página web y en el boletín oficial de Corpoboyacá.

Artículo 9°. **Comunicación.** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Gobernación de Boyacá, Agencia Nacional de Tierras, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a los municipios de Sotaquirá, Cóbbita y Tuta, para los fines pertinentes a que haya lugar en el marco de sus competencias.

Artículo 10. **Recursos.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de carácter general (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Artículo 11. **Vigencia y derogatorias.** El presente acto administrativo rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Director,

*Hermán Amaya Téllez.*



## ANEXO 2. ESTRATEGIAS DE MANEJO AMBIENTAL RÍO PIEDRAS

## PRESERVACIÓN

## DESCRIPCIÓN:

Las estrategias buscan asegurar la función de la ronda hídrica, para contribuir al logro de los objetivos de conservación; la preservación se refiere a mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme a su dinámica natural y evitando la intervención humana y sus efectos, (Artículo 2, Decreto 2372 de 2010)

Estas estrategias deben involucrar a las comunidades locales y actores externos interesados en la transformación del territorio, para lo cual es importante conocer las principales amenazas que afectan la estabilidad de los sistemas sociales y naturales.

## ESTRATEGIAS:

- ✓ Promover la ejecución de proyectos o programas encaminados a la conservación de los nichos biológicos y corredores ecológicos.
- ✓ Establecer medidas de restricción parcial o total, según sea el caso, a la ocupación e intervención humana con infraestructura de servicios públicos en la zona de preservación.
- ✓ Promover la ejecución de Proyectos o programas encaminados a la educación socio ambiental con énfasis en las posibles acciones para el cuidado del recurso hídrico y de las zonas aferentes al cauce.
- ✓ Promover la ejecución de proyectos o programas basados en la investigación, implementación y gestión de servicios ecosistémicos de regulación.
- ✓ Desarrollar proyectos o programas enfocados a la disminución de la vulnerabilidad de los elementos receptores de la amenaza por inundación.
- ✓ Conservar y proteger los nacimientos y fuentes hídricas superficiales y subterráneas mediante acciones para la gestión sostenible del agua.

## RESTAURACIÓN

## DESCRIPCIÓN:

Las zonas demarcadas para restauración serán objetivo de estrategias que busquen recuperar y rehabilitar los ecosistemas presentes en la ronda hídrica que contribuyan a la conectividad ecológica.

La restauración se enfoca en restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad, que hayan sido alterados o degradados. (Artículo 2, Decreto 2372 de 2010).

## ESTRATEGIAS:

- ✓ Realizar manejo, repoblación, reintroducción de especies nativas y enriquecimiento y manejo de hábitats.
- ✓ Desarrollar infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación paisajística, que no incluya estructuras duras en zonas con cobertura natural.
- ✓ Rehabilitar áreas degradadas por actividad humana mediante técnicas diversas.
- ✓ Rehabilitar prioritaria de áreas con posible erosión, dando manejo a este evento en orillas y laderas.

- ✓ Implementación de infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación paisajística que no incluya estructuras duras en zonas con cobertura natural.
- ✓ Incorporar prácticas de manejo el empleo de abonos verdes líquidos y sólidos, mantenimiento de coberturas vegetales permanentes del suelo, el manejo de cultivos asociados, el pastoreo rotacional acorde con la capacidad de carga del suelo.
- ✓ Desarrollo de prácticas de pendientes y labranza mínima para la conservación y manejo sostenible del suelo, mediante el uso no intensivo de maquinaria liviana e implementos mecánicos y/o Manuales que contribuyan a minimizar la degradación por compactación y erosión de los suelos.

Las anteriores estrategias fueron armonizadas y adaptadas de:

- Plan Nacional de Restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de áreas disturbadas, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2015).
- Guías técnicas para la restauración ecológica de los ecosistemas de Colombia, Universidad Nacional y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2012).
- Resolución 1294 de 2021, "Por la cual se establece los lineamientos para el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles en páramo y se adoptan otras disposiciones", Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Alto Chicamocha – NSS (cod. 2403-01), Resolución 2012 del 30 de mayo de 2018.
- Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR 2021-2031 de Corpoboyacá, Acuerdo No. 004 del 14 de abril de 2021.

- ✓ Promover el Proyectos o programas de repoblamiento de riberas con especies vegetales endémicas de amarre radicular fuerte.
- ✓ Implementar acciones enfocadas en temas de Gestión de Riesgo de desastres.
- ✓ Gestionar de manera integral los procesos de recuperación de áreas degradadas en la zona por medio de restauración, rehabilitación y reforestación.
- ✓ Desarrollar actividades enfocadas en la educación ambiental a través de metodologías y pedagogías como estrategia de educación rural para la restauración.

## USO SOSTENIBLE

## DESCRIPCIÓN:

Para asegurar la funcionalidad de la ronda el establecimiento de áreas para uso sostenible permite actividades que no afectan la funcionalidad de la ronda hídrica, es decir que las actividades que allí se desarrollen no alteren los atributos actuales; mediante la implementación de buenas prácticas en los sectores agropecuarios y demás actividades extractivas, productivas, usos recreativos y también ecológicos.

El uso sostenible busca utilizar los componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución o degradación a largo plazo alterando los atributos básicos de composición, estructura y función, con lo cual se mantienen las posibilidades de esta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras. (artículo 2 Decreto 2372 de 2010)

## ESTRATEGIAS:

- ✓ Promover que actividades de suelos agropecuarios mecanizados o agropecuario tradicional se enfoquen hacia procesos de reconversión hasta su prohibición en un máximo de doce (12) años, correspondiente a la vigencia de largo plazo de los ordenamientos territoriales.
- ✓ Desarrollar actividades de recreación pasiva y aprovechamiento forestal de especies exóticas.
- ✓ Mejorar prácticas agrícolas o usos agropecuarios, promoviendo un enfoque ecológico (actividades agropecuarias de bajo impacto).
- ✓ Tramitar permisos para la implementación de infraestructura de servicios públicos, en la medida de lo posible con carácter sostenible
- ✓ Definir proyectos o programas basados en la identificación, implementación y gestión de servicios ecosistémicos de provisión y/o culturales.
- ✓ Establecer estrategias para la disminución de aporte de sedimentos en zonas de producción y transporte de la red hídrica de la, evitando su tránsito a la zona baja de la cuenca.
- ✓ Promover la ejecución de proyectos o programas encaminados a la educación socio ambiental con énfasis en el uso eficiente del agua en viviendas o fincas.
- ✓ Definir actividades de producción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad.

## VARIOS

## Registraduría Nacional del Estado Civil

## RESOLUCIONES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 11826 DE 2023

(junio 8)

por la cual se suprime y crea unos cargos en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 7° del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986 y,

## CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7° del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986, señala:

“Artículo 26. El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:  
(...) 7. *Crear, fusionar, suprimir cargos y señalar las asignaciones correspondientes, con aprobación del Consejo Nacional Electoral (Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia número C-230A-08 del 6 de marzo de 2008, Magistrado Ponente, Dr. Rodrigo Escobar Gil) (...)*”.

Que, mediante Decreto ley 1012 del 2000, el Gobierno nacional modificó la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, el artículo 3° del Decreto ley 1012 de 2000 establece que se distribuirán los cargos en la planta global del nivel central, teniendo en cuenta la estructura interna.

Que, el Coordinador de Salarios y prestaciones, mediante correo electrónico, informa que los costos anuales de los cargos relacionados son los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE CARGO	CARGO	COSTO ANUAL UNITARIO
TÉCNICO ADMINISTRATIVO	406503	\$89.706.871

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

Artículo 1° Suprimir a partir del 8 de junio de 2023, en la Planta del Global de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el siguiente cargo como a continuación se detalla:

(C. F.).



REGISTRADURÍA DEL DISTRITO CAPITAL					
Área	Cargo	Cantidad	Asignación básica	Costo anual unitario	Subtotal costo anual
ÁREA SOPORTE ADMINISTRATIVO	TÉCNICO ADMINISTRATIVO 406503	1	\$4.123.892	\$89.706.871	\$89.706.871
<b>TOTAL 1 CARGO SUPRIMIDO</b>	<b>VALOR TOTAL DEL CARGO SUPRIMIDO</b>				<b>\$89.706.871</b>

Artículo 2°. Crear partir del 8 de junio de 2023, en la Planta Global de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el siguiente cargo como a continuación se detalla:

DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA					
Área	Cargo	Cantidad	Asignación básica	Costo anual unitario	Subtotal costo anual
REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR	TÉCNICO ADMINISTRATIVO 406503	1	\$4.123.892	\$89.706.871	\$89.706.871
<b>TOTAL 1 CARGO CREADO</b>	<b>VALOR TOTAL DEL CARGO CREADO</b>				<b>\$89.706.871</b>

Parágrafo. El balance del saldo anual a la fecha, para ser utilizado en la presente vigencia, es el siguiente:

CONCEPTO	SALDO ANUAL	
	DÉBITO	CRÉDITO
Resolución 11254 del 2023/06/02		\$9,944,351
Cálculo Nuevo Saldo Anual de acuerdo con Decreto 0897 de 2023		\$ 11.425.380
Resolución 11826 del 2023/06/08		\$ 0
	<b>Nuevo saldo general a 2023/06/08</b>	<b>\$ 11.425.380</b>

Artículo 3°. Esta resolución no requiere de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto no implica un aumento del presupuesto asignado para la vigencia del 2023.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de junio de 2023.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Alexánder Vega Rocha.

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 11827 DE 2023

(junio 8)

Por la cual se suprime y crea unos cargos en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 7° del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986 y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7° del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986, señala:

“Artículo 26. El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

(...) 7. Crear, fusionar, suprimir cargos y señalar las asignaciones correspondientes, con aprobación del Consejo Nacional Electoral (Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia número C-230A-08 del 6 de marzo de 2008, Magistrado Ponente, Dr. Rodrigo Escobar Gil) (...);”

Que, mediante Decreto ley 1012 del 2000, el Gobierno nacional modificó la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, el artículo 3° del Decreto ley 1012 de 2000 establece que se distribuirán los cargos en la planta global del nivel central, teniendo en cuenta la estructura interna.

Que, el Coordinador de Salarios y prestaciones, mediante correo electrónico, informa que los costos anuales de los cargos relacionados son los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE CARGO	CARGO	COSTO ANUAL UNITARIO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	302001	\$129.351.386
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	512004	\$58.681.914

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suprimir, a partir del 8 de junio de 2023, en la Planta del Global de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los siguientes cargos como a continuación se detalla:

DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA					
Área	Cargo	Cantidad	Asignación básica	Costo anual unitario	Subtotal costo anual
REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE VENEZIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 512004	1	\$2.663.290	\$58.681.914	\$58.681.914

DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA					
Área	Cargo	Cantidad	Asignación básica	Costo anual unitario	Subtotal costo anual
REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BELLO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 302001	1	\$5.990.288	\$129.351.386	\$129.351.386
<b>TOTAL 2 CARGOS SUPRIMIDOS</b>	<b>VALOR TOTAL DE LOS CARGOS SUPRIMIDOS</b>				<b>\$188.033.300</b>

Artículo 2°. Crear partir del 8 de junio de 2023, en la Planta Global de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los siguientes cargos como a continuación se detalla:

Delegación departamental de antioquia					
Área	Cargo	Cantidad	Asignación básica	Costo anual unitario	Subtotal costo anual
REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SABANETA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 512004	1	\$2.663.290	\$58.681.914	\$58.681.914
DESPACHO DE DELEGADOS DEPARTAMENTALES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 302001	1	\$5.990.288	\$129.351.386	\$129.351.386
<b>TOTAL 2 CARGOS CREADOS</b>	<b>VALOR TOTAL DE LOS CARGOS CREADOS</b>				<b>\$188.033.300</b>

Parágrafo. El balance del saldo anual a la fecha, para ser utilizado en la presente vigencia, es el siguiente:

CONCEPTO	SALDO ANUAL	
	DÉBITO	CRÉDITO
Resolución 11826 del 2023/06/08		\$11.425.380
Resolución 11827 del 2023/06/08		\$ 0
	<b>Nuevo saldo general a 2023/06/08</b>	<b>\$11.425.380</b>

Artículo 3°. Esta resolución no requiere de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto no implica un aumento del presupuesto asignado para la vigencia del 2023.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de junio de 2023.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Alexánder Vega Rocha.

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 11933 DE 2023

(junio 9)

por la cual se suprime y crea unos cargos en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 7° del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986 y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7° del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986 señala: “Artículo 26. El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones: (...) 7. Crear, fusionar, suprimir cargos y señalar las asignaciones correspondientes, con aprobación del Consejo Nacional Electoral (Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia número C-230A-08 del 6 de marzo de 2008, Magistrado Ponente, Dr. Rodrigo Escobar Gil) (...);”

Que, mediante Decreto ley 1012 del 2000, el Gobierno nacional modificó la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, el artículo 3° del Decreto ley 1012 de 2000 establece que se distribuirán los cargos en la planta global del nivel central, teniendo en cuenta la estructura interna.

Que, el Coordinador de Salarios y prestaciones, mediante correo electrónico, informa que los costos anuales de los cargos relacionados son los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE CARGO	CARGO	COSTO ANUAL UNITARIO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	301005	\$163.488.081
ANALISTA DE SISTEMAS	400505	\$101.162.219
SECRETARIO	514006	\$75.812.759
TÉCNICO ADMINISTRATIVO	406502	\$82.252.076
TÉCNICO ADMINISTRATIVO	406505	\$101.162.219
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	302001	\$129.351.386

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suprimir a partir del 9 de junio de 2023, en la Planta del Global de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los siguientes cargos como a continuación se detalla:

Sede central					
Área	Cargo	Cantidad	Asignación básica	Costo anual unitario	Subtotal costo anual
REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN - DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN - VALIDACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 301005	1	\$7.597.385	\$163.488.081	\$163.488.081
GERENCIA DE INFORMÁTICA - INTEGRACIÓN Y GESTIÓN	ANALISTA DE SISTEMAS 400505	1	\$4.663.190	\$101.162.219	\$101.162.219
OFICINA JURÍDICA - CONTRATOS	SECRETARIO 514006	1	\$3.469.781	\$75.812.759	\$75.812.759
<b>TOTAL 3 CARGOS SUPRIMIDOS</b>	<b>VALOR TOTAL DE LOS CARGOS SUPRIMIDOS</b>	<b>\$340.463.059</b>			

Artículo 2°. Crear partir del 9 de junio de 2023, en la Planta Global de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los siguientes cargos como a continuación se detalla:

REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR	TÉCNICO ADMINISTRATIVO 406503	1	\$4.123.892	\$89.706.871	\$89.706.871
<b>TOTAL 1 CARGO CREADO</b>	<b>VALOR TOTAL DEL CARGO CREADO</b>				<b>\$89.706.871</b>

DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE QUINDÍO					
ÁREA	CARGO	CANTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA	COSTO ANUAL UNITARIO	SUBTOTAL COSTO ANUAL
DESPACHO DE DELEGADOS DEPARTAMENTALES	TÉCNICO ADMINISTRATIVO 406502	1	\$3.772.933	\$82.252.076	\$82.252.076
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA					
ÁREA	CARGO	CANTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA	COSTO ANUAL UNITARIO	SUBTOTAL COSTO ANUAL
REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SANTA MARTA	TÉCNICO ADMINISTRATIVO 406505	1	\$4.663.190	\$101.162.219	\$101.162.219
SEDE CENTRAL					
ÁREA	CARGO	CANTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA	COSTO ANUAL UNITARIO	SUBTOTAL COSTO ANUAL
REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL - DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 302001	1	\$5.990.288	\$129.351.386	\$129.351.386
<b>TOTAL 3 CARGOS CREADOS</b>	<b>VALOR TOTAL DE LOS CARGOS CREADOS</b>				<b>\$312.765.681</b>

Parágrafo: El balance del saldo anual a la fecha, para ser utilizado en la presente vigencia, es el siguiente:

SALDO ANUAL		
CONCEPTO	DÉBITO	CRÉDITO
Resolución 11827 del 2023/06/08		\$ 11.425.380
Resolución 11933 del 2023/06/09		\$27.697.378
<b>Nuevo saldo general a 2023/06/09</b>		<b>\$ 39.122.758</b>

Artículo 3°. Esta resolución no requiere de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto no implica un aumento del presupuesto asignado para la vigencia del 2023.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2023.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Alexander Vega Rocha.

(C. F.).

## Consejo Nacional Electoral

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 3701 DE 2023

(mayo 24)

por la cual se formalizan los recursos girados por concepto de anticipo para la Financiación Estatal previa del Partido Político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común (FARC), hoy Partido Comunes, de conformidad con el Acto Legislativo número 03 del 23 de mayo de 2017, de las elecciones de Senado de la República del 11 de marzo de 2018.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales especialmente las establecidas en el artículo 109 y en el numeral 7° del artículo 265 de la Constitución Política, el Título IV de la Ley 130 de 1994 y el Capítulo II del Título II de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el inciso segundo del artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2009, establece:

“...Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales...”.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación (...).

Un porcentaje de esta financiación se entregará a los partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, **previamente a la elección**, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral (...). (Negrillas y subrayado fuera del texto original);

Que el Consejo Nacional Electoral, conforme con lo establecido en el artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 001 de 2009, ejerce las siguientes atribuciones:

“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral.

(...)

7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la Ley (...).

Que en el Capítulo II del Título II de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el legislador determinó la manera como se financiarían las campañas electorales, así:

“Artículo 20. Fuentes de Financiación. Los candidatos de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos inscritos a cargos o corporaciones de elección popular, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:

(...)

6. La financiación estatal, de acuerdo con las reglas previstas en esta Ley.

Artículo 21. De la Financiación Estatal para las Campañas Electorales. Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación: (...)

Artículo 22. De los Anticipos. Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos podrán solicitar en forma justificada al Consejo Nacional Electoral hasta un ochenta por ciento (80%) de anticipo de la financiación Estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen:

El Consejo Nacional Electoral autorizará el anticipo teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal y calculará su cuantía a partir del valor de la financiación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de precios del consumidor. Si el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos no hubiere participado en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición pagado para el respectivo cargo o lista en la elección anterior.

Los anticipos a que se refiere esta disposición podrán ser girados hasta por el monto garantizado, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del candidato o lista, previa aprobación y aceptación de la póliza o garantía correspondiente.

El valor del anticipo se deducirá de la financiación que le correspondiere al partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos por concepto de reposición de gastos de la campaña.

Si no se obtuviere derecho a financiación estatal, el beneficiario del anticipo deberá devolverlo en su totalidad dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la correspondiente póliza o garantía, excepto en el caso de las campañas presidenciales en las que no habrá lugar a la devolución del monto recibido por concepto de anticipo, siempre que hubiere sido gastado de conformidad con la ley.

En estos casos, el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos podrá financiar los gastos pendientes de pago mediante financiación privada dentro de los montos señalados para la correspondiente elección, previa autorización del Consejo Nacional Electoral.

Si el valor del anticipo fuere superior al valor de la financiación que le correspondiere (sic) partido movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, este deberá pagar la diferencia dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la respectiva póliza o garantía”.

Que en virtud del procedimiento legislativo especial para la implementación de lo acordado en la negociación para la paz llevada a cabo por el Gobierno Colombiano con la



organización Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), el Congreso de la República expidió el acto legislativo 03 del 23 de mayo de 2017, “por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, el cual estableció en su artículo transitorio 1:

“Una vez finalizado el proceso de dejación de armas, los delegados de las FARC-EP, en los términos del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” suscrito el 24 de noviembre de 2016, se reconocerá de pleno derecho personería jurídica al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal”.

Que, en cumplimiento de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución número 2961 del 31 de octubre de 2017, “por medio de la cual se reconoce personería jurídica al partido político Fuerza Alternativa Revolucionario del Común – FARC, se ordena el registro de los estatutos, plataforma política, código de ética, logosímbolo, y se inscriben los nombres de las personas designadas para integrar sus órganos de Dirección, Gobierno y Administración”.

Que, por solicitud del partido político **Fuerza Alternativa Revolucionario del Común (FARC)**, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución número 2051 del 17 de junio de 2021, a través de la cual ordenó el registro de nuevas directivas, cambio de representante legal, cambio de nombre por el de “**Comunes**”, logo y colores distintivos de la organización política.

Que, en consideración a lo anterior, el Acto Legislativo número 03 del 23 de mayo de 2017, establece unas reglas especiales para esta agrupación política, en el caso en particular de los anticipos menciona que “...la financiación estatal previa no estará sujeta a devolución, siempre y cuando los recursos asignados hayan sido destinados a las finalidades establecidas en la ley”.

Que lo anterior, fue regulado en el mismo Acto Legislativo así:

“El reconocimiento de la personería jurídica atribuirá al nuevo partido o movimiento político los mismos derechos de los demás partidos o movimientos políticos con personería jurídica. Su financiación se regirá transitoriamente por las siguientes reglas especiales:

(...)

3. Recibir financiación preponderantemente estatal para las campañas de sus candidatos a la Presidencia de la República y al Senado de la República en las elecciones de 2018 y 2022, de conformidad con las siguientes reglas: **i) En el caso de las campañas presidenciales se les reconocerá la financiación estatal que corresponda a los candidatos que reúnan los requisitos de ley, de conformidad con las disposiciones aplicables a dichas campañas; ii) En el caso de las campañas al Senado, recibirán financiación estatal anticipada equivalente al 10% del límite de gastos fijados por la autoridad electoral; iii) la financiación estatal previa no estará sujeta a devolución, siempre y cuando los recursos asignados hayan sido destinados a las finalidades establecidas en la Ley**.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original);

Que mediante oficio DF-GP-045 del 5 de febrero de 2018 la Dra. Sonia Fajardo Medina, Directora Financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó al Fondo Nacional de Partidos y Campaña Electorales lo siguiente:

(...)

“De manera atenta le informo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución número 0294 de febrero de 2018, “por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2018”, dicho Ministerio asignó recursos en el rubro “Anticipos Financiación Estatal Previa para las Campañas Electorales (artículo 22 Ley 1475 de 2011)”, por valor de **ocho mil ochocientos cuarenta y un millones trescientos veintidós mil seiscientos treinta y un pesos m/l (\$8.841.321.631)**, con el fin de dar cumplimiento al Acto Legislativo número 03 de 2017, en lo que respecta a la Financiación del Funcionamiento del Centro de Pensamiento y Formación Política del Partido y la Financiación Estatal Anticipada para la campaña del Senado de la República partido FARC”.

Que el Consejo Nacional Electoral, en acatamiento de la directriz impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección Financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, procedió a realizar los trámites pertinentes para la ejecución de los recursos de Anticipos del Partido Comunes para las elecciones de Senado de la República del 11 de marzo de 2018.

Que, según Resolución número 2702 de febrero 23 de 2018 proferida por el Gerente Administrativo y Financiero de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se reconoció un gasto y se ordenó el pago del ANTICIPO al **Partido Político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común (Farc)**, hoy **Partido Comunes**, por concepto de la financiación estatal por la suma de **ocho mil ochocientos cuarenta y un millones trescientos veintidós mil seiscientos treinta y un pesos moneda legal colombiana (\$8.841.321.631)** para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 11 del mes de marzo del año 2018, de conformidad al Acto Legislativo número 03 de 2017 y la Resolución número 0208 de 7 de febrero de 2018, modificada con la Resolución 0412 de febrero 21 de 2018, proferidas por el Consejo Nacional Electoral.

Que el **Partido Político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común (FARC)**, hoy **Partido Comunes**, presentó el día 11 de mayo de 2018 el informe consolidado de ingresos y gastos de la campaña al Senado de la República, junto con el dictamen del auditor interno elaborado en los términos del Art. 5° de la Resolución 3476 de 2005 del Consejo

Nacional Electoral, con sus respectivas revelaciones de acuerdo con lo conceptuado en la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y Resolución 3097 de 2013, proferido por el Contador Público Jenny Andrea Medrano Rincón con T. P 118350-T, quien certifica que los gastos realizados en la campaña no superan las sumas máximas establecidas en la Resolución número 2796 de noviembre 8 de 2017 expedida por el Consejo Nacional Electoral.

Que una vez revisado el informe integral de Ingresos y Gastos de campaña al Senado de la República por la lista inscrita por el **Partido Político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común**, hoy **Partido Comunes**, se verifica que el Partido cumplió con el artículo décimo de la Resolución 0208 de febrero 7 de 2018 y modificada con la Resolución 0412 de febrero 21 de 2018 proferidas por el Consejo Nacional Electoral., tal como se revela en la Opinión del Dictamen de Auditoría suscrito por el Contador Público Jenny Andrea Medrano Rincón, de fecha octubre 5 de 2022.

Que, en este sentido, el día cinco (5) de mayo de 2023, la contadora Yolima Paredes Reina adscrita al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales emitió certificación contable del informe de ingresos y gastos de la campaña del Senado presentado el 11 de mayo de 2018, por el **Partido Político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común (Farc)**, hoy **Partido Comunes**, correspondiente a las elecciones celebradas el 11 de marzo del 2018.

Que, de conformidad con las motivaciones expuestas en este proveído esta Corporación, RESUELVE:

Artículo 1°. **Formalizar** los recursos girados de Financiación Estatal previa por concepto del **Partido Político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común (Farc)**, hoy **Partido Comunes**, de conformidad con el Acto Legislativo número 03 del 23 de mayo de 2017, para las elecciones de Senado de la República del 11 de marzo de 2018.

Artículo 2°. **Comuníquese** a través de la Subsecretaría de esta Corporación, el presente acto administrativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Artículo 3°. Contra la presente resolución, no procede recurso de reposición.

Artículo 4°. **Vigencia**. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de mayo 2023.

La Presidenta,

Fabiola Márquez Grisales,

El Vicepresidente,

Álvaro Hernán Prada Artunduaga.

(C. F.)

## CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO		Págs.
Decreto número 0945 de 2023, por el cual se efectúa un nombramiento ordinario en la Superintendencia Financiera de Colombia. ....	1	1
Resolución número 1412 de 2023, por la cual se autoriza a Transportadora de Gas Internacional S. A. E.S.P. para celebrar una operación de manejo de deuda pública externa consistente en operaciones de cobertura de riesgo bajo una estructura sindicada. ....	1	1
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL		
Hospital Militar Central		
La Directora General del Hospital Militar Central hace Constar, que, el día 7 de febrero de 2023, falleció Luis Cristian Díaz Marriaga (q. e. p. d.), que, Mireya Amparo Rojas Rincón, solicita el reconocimiento y pago de la Sustitución Pensional como única beneficiaria .....	3	3
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO		
Resolución ejecutiva número 161 de 2023, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición. ....	4	4
Resolución ejecutiva número 162 de 2023, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 043 del 10 de marzo de 2023. ....	6	6
Resolución ejecutiva número 163 de 2023, por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 022 del 24 de febrero de 2023 .....	7	7
Resolución ejecutiva número 164 de 2023, por la cual se da por terminado un trámite de extradición. ....	8	8
Resolución ejecutiva número 165 de 2023, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 058 del 21 de marzo de 2023. ....	8	8
Resolución ejecutiva número 166 de 2023, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	12	12
Resolución ejecutiva número 167 de 2023, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 057 del 21 de marzo de 2023.....	13	13

Resolución ejecutiva número 168 de 2023, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	Págs. 17
Resolución ejecutiva número 169 de 2023, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	18
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL</b>	
Resolución número 00175 de 2023, por la cual se realiza una transferencia de recursos para la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).....	20
<b>MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES</b>	
Decreto número 0949 de 2023, por el cual se acepta una renuncia y se realiza un encargo.....	21
<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE</b>	
Circular externa número 20231300000197 de 2023.....	22
<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b>	
Resolución número 0597 de 2023, por la cual se hace un nombramiento ordinario.....	23
Resolución número 0598 de 2023, por la cual se hace un nombramiento ordinario.....	23
Resolución número 0599 de 2023, por la cual se hace un nombramiento ordinario.....	23
Resolución número 0600 de 2023, por la cual se hace un nombramiento ordinario.....	23
Resolución número 0601 de 2023, por la cual se hace un nombramiento ordinario.....	23
<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA</b>	
Resolución número 0761 de 2023, por medio de la cual se establece la tabla de honorarios de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Fondo Rotatorio del DANE (Fondane) y se dictan otras disposiciones.....	24
<b>SUPERINTENDENCIAS</b>	
<b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</b>	
Resoluciones número SSPD - 20231000297335 de 2023, por la cual se establece el número de prestadores que servirá como base para liquidar la contribución especial para el año 2023.....	27
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES</b>	
<b>Contaduría General de la Nación</b>	
Resolución número 171 de 2023, por la cual se derogan las Resoluciones 224 y 238 de 2022 y se adopta la modalidad de tiempo suplementario como modalidad de teletrabajo.....	27
Resolución número 172 de 2023, por la cual se incorpora, en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública, el Procedimiento para la elaboración del informe contable cuando se produzca cambio de representante legal.....	31
<b>ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS</b>	
<b>Instituto Colombiano de Antropología e Historia</b>	
Resolución número 2058 de 2022, por la cual se fijan las tarifas de ingreso a los Parques Arqueológicos de San Agustín e Ídolos y Tierradentro administrados por el ICANH y se deroga la Resolución 1379 de 2021.....	32
Resolución número 0123 de 2023, por la cual se reglamentan los precios de pasaportes y/o boletería a los operadores turísticos, se fijan las tarifas de ingreso del Parque Arqueológico de Teyuna - Ciudad Perdida administrado por el ICANH, se dictan otras disposiciones y se efectúan derogaciones.....	34
Resolución número 0397 de 2023, por la cual se aprueba la actualización del Plan de Manejo Arqueológico del Área Arqueológica Protegida Salado de Consotá y se determinan otras disposiciones.....	35
<b>CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES</b>	
<b>Corporación Autónoma Regional de Boyacá</b>	
Resolución número 01286 de 2023, por medio del cual se adopta el acotamiento de la ronda hídrica del río Piedras en los municipios de Cómbita, Sotaquirá y Tuta - Departamento de Boyacá, jurisdicción de Corpoboyacá.....	37
<b>VARIOS</b>	
<b>Registraduría Nacional del Estado Civil</b>	
Resolución número 11826 de 2023, por la cual se suprime y crea unos cargos en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.....	40
Resolución número 11827 de 2023, Por la cual se suprime y crea unos cargos en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.....	41
Resolución número 11933 de 2023, por la cual se suprime y crea unos cargos en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.....	41
<b>Consejo Nacional Electoral</b>	
Resolución número 3701 de 2023, por la cual se formalizan los recursos girados por concepto de anticipo para la Financiación Estatal previa del Partido Político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común (FARC), hoy Partido Comunes, de conformidad con el Acto Legislativo número 03 del 23 de mayo de 2017, de las elecciones de Senado de la República del 11 de marzo de 2018.....	42

# DIARIO OFICIAL

Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dio comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864**. Como **documento histórico**, recoge día a día el discurrir legal de la Nación.

Desde entonces son muchos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado **registrada la historia jurídica de la Nación**.

**En este momento adelantamos el producto Diario Oficial Digital, que contiene todas sus ediciones y que el público podrá adquirir próximamente en CD.**

## PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS

**+ tamaño**

Para nosotros su información es importante

**= precio**

**\$73.800**

El mejor del mercado (Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación, reclamación prestacional, entre otros)

También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:

**457 8000 extensiones 2720 2721 2723**  
**4578044 (directo)**

[divulgacion09@imprenta.gov.co](mailto:divulgacion09@imprenta.gov.co)